

LEY VI.—Como el demandador deve catar que cosa es aquello que quierẽ demandar (a).

Catar, dezimos, que deve otrosi el demandador quando su demanda quisiere fazer, a quien la faze. Si la demanda fuere sobre querella de mal que aya recebido en si, o en lo suyo, porque aquel que lo fizo merezca pena en su cuerpo de muerte o delision, non deve demandar a otro sinon aquel que lo fizo. Ca non es derecho que el juyzio sea dado en pleito de justicia sobre otro, sinon sobre aquẽl que fezier el mal. Mas si la demanda fuere sobre fecho que non aya justicia, atal demanda como està dezimos, que bien la puede fazer aquel de quien recebio el tuerto, o a otro por el, asi como a su heredero, o a su fiador. Enpero al heredero non puede demandar, sinon por quanto heredó, por estas razones. La una por que los bienes de aquel que el tuerto feziera, eran ya tenudos aquel que el daño o el mal recebio. La otra por el mal fecho que el otro fizo, non merece el heredero pena en lo suyo, si culpa non ovo en el fecho, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños que se fazen unos a otros.

(a) L. 40, tit. 2, P. 3.

LEY VII — Como la demanda de la cosa mueble se deve siempre fazer al tenedor della, salvo en cosas ciertas (a).

Si demanda quisiere fazer uno a otro sobre cosa que sea mueble o rayz, de vela demandar (1) aquel a quien aquella cosa que demanda fallare, fueras ende si dixiere aquel tenedor que la tiene por otro, o diere otro, por quien la tiene, o por quien la ovo. E sobresto deve aver plazo a que venga aquel que nonbió, a fazer derecho sobre aquella cosa, o que enbie quien lo faga por el. Enpero dezimos, que si alguno quisiere demandar a otro alguna cosa diziendo, que gela tomaron sin su grado, o que està forzado della, en su escogencia sea del demandador de fazer esta demanda a aquel a qui la cosa fallare, o al otro que la forzó por si, ol mandó a otro forzar della, o al que la recebio de aquel que sabie que la avie forzado (b). Otrosi dezimos, que si alguno temiendo quel demandarán alguna cosa que tiene, la enagenare a otro mas poderoso que si, o que sea de otro fuero, por fazer mas trabaiar al que entien-de quel quiere mover pleito sobiella, puedela demandar al que la toviera, si la recebio a sabiendas. Otrosi, puedela demandar al que la enagenó quanto daño le viene de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere demandar a aquel que la cosa tiene, bien puede demandar la valia de aquella cosa a aquel que la enagenó. Mas despues que aquel precio que diximos levare de aquel, non puede demandar de cabo al que la cosa tiene. Ca pues en su escogencia avie de demandar a qual destos quisiere, e él fue escoger la menor demanda, suya es la culpa si menoscabol veniere por ende.

(a) LL. 29 y 30, tit. 2, P. 3.

(b) Véase la única nota á la L. 30, tit. 2, P. 3.

(1) La 8 del lib. 5, tit. 1. La 29, título 2, part. 3.

LEY VIII.— En quantas maneras ponen los demandadores en sus demandas mas de lo que deven (a).

Mucho deve meter mientes el demandador quando su demanda faze, que diga quanto demanda (1). Ca cierta cosa deve demandar e non mas de lo que deve. E dezimos, que demas demanda aquel a quien deve uno, e pide uno e medio, o dos, o si a parte en la cosa e la demanda por suya, o mayor parte de lo que y a. Otrosi demas demanda a qui õl mandaron alguna cosa non señalada, e ella demanda cierta senaladamente. E esto puede seer en esta manera, asi como si deviese o mandase uno a otro un cavallo, e el demandador gelo pediese cierto senaladamente, o si deviese o mandase uno a otro de dos cosas la una, e aquel que la oviese de aver demandase la una apartadamente. Otra manera y á en que demanda ome de mas, como si deviese o mandase uno a otro alguna cosa quel pusiera de dar a dia senalado, o feziese con él postura de darle alguna cosa cierta el dia que acaesciese lo que él dice, asi como si dixiese: darte tanto el dia que el rey entrare en tal lugar, o que conteciẽre tal cosa, e sobresto el otro gelo demandase ante de aquel dia, o ante que aquella cosa se compliese, tan bien de dia cierto como del otro que diximos de la postura. Otrosi podrie ome demandar demas en otra manera, asi como si alguno oviese de dar alguna cosa en lugar señalado, e el demandador ge lo pediese en otro lugar, non faziendo emiente en su demandanza de aquel lugar en que avie de seer pagado.

(a) L. 5, tit. 10, lib. 2 del F. J.—L. 42, tit. 2, P. 3.—L. 6, tit. 28, lib. 11 de la N. R.

(1) La 42, tit. 2, partid. 3.

LEY IX — En que pena cae el demandador quando demanda mas de lo que deve aver, e que deve el juez fazer sobrello

Sobre las razones que diximos en la ley ante desta, en que faze demas el demandador demandando mas que non deve, queremos mostrar por esta ley, que pena deve aver el que tal demanda faze, e que es lo que deve fazer el alcalle. E dezimos, que si alguno demanda mas de lo que y deve aver, o mayor parte en alguna cosa que nol deven, o sil devien, ol mandarian alguna cosa senaladamente cosa cierta, si porfiare en su demanda, fasta que el pleito sea comenzado por si o non, que deve pechar las despensas al demandado (a). E el alcalle, despues que fuere cierto por testigos o por otra manera, que el demandador pedio mas que non devie en alguna destas maneras que diximos (1), non deve quitar por juyzio al demandado, nin dar por caydo al demandador, mas deve judgar las despensas que diximos de suso. Pero si el demandador pudiere mostrar razon derecha e fazer la verdat, que por yerro fizo tal demanda, non deve pechar las despensas, e aquel que a de judgar el pleito, non deve otrosi por eso dexar de dar juyzio sobre quanto provare el demandador. Otrosi dezimos, que si alguno demandase a otro alguna cosa ante del dia senalado en que gela devie a dar, o ante que la postura se compliese que pusieron asi con él, como diximos en esta otra ley, desde provadol fuere, dezimos, que aquel quel oviere a judgar, deve saber quanto

tiempo fincava fasta el plazo, é desque lo sopiere, deve dar otro tanto de tiempo a que pague el demandado aquello que deve, despues de aquel plazo señalado a que lo avie a dar (b). E quando fuere conplido aquel tiempo, non deve responder el demandado fasta quel peche el demandador las despensas que fizo; demandandol ante del plazo (2). Tenemos por bien otrosi, que si alguno demandare a su debdor lo quel devie en otro lugar ó non gelo prometiera de dar, si tal demandanza le feziere antel al calle, de cuya alcallia es el demandado, que aquel al calle pueda judgar tal pleito como este (c). Enpero pechar deve el demandador quanto menoscabo recebio el demandado, por razon de la paga que fizo en otro lugar ó non prometiera de pagarle.

(a) L. 43, tit. 2, P. 3. — Esta disposicion se refiere á las demandas ordinarias; en las ejecutivas, dispone la L. 6, tit. 28, lib. 11 de la N. R., que ademas de perder el actor la cantidad que pida de mas, pierda tambien el otro tanto; pero esta pena de la *plus petition* se salva en el día con el protesto de recibir en cuenta justos y legitimos pagos, que se acostumbra pohér en las demandas ejecutivas.

(b) L. 6, tit. 10, lib. 2 del F. R.—L. 45, tit. 2, P. 3.

No está admitida en la práctica la duplicacion de tiempo que dispone la ley; el demandante sin embargo abonará las costas, daños y perjuicios, á no ser que circunstancias particulares hagan necesaria la interposicion de la demanda ántes del plazo debido, como si el deudor se fuera empobreciendo notoriamente, ó apareciesen otros acredores, ó otros análogos, que expusieran al demandante á la pérdida de lo que legítimamente le corresponde. L. 2, tit. 2, P. 3; y L. 29, tit. 11, P. 4.

(c) L. 5, tit. 10, lib. 2 del F. R.—L. 45, tit. 2, P. 3.

(1) Aquí con la 43, tit. 2, partid. 3.

(2) Con la 43, tit. 2, partid. 3.

LEY X. — Como el demandador deve guardar de non fazer su demanda en tiempo feriado (a).

El tiempo dezimos otrosi, que deve catar el demandador quando su demanda quisiere fazer, que non sea en las fiestas que dize en el titulo de las ferias en que non deven judgar, nin otrosi en los tienpos que son para coger el pan e el vino, segunt que en este mismo titulo dize. Ca si en tales dias feziere su demanda, ningun juyzio que sobrello fuese dado non valdrie, maguér amas las partes fuesen avenidas. E esto dezimos de los dias senalados de las fiestas. Otrosi, el dia del viernes en que manda en aquel titulo sobredicho, que non fuese dado juyzio de muerte nin de lision (1). Mas de los otros tienpos que son para coger el pan e el vino dezimos, que si amas las partes se avenieren para entrar en pleito, tambien el demandador como el defendedor, el juyzio que les fuere dado deve valer, seyendo dado derechamente, como mandan las leyes (b).

(a) L. 10, tit. 1 del F. J.—LL. 209 y 210 del Estilo.—Ley única, tit. 5, lib. 2 del F. R.—LL. 33, 34, 35, 36 y 37, tit. 2, P. 3.—LL. 7 y 8, tit. 1, lib. 1; y L. 6 con sus notas, tit. 2, lib. 4 de la N. R.—RR. OO. de 2 de febrero de 1826, de 15 de octubre de 1832, de 25 de setiembre de 1841, y R. D. de 29 de agosto de 1843.

(b) Estas ferias, llamadas *rusticas*, han dejado de guardarse aun para los negocios civiles.

(1) Tit. 2 deste lib. 4, en la ley 4.

LEY XI. — Como el demandador deve fazer su demanda antel juez que a poder de judgar al demandado, é que pena si lo non faze asi (a).

El que quisiere fazer demanda a su contendor para llegarle a quel faga derecho, deve catar ante quien lo lieva a juyzio. Ca nol deve demandar sinon ante aquel que es dado para judgar en la tierra ó es morador el demandado, sinon por alguna de aquellas cosas señaladas que diximos en el primer titulo deste libro. E esto dezimos de las cosas seglares. Mas en las cosas que son de juyzio de santa eglefia, asi como sacrilleios o pleito de casamientos o de usuras, o pleito de heregia, o todo otro pleito que sea sobre cosa spiritual, é algunas otras cosas temporales de qué fablamos en el quinto libro, dezimos, que se deven judgar por fuero de santa eglefia, asi como establecieron los padres santos. Onde mandamos que el demandador que contra esto feziere e levare su contendor a juyzio ante otros sinon como esta ley manda, que peche a su contendor tanto quanto el otro pecharie a él si fuese enplazado o llamado para ante su alcallé, e non veniese. E maguer el demandado entienda que non es tenuto de responder delante aquel para ó es enplazado, non deve por eso escusarse de yr allá para mostrar por que razon non deve responder antel. E si asi non lo feziere, dezimos, que caya en aquella pena que diximos de aquellos que son llamados para ante sus alcales, e non quieren venir.

(a) L. 2, tit. 1, lib. 2 del F. R.—LL. 32 y 40, tit. 2, P. 3.

LEY XII.—Como el demandador se deve guardar de fazer su demanda mintirosa a sabiendas, e que pena a si lo feziere.

Todo aquel que demanda quisiere fazer a otro, deve guardar que la faga para aver derecho si tuerto recebio, ca non para fazer a sabiendas daño al otro. E esta demanda que puede fazer al otro, es en dos maneras. Ca o es la demandanza sobre cosa mueble o rayz, o es pleito de justicia en que cae muerte o lision. Onde dezimos, que si es la demanda de mueble o de rayz, el que la faze a sabiendas deve pechar las despensas e las costas al demandado, segunt dize en el titulo de las costas e de las misiones. E si la faze sobre pleito que quepa justicia de muerte o de lision, deve recibir tal pena en su cuerpo, qual el otro recebríe, sil fuese averiguado aquel fecho de quel acusavan al otro, fueras sil acusasen sobre algunt fecho de aquellos señalados de que pueden acusar sin pena, asi como diximos en el titulo de las acusaciones e de los rieptos (b).

TÍTULO V.

DE LOS DEMANDADOS E DE LAS COSAS QUE DEVEN CATAR (a):

De los demandadores avemos dicho de como deven fazer sus demandas, e en que manera, e de las cosas

que deven catar e guardar quando las fezieren. Agora queremos otrosi dezir de los demandados, e mostrarles que deven guardar e fazer quando les demandaren. Ca nuestra voluntad es que desengañemos a todos, e mostremos a cada uno las cosas que deven fazer, e de que se deven guardar, porque non cayan en yerro. Onde dezimos, que los que fueren demandados deven catar seys cosas, asi como diximos de los demandadores. La primera, que es aquello quel demandan. La segunda, quien gelo demandó. La tercera, quanto es lo que les demandan. La quarta, en que tienpo gelo demandan. La quinta, ante quien les fazen la demanda. La sesta, en que manera gela fazen. E de cada una destas diremos en su logar como se deven entender.

(a) Proemio del tít. 3, P. 3.

LEY I — Que conseio deve aver el demandado ante que responda a la demanda quel fazen de que se deve guardar.

Si fuere fecha demanda a alguno, deve catar el demandado, si gela fazen en alguna de aquellas maneras que diximos en el titulo ante deste. E si en aquella manera gela fezieren, deve responder luego si quisiere. E si asi non se atreviere a responder, deve demandar tercer dia de plazo (a) para aver conseio si entrará en pleito por aquello quel demandan, o si lo desanparara. E aquel plazo sobredicho si quisiere entrar en pleito, deve catar que demande plazo para demandar a su octor, que venga a defender aquello quel demandan, si lo ovo del por compra o por cambio, o por tal donacion que gelo ayan a fazer sano. E si asi non lo feziere, e primero entrare en pleito ante que demande a su octor, que gelo venga a fazer sano, si fuere vencido non a demandanza ninguna contra aquel de quien la ovo aquella cosa, fueras si podiere mostiar quel non vencieron por su culpa, asi como dize en el titulo de las compras e de las vendidas. Deve otrosi catar, que non entre en pleito sobre cosa de que non sea tenedor. Ca si lo feziere e fuere vencido della, tenuto es de dar al demandador tanto quanto valie aquella cosa de quel vencio (1). Enpero esto dezimos, si el demandador non sabie como el demandado non era tenedor de aquella cosa quel demandava, e lo negare, si el demandador provare que lo tiene, que gela deve dar el judgador, maguer non proeve que es suya.

(a) L. 6, tít. 3, P. 3. — Dice la glosa de Gregorio Lopez, que hoy son nueve dias, segun la L. 1, tít. 3, lib. 3 de las OO. RR., que es la L. 1, tít. 6, lib. 11 de la N. R.; y este es tambien en la actualidad el derecho vigente.

(1) En este caso con la ley 3, tít. 3, lib. 3.

LEY II. — Que preguntas puede fazer el demandado ante que responda a la demanda quel fazen, de que se deve guardar (a).

Aun dezimos, que mas deve fazer el que fuere demandado, ca deve preguntar a aquel su demandador quel aduze a pleito, si la demanda por si, o si la demanda por otri. E si dixiere que por otri demanda, non deve responder si non mostrare tal recabdo, o non diere tal seguridad como mandan las leyes del titulo de los personeros, porque recebríe grant daño. E si

fuere vencido el demandado; e lo quisiese aver por firme aquel en cuyo nombre él demandava; valdrie el juyzio, e si él venciese al otro, non valdrie náda si el dueño della non lo quisiese otorgar, fueras si tal demandador como este oviese en guarda algunos huerfanos, que non fuesen de edad, o algun ome loco porque feziere tal demanda, o mandase el rey que pudiese demandar por alguno, e lo que feziere en el pleito que valiese.

(a) L. 1, y sus notas, tít. 3, P. 3.

LEY III — Como deve catar el demandado que es lo quel demandan, e que deve fazer para meter en pena al demandador si demanda mas que non deve (a).

La manera de como deve demandar el demandador diximos en el titulo ante deste. Agora queremos mostrar en esta ley lo que deve catar el que fuere demandado en esta misma razon, porque dezimos, que como quier que el demandador deve catar que ciertamente faga su demanda, mucho mas lo deve catar el demandado, que es aquello quel demandan, porque mas ciertamente pueda responder, por estas razones. La primera, que si el demandador le demandare mas que non deve, que se sepa guardar de su daño, e meterle en aquella pena, que dize en la dezena ley del titulo, que es ante deste. Ca en esta pena que dicho avemos caerie el demandador, fueras ende si la demanda que feziere non fuese fecha señaladamente a mala parte (1). Mas si demandase a sabiendas mas de lo que el otro avie a dar, e el demandado le pudiese vencer mostrando, que el otro su contendor a mala parte lo demandava, deve perder el demandador tan bien lo que devie el demandado, como lo quel demandava mas (2).

(a) Proemio del tít. 3, P. 3.

(1) Nota aqui que es provechoso.

(2) Aqui con la 44, tít. 2, partida 3, e la 10 del lib. 3. codig. fabla desta manera. Mas non cae en pena qui demanda mas que non deve salvo si atiende sentencia sobrello e se da

LEY IV. — Como el demandado deve catar en que tienpo le fazen demanda si es feriado o non (a).

En la dozena ley del titulo ante deste mostramos de como el demandador deve guardar en que tienpo faze su demanda, e mostramos y por que razones lo deve fazer. Mas agora queremos mostrar por esta ley, como el demandado deve catar otrosi en que tienpo le demandan, por esta razon. Ca maguer que en aquella onzena ley sobre dicha diximos, que el juyzio que fuese dado en los dias de las fiestas non valdrie en ninguna manera, nin el que fuese dado en el tienpo de las ferias, que es para cojer el pan e el vino, non valdrie sinon con consentimiento de amas las partes, con todo aquesto dezimos, que el demandado apercebido deve seer que si judgarlo quisiere en estos dias sobredichos, o en las ferias, que lo contradiga, e que muestre que non deve seer. E si asi non lo feziere, e si callare, e juyzio fuere dado sobre aquello quel demandaren, deve valer aquel juyzio bien como si amas las partes fuesen avenidas para entrar en pleito.

(a) L. 6, tít. 3, P. 3. — LL. 1 y 2, tít. 3, lib. 11 de la N. R.

LEY V. — Como el demandado deve responder antel rey quando lo fallaren en su corte, salvo en cosas ciertas.

Mostrar queremos en esta ley, ante quien deve el demandado responder quando demandaren. E dezimos, que si non quisieré el demandado, non deve responder en juyzio ante otro alcalde sinon ante aquel que es puesto para judgar la tierra ó él mora (a), fuéras ende en aquellas cosas que diximos en las leyes del primero título deste libro. E otrosi, en las que pertenecen a juyzio de santa elesia, de que diximos en la dezena ley del título ante deste. Enpero todo pleito deve responder el demandado antel rey (b), e non se puede escusar por dezir que aquel pleito nunca fue comenzado ante su alcalde, nin por otra razon, fuéras ende si este demandado viniese a la corte con su señor el oviese a guardar, o veniese y por alzada, o por seer testigo en algunt pleito, o sil llamase el rey por alguna cosa que oviese de veer con él, o si veniese y por mensaje de su señor o de su conceio, o si vino y por recabdar alguna otra cosa de su fazienda, de guisa que lo podiese mostrar como el rey fallase por derecho. Enpero en qualquier destas cosas sobredichas que veniese a la corte del rey, si vendiere, o comprare, o feziere y otro pleito qualquier a daño o ademas alguno, y deve responder por ello (c). Otrosi dezimos, que en qualquier destas maneras sobredichas que venga alguno a casa del rey, si quier y demandar a otro, o aquel a quien feziere la demanda demandare a él que faga derecho sobre otra cosa, ante quel juyzio afinado les den sobrel primer pleito, que y deve responder, fuéras ende si la primera demanda que el feze fuese por razon de tuerto, que le oviesen y fecho. Ca seyendo movida la primera demanda sobre tal cosa como esta sobredicha, o otra semeiante, non le pueden y fazer otra, e si gela feziesen, non serie tenuto de responder a ella. E esto es porque demanda emienda de tuerto que recibio en aquel logar.

(a) L. 2, tit. 1; y L. 6, tit. 10, lib. 2 del T. R.—L. 4, tit. 3, T. 3.—LL. 9 y 10, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 4, tit. 3, P. 3.—El Rey no puede administrar justicia, segun el art. 66 de nuestra Constitucion política.

(c) El lugar en que se celebra un contrato ó se comete un delito surte fuero.

LEY VI.—Como el demandado non deve responder a la acusacion del pleito criminal fasta que la otra parte se obligue a la pena que dizen de talon, salvo en cosas ciertas.

Meter deve mientes el demandado en que manera le fazen la demanda, porque sil demandaren pleito de acusamiento sobre que pueda venir justicia de muerte o de lision, que non responda a menos que el demandador ponga en su razon de aquello de quel acusa, que se pare a la pena que él devie aver si gelo provase. Esto dezimos, que deve fazer en todos pleitos que desta manera le fueren fechos, fuéras ende en aquellas cosas señaladas que diz en el título de las acusaciones, e de los rieptos, en que se non puede ninguno escusar de non responder, maguer que el demandador non se ate a la pena sobre dicha.

T. VI.

TÍTULO VI.

DE LAS QUERELLAS E DE LAS CARTAS.

Dos cosas tanxiemos en la primera ley del título ante deste, de que nascen todos los pleitos, que se an a librar derechamente por juyzio. Estas son las demandas que los omes se fazen unos a otros, e las querellas que fazen unos de otros. E pues que fablado avemos de las demandas, queremos dezir de las querellas, e queremos mostrar que departimiento a entre querella e demanda. E desi hablaremos de las cartas que sallen de casa del rey, porque las mas dellas son dadas sobre las querellas que los omes fazen en la corte. E despues que hablaremos de las cartas, tan bien de los privilegios como de las otras abiertas e cerradas, o de qualquier manera que sea.

LEY I.—Que departimiento a entre demanda e querella.

El departimiento que a entre demanda e querella queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que demanda non se puede fazer a menos de seer su contendor delante, o aquel a qui demanda. E la querella puedese fazer seyendo delante su contendor, o non lo seyendo. E por ende queremos que los omes sean apercebidos quando sus razones mostraren antel rey, o ante algunos daquellos que diximos en las leyes de suso, que les an de judgar, en saber departir querella de demanda, por que sus razones puedan mostrar apuestamente, e puedan entender porque lugar podran alcanzar mas ayna derecho. Pero de las querellas que diximos que se fazen non siendo los contendores delante, queremos en ellas hablar mas, porque nacen dellas las cartas que sallen de casa del rey, que manda el mismo dar, o las que dan aquellos a qui da poder que judguen y, e libren los pleitos, e de las otras cartas que dan los que an poder de judgar por las tierras.

LEY II.—Quantas maneras son de cartas de que fabla este título.

De las cartas que sallen de casa del rey, queremos dezir primeramente, e fazer entender quien las puede dar (a), e quien las deve judgar si acaesciere alguna duda sobrelas (b). E que fuerza an aquestas cartas, e quanto tiempo duran. E quales son que prenden muchas cosas, e quales son sobre cosas señaladas ciertamente, e por quales reciben poder de judgar aquellos a quien son enbiadas, e quales son de gracia, e quales foreras. E quales deven luego seer conplidas sin pleito ninguno. E desi qual pena deve aver. E de cada una destas maneras hablaremos en su logar como conviene, e mostraremos como es.

(a) L. 26, tit. 18, P. 3.—L. 10, tit. 8, lib. 4 de la N. R.

(b) L. 27, tit. 18, P. 3.—L. 3, tit. 2, lib. 3; L. 5, tit. 1, lib. 1, y LL. del tit. 8, lib. 3 de la N. R.

LEY III.—Qui a poderio de dar cartas en casa del rey e en su corte (a).

En casa del rey, nin en su corte, ninguno non deve dar cartas sinon estos que aqui diremos luego. Prime-

6

ramiente dezimos, que carta ninguna que sea de gracia o de merced, que el rey haga a alguno, que otro non la pueda dar sinon el rey, o otro por su mandado de aquellos que lo deven fazer, asi como chanceller o notario, o alguno de los otros que an poder de judgar en la corte, asi como adelantados o alcalles. Mas de los privilegios dezimos, que otro ninguno non los deve mandar fazer de nuevo, nin confirmar sinon el rey mismo, nin aun maguer que los mande fazer chanceller o notario, non los deve dar ninguno destos, mas despues que fueren escritos e plomados, deven los adozir ante el rey. E si él entendiere que son fechos derechamente de velos dar de su mano. E esto dezimos de los privilegios que el rey da nuevamente de gracia o de merced que haga a algunos, o de los otros que manda confirmar sin entredicho ninguno. Mas otros privilegios, en que dize en la confirmacion, que valan asi como valieron en tienpo de los otros reyes, o en el tienpo de aquel quel confirmó, o en los que dize salvos sus derechos de los privilegios de los otros, estos tales bien los pueden dar los chancelleres o los notarios. Las cartas foreras o de los juzios que judgaren, dezimos otrosi, que las puedan dar los adelantados o los alcalles de casa del rey. Las otras cartas, que son en razon de las cosas que el rey manda recabdar, o fazer tan bien en fecho de justicia como de rendas, o de cojechas, o de cuentas, e otrosi de mercaderias, o en las otras cosas que tangan en fecho del rey o de su corte, o de su casa, o de las otras cosas que son suyas conosciadamente por el regno, ninguno non las deve dar sinon rey, o aquel a qui las él mandare dar senaladamente. Onde dezimos, que qualquier que feziere contra lo que esta ley manda, dando privilegio o carta de otra manera, que es falsario, e mandamos, que aya la pena que dize en el titulo de los falsarios.

(a) L. 26, tit. 18, P. 3.—L. 10, tit. 5, lib. 4 de la N. R.—Véanse las notas á la ley de Partida citada.

LEY IV.— Quien puede judgar los privilegios e las cartas, e como se deven judgar (a).

Quien deve judgar los privilegios e las cartas, si alguna dubda y acaesciere, queremoslo mostrar por esta ley. Onde dezimos, que privilegio de donadio del rey non lo deve ninguno judgar sinon el mismo, o los otros que regnaren despues del. Los otros privilegios de confirmacion en que diga que valan, asi como valieron, fasta en aquel tienpo en que fueron confirmados, o fasta otro tienpo senalado, o como valieron en tienpo de los otros reyes, o en los que dizen, salvos los derechos de los privilegios de los otros, estos tales bien los pueden judgar aquellos que son puestos para judgar aquellas tierras en que los privilegios fueren mostrados, en tal manera, que si aquellos contra quien los aduzen los que los allegaren, que non valieron asi, que lo manden provar a aquellos que los muestran, e los libren por juzio segunt que fuere provado. E si fueren privilegios en que diga en la confirmacion, salvos los derechos de los privilegios de los otros, e dixieren aquellos contra quien los aduzen, que tienen privilegios que fue-

ron dados ante que aquellos, deven les fazer adozir tan bien los unos como los otros, e catar quales fueron dados primero, e mandamos que valan si fueren usados como deven. E si tal dubda y fallaren, que ellos non la puedan librar por si, deven enbiar a amas las partes con los privilegios al rey, que la libre él. E si en las cartas foreras o de gracia que rey haga, nasciere dubda sobrellas, deven las otrosi judgar aquellos que son puestos para judgar en aquellas tierras, o en los lugares ante quien pareciesen a la meior parte, e a la mas derecha, e mas provechosa, e a la mas verdadera segunt derecho. E si alguno de los que las ovieren a judgar feziere contra lo que en esta ley dize, judgando alguna dellas a sabiendas maliciosamente a mala parte, non deve valer lo que judgare, e deve el seer dado enfamadamente por malo, e las partes deven yr al rey que les libre aquella dubda como él tovriere por bien.

(a) L. 27 y sus notas, tit. 18, P. 3.—L. 3, tit. 2, lib. 3; L. 5, tit. 1, lib. 4; y LL. del tit. 5, lib. 3 de la N. R.

LEY V.— Que fuerza an las cartas e los privilegios, e en quantas maneras se deven judgar (a).

La fuerza que an los privilegios, e las cartas de qual manera quier que sean, queremos lo mostrar por estas leyes, e departir de quantas guisas son, e en que maneras se ganan. Onde dezimos asi, que las unas se ganan segunt fuero, e las otras contra fuero. E la tercera manera es de otras cartas que non se ganan segunt fuero, enpero non son contra él. E nos queremos hablar en esta ley de las primeras cartas que se ganan segunt fuero. E dezimos, que estas que asi son ganadas, son aquellas en que manda el rey, o los otros que dan las cartas por el, conpir alguna cosa señalada segunt fuero. E por ende tales cartas como estas dezimos, que an fuerza de ley, e devense entender e judgar sin escatima e sin punto, asi como ley. Los privilegios dezimos otrosi, que an fuerza de ley sobre aquellas cosas en que son dados, ca privilegio tanto quiere dezir como ley apartada, dada senaladamente a pro de alguno o de algunos (b).

(a) L. 28, tit. 18, P. 3.—LL. del tit. 5, lib. 3; y LL. del tit. 7, lib. 10 de la N. R.

(b) Solo el poder legislativo, que se ejerce en España por las Cortes con el Monarca, art. 12 de nuestra Constitucion politica de 1845, puede conceder los privilegios.

LEY VI.— Que las cartas que son ganadas contra la fe, non valdran, e como las que fueren ganadas contra los derechos del rey, non deven seer conplidas (a).

Cartas y a de otra manera, que son contra fuero e contra derecho, e estas pueden seer ganadas en muchas guisas. Ca o son contra derecho de nuestra fe, de que fablamos en el primer libro, o son contra los derechos del rey, o son contra derecho del pueblo comunalmiente, o señaladamente contra derecho de alguno. E de cada una destas diremos, que fuerza an, e quales deven valer, e quales non. E dezimos, que si son contra nuestra fe, non an fuerza ninguna, nin deven seer recibidas en ninguna manera, nin deven valer. E

si fueren contra los derechos del rey, non deven seer las primeras conpridas, ca non an fuerza ninguna, porque podrian seer dadas con grant priesa de afincamiento, o con grant coyta, non pudiendo al fazer por desviar grant su daño, o aviendo de veer otras cosas porque non pudiese y parar mientes (1). Mas aquellos aqui las enbiasen, devenlo fazer saber al rey como recibieron tales cartas, que eran contra sus derechos, e contra su señorío, e que les enbie dezir como fagan. E si les enbiare la segunda carta en aquella misma razon, devenlas conprir. Pero devenlo enbiar dezir al rey que las conplieron, mas que eran a su daño, e contra su derecho. E esto deven fazer por conprir lo que el rey manda.

(a) L. 29, tit. 18, P. 3.—L. 4, tit. 9, lib. 4 de la N. R.

(1) Con la decretal *Si quando* c. de Rescriptis, l. 1.

LEY VII.—Que las cartas que son ganadas contra los derechos dalgun pueblo, o de otro alguno, como non las deven conprir, e en que manera deven valer (a).

Si contra derecho del pueblo comunalmiente fueren dadas las cartas, que diximos en la ley ante desta, non deven seer conplidas las primeras, ca non an fuerza, porque son a daño de muchos, mas devenlo mostrar al rey, rogandol e pidiendol merced sobre aquello que les enbia mandar en aquella carta. Enpero despues si el rey quisiere en todas guisas que sea, deven conprir lo que él mandare. E si son contra derecho de alguno senaladamente, asi como quel tomen lo suyo sin razon e sin derecho, o quel fagan otro tuerto conoscidamente en el cuerpo o en el aver, tales cartas non an fuerza ninguna, nin se deven conprir fasta que lo fagan saber al rey aquellos a quien fueren enbiadas, que les enbie dezir la razon porque lo manda fazer (1). Enpero en una manera dezimos, que podrie valer tal carta como esta, que fuese dada contra derecho dalguno, asi como si fuese dada sobre cosa senalada que oviesen a dar alguno a dia sabudo, o mandase el rey por su carta por fazer merced a sus debdores, quel alongase el plazo fasta otro tiempo (2) (b). Eso mismo dezimos si alguno se quere llase que non podie aver derecho por alongamiento del fuero, e el rey mandase por fazerle merced, que non diese plazo de alongamiento a su contendor, o que gelo diesen menor que el fuero manda. E otrosi dezimos, que puede seer en otra manera, entendiendo el rey que se pueden encortar los pleitos mas ayna, e da carta contra ley, dezimos, que tal carta valer deve. Pero deve nonbrar en aquella, aquella ley contra que es dada.

(a) L. 30, tit. 18, P. 3.—LL. 2 y 3, tit. 4, lib. 3; y L. 4, tit. 9, lib. 4 de la N. R.

(b) Por R. D. de 21 de marzo de 1834, está prohibido que se dé curso á ninguna solicitud sobre moratorias.

(1) N. en cuales cosas vale la carta dada contra derecho de alguno.

(2) E en este caso segunt diz la 33, título 13, partid. 3 qui gana tal carta deve dar fiador que ponga al plazo.

LEY VIII.—Que las cartas que el rey diere de gracia deven valer, e que fuerza an (a).

Pueden seer ganadas otras cartas que non son segun fuero, enpero non son contra el. E estas son las que

da el rey, queriendo fazer gracia e merced a los omes, asi como en darles heredamientos, o quitarles de pechos, o de hueste, o de fonsadera, o de otras cosas senaladas, para fazerles bien e merced. E dezimos, que tales cartas como éstas an fuerza de ley. Pero la carta que fuere dada de quitamiento de hueste, o de fonsadera, non deve valer sinon en vida daquel rey que la da, porque estas cosas estan ayuntadas siempre al señorío del rey. E destas cartas que el rey diere non se deve ninguno agraviar, e deven seer guardadas como ley. Ca maguer el rey mande fazer alguna cosa, que sea grave a algunos, todavia deven la obedecer e conprir, pues que el rey lo faze por merced, e por fazer pro a otros. Ca otrosi deven tener aquellos, que el rey les puede fazer merced quando quisiere, como lo fizo a los otros que dio las cartas (1). E de mas razon e derecho es, que pues el rey tenuto es, e poder a de fazer merced, que ninguno non gelo contralle nin gela enbargue, que la non faga alli do él entendiere que conviene. Enpero bien pueden tanto fazer aquellos a quien el rey enbiare tales cartas en fazerle saber por si o por otri, por que les es grave de lo fazer. E faziendolo asi, non lo deve tener el rey por mal. Mas con todo esto, si el rey toviere por bien que sea, deven obedecer lo que él mandare. Ca esto non es conoscencia dellos si es derecho o non, mas es en la del rey.

(a) L. 34 y sus notas, tit. 18, P. 3.—LL. del tit. 5, lib. 3; y LL. del tit. 7, lib. 10 de la N. R.

(1) La... 4, tit... lib. 5. La decretal *Si quando* de Rescriptis, lib. 1.

LEY IX.—Quanto tiempo duran las cartas e los privilegios (a).

Quanto tiempo duran las cartas e los privilegios, que-remoslo mostrar por estas leyes. E dezimos primeramente, que las cartas foreras que son dadas por mover pleito, asi como demanda que quiera fazer alguno de nuevo, o dotra que sea comenzada de que non pueda aver derecho, tales cartas como estas an tiempo de durar fasta diez años, siendo viyos aquel que la mandó dar, o el que la ganó, e aquel contra quien fue ganada. Ca muriendo alguno destes, non deve valer la carta, si el pleito non fuere comenzado al menos por enplazamiento. Ca las cartas de los pleitos desta manera son, que non an fuerza sinon entre aquellos que son nonbrados en ellas. Mas pues que comenzado fuere desta manera, deve valer la carta para librarse el pleito dende adelante por ella, entre aquellos cuyo es el pleito o sus herederos. Enpero si el contendor daquel contra quien fue ganada la carta, ganare otra sobre aquel mismo pleito contra aquel su contendor, que ganó la primera, e non quisiere de aquella carta usar fasta un año, pudiendolo fazer, dezimos, que la primera carta pierdese, porque non usó della en aquel tiempo del año, segunt diximos, o deven judgar por la segunda. Mas si fuere carta, que sea ganada sobre pleito de alzada, o sobre juyzio afinado, tal carta deve valer para todavia para poderse defender por ella. Pero sil demandaren, e non la quisiere mostrar para defenderse con ella, si entrare en pleito, e se defendiere por otra razon, e diere non juyzio contra él, pierdo la carta, o dalli adelante

non se puede defender por ella, porque non fue mostrada en el tiempo que deve.

(i) L. 30, tit. 18, P. 3. — Há mucho tiempo que no se acostumbra expedir estas cartas foreras, de que habla la ley.

LEY X. — Por que cosas se pierden las cartas que son ganadas de casa del rey, e si dubda acaesciere sobrellas, quien las deve guardar e judgar (a).

Perder se pueden las cartas de que diximos en muchas maneras, de guisa que non valdrien, e nos queremos las mostrar en esta ley. E dezimos asi, que si carta fuere ganada diziendo mentira, e encobriendo verdat, que se pierde e non deve valer. Otrosi dezimos, que si alguno gana carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra en que faga emiente della, que non deve valer la primera e pierdese. Mas si non faze emiente della, deve valer la primera, e non la segunda. E esto dezimos si el que gana la primera se quiere defender por ella razonando, como non faze emiente en la segunda carta de la suya que el ganó. E si asi non lo razonare, deve valer la segunda, e lo que por ella fuere judgado. Enpero si alguno ganare sobre alguna cosa carta, e su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleito, deve valer la segunda si fiziere emiente de la primera. Mas si non feziere emiente della, deve valer la primera, segunt que diximos desuso. E si amas las cartas fueren para un alcalle, e nasciere dubda sobrellas, asi como si fueron dadas en un dia, o de otra manera qualquier, que non pueda entender el alcalle qual fue dada primero, non deve judgar por ninguna dellas, mas develo enbjar dezir al rey que mande y lo que tovriere por bien. E si fueren ganadas tales cartas, el una para un alcalle, e la otra para otro, desque los alcalles lo sopieren, devense ayuntar en uno, e acordarse qual dellos deve judgar aquel pleito. E si por aventura ellos non se podieren acordar, deven yr o enbjar sus cartas al rey, si fuere cerca de aquella tierra fasta tres jornadas, que les libre aquella dubda. E si mas alexos fuere, deven yr o enbjar al adelantado mayor del rey, si fuere otrosi en aquella tierra, o alguno de los adelantados menores, que les libre aquella dubda. E esto que diximos de los adelantados, entiendese si el pleito fuere en aquella tierra ó los a. Mas si fuere tierra ó non aya adelantados, deven yr a algunos de aquellos que an poder de judgar en las cibdades o en las villas, que les libre otrosi aquella dubda.

(a) L. 1, tit. 1 del Ord. de Alc. — L. 36 y sus notas, tit. 18, P. 3. — LL. 6 y 10, tit. 4, lib. 3, LL. 2 y 3, tit. 12, lib. 4; y L. 2, tit. 2, lib. 10 de la N. R.

LEY XI — Que las cartas que son ganadas con engaño non deven valer (a).

Mas de maneras y a aun porque se pueden perder las cartas de las que diximos en estas otras leyes. E por ende es bien que las digamos en estas otras leyes adelante. Onde dezimos, que si alguno gana carta sobre algunt pleito señalado, e su contendor gana otra carta general (1), en que cabo prende muchas cosas, maguer que en esta segunda faga emiente de la primera, si non

fablare de aquella cosa señaladamente sobre que el otro ganó la primera carta, dezimos, que se pierde la segunda, e deve valer la primera. Otrosi dezimos, que si alguno gana dos cartas sobre un pleito, tal la una como la otra para sendos alcalles por fazer trabaiar su contendor, que se pierden amas a dos, e non deven valer, si aquel pleito demandare por amas las cartas. Ca non es derecho que vala la cosa, que es ganada con engaño, ante dezimos, que deve pechar las costas e las misiones a la otra parte, que hizo por esta razon, ca tanto es como si ganase una carta sola de aquel engaño. Mas si ganare dos cartas, amas de una manera para un alcalle, valer deven. Ca tanto es como si ganasen una carta sola. Ca bien semeia que lo hizo mas por guardarse, que si perdiese la una, quel sincase la otra, que non por fazer mal a otri. E dezimos mas aun, que si algunos se enplazaren para dia señalado antel rey (b), quier se enplazen ellos por si o los enplaze otri: e otrosi aquellos que ovieren alzada a casa del rey (c), o algunt logar otro ó se devan alzar con derecho, taubien de los unos como de los otros destos sobredichos, el que se adelantare e ganare carta ante del plazo sin su contendor, quier la gane de casa del rey (d), o de los otros lugares ó avie a librar su enplazamiento, o su alzada, dezimos, que tal carta como esta pierdese, e non deve valer porque fue ganada arteramente e con engaño.

(a) L. 1, tit. 1 del Ord. de Alc. — L. 37, tit. 18, P. 3. — LL. 6 y 10, tit. 4, lib. 3; LL. 2 y 3, tit. 12, lib. 4; y L. 2, tit. 2, lib. 10 de la N. R.

(b) (c) (d) Véase la nota 2 á la L. 37, tit. 18, P. 3.

(1) Con la 37, tit. 18 del lib. 3 Setenario

LEY XII — Como la carta que el descomulgado gana, nin el que la gana encobriendo alguna cosa del pleito que sea comenzado o de otro fecho, non deve valer (a).

Perdidas otrosi tenemos, que son aquellas cartas que se ganan en alguna destas maneras que diremos en esta ley, asi como si el que fuese descomulgado, segunt derecho de santa elesia, ganase carta para mover pleito nuevamente contra alguno, ca tal carta como esta pierdese e non deve valer. E si gana otrosi alguna carta de casa del rey (b), sobre pleito que sea ya comenzado ante los alcalles, o ante aquellos que an poder de judgar, que su contendor non aya derecho, o el pleito se desate o se rebuelva non siendo el pleito acabado, tal carta dezimos que se pierde e non deve valer. E esto dezimos, si non fezier emiente en la carta todo lo que es ya pasado en el pleyto ante aquellos que lo oyeron e que lo deven judgar. Mas si esto fiziere emiente en ella, agraviandose de tuerto quel fagan, mostrando razon derecha porque lo pueda ganar, dezimos, que bien deve valer la carta que ganare en esta razon. Otro tal dezimos de aquel que gana carta, diziendo quel fezieron tuerto, o demas sabiendo la razon por quel fue fecho, e negandola e non la queriendo dezir. Otrosi dezimos, que si alguno ganare carta del rey de perdon sobre malfetias, que aya fecho, sobre entrega o otra cosa quel fagan, diziendo alguna partida de aquello por quel pidiere perdon, o por quel ruega, e encobriendo lo al, de-

zimos, que tal carta como esta pierdese, e non vale porque negó la verdat. E toda cosa que por ella seà fecha, o dada, o prometida, non deve otrosi valer. Mas si fuere de perdon de su cuerpo senaladamente por malfetrias que oviese fecho, deve valer en aquellas cosas sobre que él demandó perdon, e non en mas.

(a) L. 38, tit. 18, P. 3.—L. 2, tit. 42, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota última á la ley precedente.

LEY XIII.—Como la carta que sea ganada contra otra, o contra alguna postura, non vale si non fiziere emiente de la carta o de la postura, nin la que fuere ganada por otri sin personeria (a).

Por otras maneras muchas se pueden perder las cartas de guisa que non deven valer, que queremos aqui dezir, asi como si alguno tovriere carta de gracia o de merced que el rey le aya fecho, e otro alguno ganare carta que sea contra aquello, non deve valer la segunda carta, si non feziere emiente en ella, que la otra primera carta non vala. E otrosi dezimos, que si ricos omes o conceios pusieren alguna postura entre si, que sea a pro del rey e del regno, e que non sea a su daño, e otro alguno ganare carta que sea contra aquella postura, que tal carta como esta non deve valer. Ca pierdese por esta razon, porque fue ganada como non devia, encobriendo la verdat. E esto mismo dezimos si fuere ganada contra privilegio que tenga alguno de heredamiento o de franqueza, o otra merced que el rey le aya fecho. E otrosi dezimos, que se pierde la carta que es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleito, si non fuer aquel que la gana de aquellos que pueden razonar pleito dotro sin personeria, asi como dize en el titulo de los personeros.

(a) L. 39^a y su única nota, tit. 18, P. 3.

LEY XIV.—Quales privilegios valen, e por que cosas se pierden (a).

Los privilegios an sus tiempos en que deven valer, e otros en que se pueden perder, nos diremos primero de los tiempos en que valen, e despues de como se pierden. Onde dezimos, que los privilegios de franqueza que son de quitamiento de pecho de rey o de portadgo, que non den por sus regnos, o los quitase de otro servicio, o de otra cosa que deviesen fazer al rey senaladamente, que tales privilegios valen por sienpre. Enpero por este logar se pierden, si aquellos que los tovieren non usaren dellos fasta treynta anos del dia que les fueren dados, faziendo aquellas cosas que les son dadas por privilegios. E otrosi, privilegios y a de otra manera, que da el rey en que otorga, que aquellos a qui los da que fagan alguna cosa nuevamente, que non podien fazer sin mandado dél, asi como feria o mercado, o si les mandase que sacasen alguna cosa del regno, que por vedamiento non osasen ante sacar, o si usasen de vender por una medida, e les otorgase que vendiesen por otras, o otras cosas qualesquier que fuesen destas maneras, tales privilegios como estos duran por sienpre, si usan dellos fasta diez años del dia que les fueren dados. Mas si fasta este tiempo non usan dellos, dende adelante pierdese e non deven valer. Otros dezimos, que si alguno tovriere privilegio de donacion

del rey, e usare mal dél, asi como si pasare a mas, o fezier mas cosas que en el privilegio le fueron dadas, tal privilegio pierdese, e lo que por él fue dado. Ca derecha cosa es que aquellos que usan mal de la gracia o de la merced que los reyes les fezieren, que la pierdan.

(a) L. 42 y su única nota, tit. 18, P. 3.

LEY XV.—Quien face contra su privilegio como non deve, pierdelo (a).

Pues comenzado avemos a fablar de los privilegios, queremos dezir aun otras cosas en esta ley, por que deven valer, e otrosi por quales cosas se pierden. E dezimos, que si ricos omes o conceios, o otro feziere alguna postura entre si, que plega al rey, e aquella postura les confirmare por su privilegio, tal privilegio como este deve valer por sienpre. Enpero la primera vez que ellos fezieren contra él, pierdese, e non deve valer dende adelante a aquellos quel quebrantaren. E sin esto deven pechar al rey la pena, que fuere puesta en aquel privilegio. Otrosi dezimos, que si el rey da privilegio de donacion a alguno, e en aquella sazón que fue dado non se tornava en grant daño, e despues aquel o aquellos a qui el rey lo diere, usaren dél en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmiente, tal privilegio como este, dezimos que del ora que comienza a tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, e non deve valer. Otrosi dezimos que si alguno tovriere privilegio quel aya dado rey sobre algunas cosas, el demandaren en juyzio alguna dellas, e non se defendiere por él, razonando como tenie privilegio sobre aquella cosa, si juyzio fuere dado contra él en aquel pleito, pierdese el privilegio por sienpre, quanto en aquello senaladamente sobre que fue dado el juyzio.

(a) L. 43, tit. 18, P. 3.

LEY XVI.—Quales cartas son generales, e quales especiales (a).

Por tornarnos á nuestra razon, que diximos en el comienzo deste titulo, de como mostraremos de las cartas quales son las que comprenden muchas cosas, e quales son sobre cosas senaladas e ciertas, queremos agora fazer entender en estas leyes, e mostrar como es. E por ende dezimos que aquellas cartas son, que prenden muchas cosas non señalando ninguna, asi como las cartas en que diz: a todos los que esta carta vieren, o en la que diz: mandovos que recabdedes, o enplazedes, o fagades tal cosa senalada a todos aquellos que tal fecho fezieron, o a los que vos dixiere este que lieva la carta. Otrosi las otras que el rey enbiase por si en esta manera misma, sobre alguna cosa que acaesciese. E demas dezimos aun que si carta fuese enbiada en que nonbre senaladamente a alguno sobre alguna razon, e despues la bolviere con otras muchas, asi como si querellase: fulan me fizo este tuerto e otros muchos, o dixiese: demanda tal cosa o otras muchas, tales cartas como estas, maguer non nonbren en ellas personas senaladas o cosas ciertas, porque las buelve con otras muchas, tornase a ser en aquella manera que las otras que cabo prenden mucho. E todas estas

cartas sobredichas en esta ley an nonbre generales, porque cabo prenden en si muchas cosas.

(a) L. 45, tit. 18, P. 3.

LEY XVII.—Quantos omes pueden traer á pleito por la carta general del rey sin los que son nombrados (a).

Los entendimientos de los omes son departidos en muchas maneras, asi como diximos en el comienzo deste libro. E por ende algunos y a que quieren usar en las cosas, mas segunt su voluntad, que por derecho. Onde nos, teniendo que algunos querian sacar el entendimiento enganoso de la ley ante desta, por ganar cartas con engano, para fazer mal a otros con ellas, queremos mostrar todos estos enganos como se deven entender, e como non deven valer. E dezimos que si alguno ganare carta contra otro en que diga: fulan se me querello de fulan, e de otros muchos, queriendo por esta palabra adozir muchos a pleito, por fazerles daño, mandamos que por tal carta como esta non pueda llamar a pleito mas de quatro, fueras ende aquellos que señaladamente nonbre en la carta por sus nombres (1). E aun dezimos que estos quatro que diximos, que non nonbró señaladamente, que non deve nin puede llamar tales, que sean mas poderosos omes, nin mas onrados omes que aquellos que nonbró, mas que sean tales o menores como aquellos de qui fizo la querella señaladamente, en poder e en onra. Ca si de otra guisa fuese, un ome pobre o vil podrie llamar tales omes e tan onrados, que trayendolos a pleito, que les farie perder lo que oviesen, o grant partida dello, por tal engaño como diximos. E aun dezimos mas, que si aquel que ganase la carta general, asi como de suso avemos dicho, en que nonbrase señaladamente a algunos, si despues quisiese demandar a los que non nonbró señaladamente ante que a los otros, el alcalle o aquel a qui fue enbiada la carta, nol deve oyr. Ca bien semeia que lo faze con engaño, fueras ende si aquel o aquellos que nonbró fuesen muertos, o mal enfermos, o ydos en servicio del rey o de otro señor, o en mensageria de su conceio, o en romeria, porque non les podiese ante demandar a aquellos que a los otros. E maguer diximos de suso que el que ganase tal carta, que non podie llamar mas de quatro, sin los que fuesen nonbrados señaladamente en ella; pero si la demanda fuese de pleito que tanga a muchos, pues la razon una es, e un razonador an a dar por ella a todos, dezimos que pueden demandar como a uno, e non se pueden escusar por dezir que son mas de quatro.

(a) L. 46, tit. 18, P. 3.

(1) La 46, lib. 3, tit. 18 de las escrituras

LEY XVIII — Porque razones a poder de judgar aquel a qui enbia el rey carta sobre pleito señalado, mas omes o mas cosas que dize en ella (a)

De las otras cartas que son dadas sobre cosas señaladas e ciertas, queremos dezir e fazer entender por esta ley en que manera son, e como non deven valer los engaños, que fueren fechos por ellas. E esto fazemos porque los omes se sepan guardar de non recibir daño en-

ganosamente. E dezimos asi, que carta señalada es aquella en que nonbra ciertas personas por sus nombres, asi como si dixiese, tal ome o tal mugier. E otrosi aquella en que nonbra ciertas cosas, asi como tal viña, o tal casa, o tal heredat, o otra cosa semeiante destas, que fuese rayz. E eso mismo dezimos de las cosas que son muebles, asi como si dixiese, tal cavallo, o tal ganado, o tantos mrs., o algunas otras cosas, que son desta manera, non bolviendo en la carta alguna de las palabras que comprenden muchas cosas, asi como dixiemós en las dos leyes ante desta. Mas dezimos que por tal carta como esta non puede judgar aquel a quien fuere enbiada, mas omes, nin mas cosas de quanto dixiere en la carta señaladamente, fueras ende en estas dos cosas que se fazen como engaño. E la una es quando aquel contra qui gana la carta, enagena la cosa sobre que es ganada a otri, por enbargar a aquel que ganó la carta contra él. E por ende dezimos, que aquel a quien es enbiada tal carta, que deve fazer responder a aquel que por tal engano recibio la cosa, tan bien como farie al otro contra quien fue ganada la carta, maguer que non faga emiente en ella de aquel que la cosa tiene. La otra razon es si aquella cosa sobre que fuer ganada la carta, fuer camiaada por otra, e el demandador la quisiere demandar. Otrosi aquel a quien fuere enbiada la carta, dezimos que tan bien puede judgar sobre aquella cosa por que fuer camiaada, como farie sobre aquella misma por que fue enbiada la carta. E dezimos, que aquel a quien fuer enbiada tal carta, que puede judgar a todos estos sobredichos, tan bien aquel contra quien fuer ganada la carta, como al que la toviera la cosa enagenada, o camiaada, o a todos los otros quel forzassen, ol enbargassen, tal cosa como esta. E puede otrosi judgar las rentas e los fructos que saliesen de tales cosas como estas. E dezimos otrosi que pueden apremiar las testimonias, asi como dize en el titulo de los testigos. E dezimos demas que tal pleito como este non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a quien lo manda el rey por su carta, fueras ende si despues lo mandase a otro judgar por su palabra, o otrosi por su carta misma, non queriendo que aquel primero lo judgase, o entendiendo que lo non podie judgar, o non devie. Empero si el rey enbiase su carta a alguno que judgase tal pleito, o en la carta non fuese puesto señaladamente su nonbre, si aquel a quien fuese enbiada tal carta muriese, bien puede judgar tal pleito aquel que fue puesto en su lugar. Mas si en la carta fuere señalado el nonbre de aquel a quien fue enbiada, non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a qui lo el rey mandare por su carta o por su palabra.

(a) L. 47, tit. 18, P. 3.

Esto non tiene aplicacion alguna, porque los juzgados y tribunales se establecen por la ley y no por el Rey, aun para los negocios criminales, conforme á los artículos 9 y 67 de nuestra Constitucion política de 1845, sin otra excepcion que la establecida en el art. 38 del Reglam. Prov para la administracion de justicia.

LEY XIX. — Por quales cartas reciben poder de judgar aquellos a quien son enbiadas, e quales son foreras (a).

Porque las cartas se entiende que reciben poder señaladamente de judgar aquellos a qui son enbiadas, queremoslo mostrar por esta ley. E dezimos que aquel a qui enbia el rey carta, en que manda que faga aver derecho a algun óme o alguna mugier, o en quel manda fazer alguna otra cosa, el enbia dezir en ella, si asi es, por esta palabra se entiende quel da el rey poder, que conociendo del pleito si es así o non, que lo puede judgar. Eso mismo dezimos si dixiere en la carta, que faga llamar las partes, e que oya sus razones, e que les libre, o que les judgue fuero e derecho. E si dixier en la carta, que si fallar que es verdat aquella querella quel fezieron, que faga o cunpla aquello que la carta dize. Onde dezimos, que si estas palabras fueren puestas en las cartas, o otras semeiantes destas, que dan poder a aquellos que son enbiadas, de judgar entre aquellos omes e por aquellas cosas sobre que las enbian.

(a) L. 48, tit. 18, P. 3.

LEY XX — Quantas maneras son de cartas de gracia (a).

De gracia ay otras cartas que dan los reyes e los otros señores, que por derecho las pueden dar. E estas se dan por alguna destas tres razones. La primera, por pro que ende nace, o que puede hacer. La segunda, porque acaescen cosas porque a mester que sean dadas, e si asi non fuesen, que podrie tornar en daño. La tercera, por merecimiento de servicio que aya alguno fecho, o por bondat que aya en si. E dezimos que las cartas de gracia que son dadas por pro, son en estas maneras, asi como en aquellas que dan de quitamiento de pecho o de portazgo a los que pueblan algun lugar, o fazen algunas labores de villas, o de castiellos, o de puentes, o de otros logares que sean a pro de la tierra. E otrosi aquellas que son dadas de quitamiento de pecho a los que recibieron algun daño, asi como por guerra o por tenpestad, que les tuellen sus frutos o los otros bienes que an, a aquellos que reciben algunas ocasiones en su cuerpo, porque el rey les faze otrosi merced en quitarlos de pecho, o les faze otra gracia señaladamente. E otrosi aquellas que son dadas quando perdona el rey algunos malfechores o ayrados, por cuydar recibir algunos grandes servicios, que sean a pro del rey e del regno.

(a) L. 49, tit. 18, P. 3.

LEY XXI.—De las cartas de gracia que da el rey porque non venga daño a su tierra (a).

Otra gracia y a que pueden fazer los reyes por sus cartas, quando acaescen cosas porque conviene que la fagan, e si non la feziesen, que se podrie tornar en daño, asi como si oviese ecliado de tierra a algunos, e oviese a ver tal gracia, porque les oviese acoger, o toviere presos algunos malfechores, e los oviese a soltar por esta razon misma, o perdonase a otros que oviesen fecho alguna cosa por que mereciesen pena en los cuerpos e en los averes, o si deviese el rey debda a algunos de fuera del regno, e les feziese gracia que sa-

casen del regno algunas cosas devedadas, porque non acaesciese prendas o otras cosas que fuesen a daño del regno. E en estas cosas les puede fazer el rey gracia quando quisiere, e en otras semeiantes, guardando que non pudiese por ende venir daño a él, nin a los del regno.

(a) L. 50, tit. 18, P. 3.

LEY XXII.—De las cartas de gracia que da el rey por bondat o por merecimiento (a).

Fermosa gracia es la que el rey faze por merecimiento de servicio quel aya alguno fecho, o por bondat que aya en si aquel a qui la gracia faze. Por merecimiento de servicio, asi como si criase al rey, o alguno de sus fijos, o acorriese al rey e al regno en tienpo de guerra o en otra sazón que lo oviese mester, en alguna de las maneras, que diximos en el libro tercero en el titulo de las huestes, ol oviese a fazer galardón de gracia, asi como en heredamiento o en franqueza, quitandol algunas cosas que era tenuto de dar o de fazer al rey, o otorgandol otras onras señaladas para fazerle gracia, dandol poder sobre algunas tierras, o sobre algunas villas, o dandol algun lugar en su corte, de que oviese onra e pro. E otrosi cogiendol, sil oviese echado, o perdonandol por servicio quel oviese fecho, o otros servicios quel podrie fazer semeiantes destos, o dotra manera, porque mereciese alguna gracia del rey. Otrosi dezimos que por bondat que falle el rey en el óme, quel puede fazer gracia, asi como sil fallase leal, e sesudo, o de buen conseio, o buen cavallero darmas, o por otras bondades que aya en él, porque el rey le aya a fazer gracia a él, o a otros algunos por él. Ca tal gracia como (1) esta puedela el rey fazer a estos que diximos que lo merecen por bondat, e a los otros que diximos de suso, que lo merecen por servicio quel ayan fecho.

(a) L. 51 y sus notas, tit. 18, P. 3.

(1) Esta palabra falta en el original.

LEY XXIII.—Quales cartas son foreras, e porque an así nombre.

Foreras cartas y a otras que salen de la corte del rey de que queremos en esta ley dezir. E maguer ementamos en la quinta ley ante desta algunas cosas, porque se pueden conocer las cartas que fueren fechas en esta manera, queremoslo aun mostrar en esta ley mas abiertamente, porque los omes lo entiendan, e lo sepan mejor. Onde dezimos que aquellas cartas son foreras, en que manda el rey a alguno de aquellos, que an poder de las dar en su corte por él, que fagan o cunplan alguna cosa de las que dize en las leyes deste libro, o en el fuero de aquel lugar ó la carta fuere enviada. E maiormente si dixiere en la carta: llamad las partes, e judgadles fuero e derecho, o alguna de las otras cosas que diximos en la ley de que feziemos emiento en esta.

LEY XXIV.—De las cartas que deven ser conpridas sin pleito e sin juyzio ninguno (a).

Quales cartas deven seer conpridas sin pleito e sin juyzio ninguno, queremoslo aqui mostrar (1). E dezimos

que estas son aquellas en que manda el rey a alguno fazer algun fecho senalado, asi como sil mandase prender o matar algun ome (b), o derribar torres, o casas, o otras fortalezas, o fazer conprir algun juyzio, o otro fecho senalado quel mandase fazer ciertamente, diziendol en la carta: fazed tal cosa luego que esta carta vierdes. E sobresto dezimos que aquel contra quien va la carta non puede poner defension ninguna ante si, porque non cunpla aquello quel fuere mandado por tal carta, fueras ende si pudiere mostrar que aquella carta es falsa, o si fuere carta en que mande conprir algun juyzio, e pudiere provar que aquel juyzio fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. Enpero aquel a quien fuere enbiada tal carta, bien puede recibir proebas sobre tales defensiones, e fazer lo saber al rey, que mande y lo que tovriere por bien, mas el non deve julgar sobrellos, pues que la carta le manda fazer cosa señalada, e nol da poder de judgar. E del fecho que feziere aquel a quien fuere enbiada tal carta, non se puede ninguno alzar, fueras ende si fizier mas, o dotra manera de cuanto por aquella carta le fuere mandado.

(a) L. 52, tit. 18, P. 3.—L. 3, tit. 4, lib. 3 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 a la ley de Partida citada.

(1) Con la ley 52, tit. 18, del lib. 3 Setenario.

LEY XXV. — Que pena deve aver aquel que gana carta del rey con mentura (a).

Non es sin razon que ayan pena aquellos que ganan cartas del rey, encobriendo la verdat, e diziendo la mentura. Ca destas se levantan muchos males. Lo uno que engañan aquellos que van las cartas, e fazen les errar en ellas. Lo al que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas, faziendoles trabaiar, e espender lo suyo sin derecho. E otrosi enbargan como non deven a aquellos a quien hevan las cartas, que les judguen, destorvandoles de otras cosas que podien librar con derecho, en quanto se detenien en sus revueltas e en sus mentiras. E por ende mandamos que qualquier que tal carta ganare, que peche los daños a aquel contra quien la ganó, asi como los el otro recibió, e las costas dobladas. Mas si la carta fuere ganada para fazer justicia de alguno de muerte o de lision, o por prenderle, o fazele otra desonra, o otro daño en su cuerpo o en lo suyo, e usare della, mandamos que reciba otra tal pena el que la ganó, qual recibió, o deviera recibir aquel contra quien fue ganada (b).

(a) L. 53, tit. 18, P. 3.

(b) Repetimos la unica nota á la ley de Partida citada.

TITULO VII.

DE LOS TESTIGOS (a).

De las cuatro maneras de omes que son mayores en los pleitos, de que fablamos en la segunda ley deste libro quarto, avemos ya mostrado las tres, asi como de los alcalles e de los demandadores e de los demandados. Agora queremos dezir de la quarta, que es de los testigos con que deven provar los pleitos, quando ve-

nieren a niego. Pero queremos primero fablar de muchas cosas que an meester, que sean guardadas en los testigos. Primeramente, quales pueden seer testigos e quales non. E quando los deven adozir en el pleito. E quantos plazos deven aver, e en que guisa aquellos que los ovieren á adozir. E en que manera, e por que cosas pueden desechar los testigos. E si desacordaren los testigos, diziendo el uno una razon e el otro otra, qual dellos deve seer mas creydo, e en quantas maneras. E en quales pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que an dicho los otros en ante. E quales testigos deven seer apremiados que vengán firmar, e quales non. E de cada una destas razones mostraremos por nuestras leyes como se deven entender.

(a) LL. del tit. 1, lib. 2 del F. J. — LL. del tit. 2, lib. 3 del F. V. de Cast.—LL. del tit. 8, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 10, del Ord. de Alc.—LL. del tit. 16, P. 3.—LL. de los títulos 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY I.—Que el siervo non puede testiguar contra su señor nin contra otro, salvo en casos ciertos (a).

Todo ome puede seer testigo, sinon si fuere siervo. Enpero este bien lo puede seer en cosas ciertas, asi como en fecho de que acusan alguno, que fuese contral rey o contral regno. Ca en tal fecho todo ome puede ser testigo que sentido aya, fueras ende si fuer enemigo mortal de aquel contra quien lo traen, en manera quel deva matar con derecho, asi como dize en el titulo de los omezillos. E si fuere ome que aya fecho fabla o jura, o aya seydo en ella para buscar mal a aquel contra quien lo aduzen por testigo. Otrosi bien puede provar el siervo, si acaesciere algunt fecho en que non se acierten omes libres que puedan seer testigos, pero todavia fallando algunas señales de que devan aver sospecha contra aquellos, que asman que el fecho fezieron porque ayan adozir los siervos por testigos. E testiguar pueden estos siervos que diximos en otra manera, asi como si fuese algun lugar poblado dellos, e nasciese contienda entre los señores e los herederos, o entre los moradores de aquel logar sobre sus terminos, porque non podiesen aver otro testimonio, sinon el suyo de aquellos siervos. Mas con todo aquesto dezimos, que estos siervos non pueden testiguar contra sus señores en ninguna cosa, sinon si fuere en fecho, que sea contral rey o contra el regno, o si aquel su señor fezier traycion a otro su señor, nin pueden testiguar contra sus señoras sinon si fueren acusadas en adulterio o de traycion que ayan fecho o quieran fazer contra sus maridos. E otrosi dezimos, que non pueden testiguar por sus señores, nin por sus señoras, asi como dize adelante en otra ley deste titulo que comienza asi: *Desechados pueden seer los testigos*. Mas estos siervos que diximos, que deven seer creydos quando lo dixieren por algun tormento que les den, porque los siervos son asi como desanparados por la servidumbre en que son, e deve ome sospechar que dirien mas ayna mentura, e encobrieren la verdat, si alguna premia non les diesen. E esta pena dezimos, que deve seer fecha de manera, que non sepa porque se la dan, asi como diximos en

el titulo de los tormentos. Enpero estos siervos que diximos, deven seer tales; que non puedan seer desechados por aquellas cosas que podrien desechar a los otros omes libres.

(a) LL. 4 y 10, tit. 4, lib. 2; y L. 10, tit. 4, lib. 3 del F. J. — L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 13 y sus notas, tit. 16, P. 3.

LEY II. — Quando vale o non el testimonio del que dize que es siervo (a).

Si alguno aduxiere a otro para seer testigo en algun pleito, e aquel contra quien lo aduze para testiguar diz que es siervo, e que non deve seer recebido, si aquel respondiendole e dixiere que non es siervo, nin lo fue, non lo deve dexar de recibir aquel que a de judgar el pleito. Pero quando veniere el plazo a que deve mostrar lo que dixieron los testigos, siendo amas las partes delante, si aquel que dixo, que era siervo lo podiere provar, non deve valer su testimonio daquel, mas si provar non lo podiere, valer deve. E si aquel a que dizen que es siervo conosciere que lo fue, e dixiere que non lo es ya, deve mostrar la carta por que es quitado. E si asi non lo feziere, non lo deven recibir por testigo. Pero si dixiere que aquella carta tiene en otro lugar, devenle dar plazo a que la aduga, e oyr su testimonio. Mas si la carta non aduxiere al plazo, non deve valer lo que testiguó, sinon si gela toviesen forzada, o la oviese enpenada por debda que deviese. Ca tal carta como esta devela fazer mostrar al alcalde, porque non pierda el otro su derecho. Mas si dixiere que ovo carta e que la perdio por agua, o por fuego, o por alguna ocasion, deve provar que la ovo, e que la perdio. E si esto non provere, non deve valer su testimonio. Otrosi dezimos, que si alguno seyendo siervo, vio o se acertó en alguna cosa por quel aduxiesen despues en testimonio en tienpo que fuese libre, dezimos que non pueden desechar su testimonio, mas que deve valer.

(a) L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 12, tit. 16, P. 3.

LEY III. — En quales pleitos puede testiguar la mugier, e en quales non (a).

Mugier dezimos otrosi, que non deve testiguar en las cosas que aqui diremos, asi como en testamento que faga alguno por carta quando finase, o manda que faga por palabra estando en tal manera, que non podiese fazer testamento. Pero si acaesciese, que alguno oviese a fazer su manda con cueyta en tal lugar, que non podies aver varones para testigos, faziendola ante dos buenas mugieres o mas, en tal manda como esta dezimos, que bien puede testiguar las mugieres. Otrosi dezimos, que non pueden testiguar en pleito que sea de justicia de muerte, nin de lision en cuerpo de ome o de mugier, o porque perdiere lo que oviese, o fuese desterado, sinon se acaesciese que el mal fecho se feziere en tal lugar que non podiesen aver varones que testiguasen, e oviese a preguntar a las mugieres para aver entrada de sabiduria, porque metiesen a pena o a tormento, a aquellos enfamados para saber la verdat de aquel fecho. En todas las otras cosas pueden testiguar las mugieres seyendo de buena fama, e non aviendo

en si alguna de aquellas cosas; porque puedan seer desechados los testigos.

(a) L. 96 del Estiio. — L. 8, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 17, tit. 16, P. 3.

LEY IV. — Como los testigos non deven seer menores de quinze años, e porque razones (a).

Varon nin mugier no puede testiguar en ningun pleito, a menos de seer de edat de xv años, e esto es con razon. Ca fasta los siete años es llamado niño, porque non a en si cierto entendimiento, para conoscer las cosas. E quando cunple los otros siete años que se fazen catorce, entra en edat para saber entender las cosas, e departir entre bien e mal, e llega á sazón para poder casar. Onde por estas razones se entiende que bien podrie testiguar segunt esta edat, mas nos por guardar los omes de yerro, e porque mas conplidamente puedan dezir su testimonio, mandamos que non puedan testiguar fasta que ayan quinze años conpridos. Pero decimos, que en pleito de justicia de muerte, ó de lision, o de desterramiento, o por que podiese alguno perder quanto que oviese, non deve ninguno seer testigo a menos de aver edat de veynte años. Mas si alguno siendo niño de siete años arriba, vio algunas cosas, o se acertó en algunos fechos, sobre quel aduxiesen para testiguar despues que oviese edat de quinze años o de veynte dezimos, que lo que testiguare en esta manera deve valer quanto por razon de su edat.

(a) L. 2, tit. 4, lib. 2 del F. J. — LL. 3 y 9, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 9, tit. 16, P. 3.

LEY V. — Que los que son de otra ley non pueden testiguar contra los christianos en casos ciertos (a).

Testigo non deve seer ome que sea de otra ley, asi como judio, o moro, o herege, o ome que aya otra creencia que non sea de la nuestra. Ca atal como este non puede testiguar contra christiano, sinon si fuer en algun fecho malo que feziere alguno, o quisiese fazer, o fuese en conseio de lo fazer contral rey o contra el regno, o en otro fecho malo que feziere otrosi, en algun logar que non acaesciesen y christianos con que lo podiesen provar. Ca en tal manera como esta, tambien deven yr sus testimonias de omes, que sean de otra ley, seyendo tales, que non los podiesen desechar de testimonio otros omes que fuesen de su ley misma. Pero dezimos, que testimonio de tales omes como estos non cunple para todo el fecho. Mas si aquellos que fuesen acusados desta manera fuesen en ante enfamados dotro fecho malo, dezimos que el testimonio destes que diximos con el enfamamiento, que aquellos acusados avian ante, es ayuda para metello a tormento para saber la verdat de aquel fecho.

(a) L. 9, tit. 2 del F. R. — L. 8, tit. 16, P. 3. — LL. 1 y 2, tit. 12, lib. 11 de la N. R.

LEY VI — Quien puede seer testigo e quien non (a).

Testiguar non deve ome que aya perdido el seso, por qual manera quier que sea, en quantol durare la locura, ni otrosi omes que son de mala vida, asi como

ladrones o robadores de lo ajeno sin derecho, o alcahuetes conocidos, nin ome que aya natura de varon e de mugier, o que ande en semeianza de mugier, o tafures manifiestos que andan por las tabernas e por las tafurerias, o otros omes pobres e viles, que usan andar por tales logares como estos, nin aquellos que dixieron falso testimonio, o los que se perjurasen de lo que oviesen jurado derechamente, nin los que oviesen fecho omenaje e nol toviesen, deviendolo conprir e pudiendo. Nin otrosi, aquellos que se tienen por adevinos, nin los que echan suertes, nin los que van a las encrucijadas, e fazen cercos, cuydando allegar los diablos, creyendo que sabran dellos la verdat de las cosas que les quisieren preguntar, nin otrosi aquellos que fazen fechizos, antojandoseles que podran fazer a alguno bien o mal con ellos, nin los que desotieran los muertos, o van a ellos de noche, nin los que van a los enforcados, o los descuelgan, teniendo que pueden fazer con algunos dellos alguna obra de bien o de mal. Todos estos sobredichos, que estas cosas fazen, e todos aquellos que se van aconseiar con ellos en estas cosas mismas, dezimos que pueden ser desechados de testimonio.

(a) L 1, tit 4, lib. 2 del F. J.—L 9, tit 8, lib. 2 del F. R.—L 8, tit 16, P 3—LL 1 y 2, tit 12, lib. 11 de la N. R.

LEY VII.—Quales personas otrosi non pueden testiguar (a)

Otros y a que non diximos, que queremos ementar en esta ley que non deven otrosi testiguar, asi como aquellos que dan yerbas o pozon en qual manera quier que lo den, para matar los omes, o para fazerles otros daños en los cuerpos, o para fazer perder los fijos a las mugeres penadas, nin otrosi aquellos que matan los omes sin derecho, nin aquellos que son casados e tienen barraganas conocidas, nin aquellos que fuerzan las mugeres, quier las lieven o non, nin los que sacan las que son en orden, nin varon nin mugier que sale de orden, e andan sin licencia de su mayoral, nin los que casan con sus parientas fasta el quarto grado, que defiende santa elesia a menos de despensacion, nin ninguno que sea traydor o alevoso, o dado conocidamente por malo, o el que faga fecho por que vala menos en tal manera, que non pueda seer par de otro. Todos estos sobredichos en estas leyes que diximos, que non deven testiguar, dezimos que desta manera se deven entender estando en alguno de aquellos yerros, o de aquellos pecados que avemos dichos, e non se queriendo partir dellos. Mas desque fueren emendados e quitos de lo non fazer, bien pueden seer testigos, sacados ende los traydores e los alevosos, e los perjuros en la manera que desuso diximos, e los que dixieron falso testimonio, o el que fezier malestanzia por que non pueda seer par de otro, fueras ende sel quitate el rey por su corte. Ca derecho es, que pues ellos fezieron tales cosas, de que non puedan seer nunca quitos, que otrosi nunca ayan onra de poder testiguar como otros omes.

(*) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VIII.—Como la pobréza del testigo fasta que quantia se entiende (a).

Por sacar los omes de dubda de que podrie nascer contienda e embargo sobre algunas cosas, que fablamos en estas otras leyes, queremos mostrar en estas mas abiertamente. E dezimos que los pobres, de que diximos en la tercera ley ante desta, que non podrien testiguar, que por estos se deve entender e non por otros, asi como aquellos que non an en su valia en mueble e en rayz de veynte mrs. arriba, con todo esto que son de mala vida (1). Mas si fuere ome, que aya tanto en valia en mueble e en rayz, como desuso diximos, e fuere conocido por de buena vida, e que non aya sospecha contra él, que dixiese falso testimonio por aver nin por otra cosa, nol pueden desechar por esta razon que non sea testigo.

(a) Véase la nota 3 á la L. 8, tit. 16, P. 3.

(1) Nota hoc de quo usque nunc dubitavi

LEY IX.—Como non deven recibir los testigos ante que el pleito sea comenzado, sinon en cosas ciertas (a).

Los testigos non deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado en tal manera, que el demandador aya fecho su demanda, e el demandado aya respueto a ella de si o de non, sobre que ayan a venir los testigos. Pero cosas y a porque se deven ante recibir, que si non lo feziesen podrie perder el demandador su derecho. E esto es como seyendo los testigos, porque oviese a provar su entencion, enfermos o viejos de manera que temiesen, que se muririen ante que huviasen dezir el testimonio, o si por aventura los testigos fuesen apareiados para yr en hueste, o en romeria, o en otro lugar, ó oviesen a fazer grant tardanza, porque fuesen en dubda de su venida. E estos testigos que diximos, que deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado, dezimos otrosi, que los pueden recibir, quier sea el pleito movido quier non (1). Ca pleito movido es, quando llaman o enplazan a alguno por qual manera quier, que venga a fazer derecho o a recibirlo. E pleito comenzado es quando entran en sus razones en manera que el demandado viene a conoscencia o a niego. Mas quando aquel, quel pleito a de judgar, oviere de recibir tales testigos como de suso diximos, develo fazer saber a aquel contra quien los recibe, que los venga a ver si quisiere, e oyr como juran. E si non quisiere venir, aquel que el pleito a de judgar non los deve dejar de recibir por eso. Pero develos fazer jurar ante omes bonos, e fazer escribir lo que dixieren, e seellarlo con su seello, e fasta el tiempo que sea mester, deve seer guardado. E si por aventura aquel contra quien los recibe non fuese en la tierra, develos recibir asi como diximos, e fazer gelo saber desde que fueren recibidos, quando quier que venga fasta un año, porque aquel pueda mostrar alguna defension, si a contra ellos. E si asi non lo feziere, desque pasare el año non deve valer. Pero si aquellos testigos fueren vivos, e los troviere el demandador para testiguar en aquel pleito mismo, non los deve desechar el demandado, maguer diga que fueron ya recibidos, e non valio su testimonio,

porque non gelo fezieron saber fasta un año. Mas esto que diximos en esta ley, que los testigos deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado, non se entiende pleito de justicia. Ca en tal pleito como este non se deven recibir, a menos de seer el pleito comenzado, e seer delante aquel contra quien los aduxieren, fueras ende si el rey mandase fazer pesquisa sobre algunos, asi como adelante se muestra.

(a) LL. 10 y 14, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 2 con sus notas, tit. 16, P. 3.

(1) Nota que departimiento a entre pleito movido e pleito comenzado.

LEY X.—En que pleito de pesquisa pueden recibir testigos ante que el pleito sea comenzado por demanda e por respuesta (a).

En otra manera aun pueden los testigos seer recibidos a menos de seer el pleito comenzado como diximos en esta otra ley. E esto dezimos, que es en todo pleito de pesquisa, que mande fazer rey (b) a alguno por él, o los otros que an de fazer en aquellas cosas que conviene, segunt dize en el titulo de las pesquisas. Ca tales testigos como estos luego se deven tomar, pues que non son aduchos sobre razon de demandador, nin de defendedor, mas llamanlos por saber dellos verdat de las cosas que son mal fechas, ascondidas e dubdosas, de que algunos omes son enfamados. E tales testigos como estos dezimos, que los deven fazer jurar, asi como dize en la ley ante desta, aquellos que toman testimonio dellos. E esta jura deven recibir ante que ninguna cosa del testimonio digan. E eso mismo dezimos que en cualquier otro pleito en que vengan para seer testigos que ante los deven fazer jurar, que reciban el testimonio dellos.

(a) L. 12, tit. 20, lib. 4 del F. R.—L. 3, tit. 16, P. 3.—L. 1, tit. 34, lib. 12 de la N. R.

(b) Véase la nota ultima a la L. 2, tit. 16, P. 3.

LEY XI.—Sobre quales otras cosas pueden seer recibidos testigos ante que el pleito sea comenzado (a).

Recebidos pueden seer los testigos en otra manera, non siendo el pleito comenzado, segunt mostraremos en esta ley (1). E esto podrie seer porfijando uno a otro derechamente, asi como manda en el titulo que habla de los porfijamientos, o dandol o prometiendol alguna heredad, o poniendol renda o otro aver para cada año, o faziendol algun otro pleito por palabra, en alguna destas maneras o en otra semeiante destas ante testigos, e aquel a qui fuese daño o pro, mandase alguna cosa de lo que es dicho, por fazer su pleito mas seguro, e porque despues non veniese en dubda, pidiese merced al rey, o rogase aquel que a de judgar en aquel lugar ó el pleito fuese, que feziese recibir aquellos testigos, o mandase ende fazer carta al escrivano del rey o del conceio, segunt el lugar ó fuese. E esto porque aquel fecho non veniese en olvido. E quando estos testigos ovieren a recibir, dovenlo fazer saber a aquel contra quien los quieren recibir o a sus herederos, que vengan seer al recebimiento destes testigos si quisiere. E aquel judgador que los recibe, deve fazer carta de

como gelo fizo saber, o fagalo escrivir en aquella carta misma en que escrivieron los dichos de aquellos testigos, porque si negase que non gelo fezieran saber, pudiese seer provado por aquella carta. Otrosi dezimos que si algun juyzio fuese dado sin escripto, e alguna de las partes se temiese quel camarian las razones, o se olvidarie el juyzio de como fuera dado, e pidiese al alcalle que recibiese aquellos testigos, sobre las razones que vino el juyzio, en que manera fue dado (2). Eso mismo dezimos si pidiese merced al rey quel mande dar ende carta.

(a) L. 14, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 4 con sus notas, tit. 16, P. 3.

(1) Nota. Esta es la segunda manera de recibir testigos ante de lit contestada, e dizenle en latin a perpetua memoria. E estos testigos tales se deven luego publicar e dar fe el juez a la parte de lo que dixieren. E acuerda con la decretal *Albericus* tit. de testibus, lib. 2.

(2) En este periodo queda pendiente el sentido.

LEY XII.—Como en pleito dealzada, e en quitamiento de siervo pueden recibir testigos sin comenzar el pleito (a).

Ante que el pleito sea comenzado, asi como mostramos en las otras leyes de suso, dezimos que bien pueden seer recibidos los testigos sobre pleito de alzada, que sea fecha derechamente, asi como dize en el titulo de las alzadas. Pero en esta manera aquel que se agraviare de lo quel mandaren en su pleito, o judgaren, sobre que aya a demandar alzada, desque lo dieren aquellos que oyeren el pleito, si viniere el que se alzó al plazo, e non veniere su contendor a mostrarle como tovo su plazo, de como el otro non vino, e sobresto quisiere dar testigos del pleito en como pasó, e en que manera se agravió el que se ovo de alzar, e como siguió su alzada e vino a su plazo, deven gelos recibir (1). En otra manera aun dezimos que pueden seer recibidos los testigos ante que el pleito sea comenzado. E esto podrie seer, si alguno en su vida mandase a su heredero que aforrase algun su siervo a su finamiento, o el mismo lo dixiese, e aquel siervo pidiese merced al rey, o rogase aquel que oviese poder de judgar en aquel lugar ó el siervo fuese, que gelo feziese conprir, puede adozir testigos, para provar esto ante que el pleito sea comenzado, e deve gelos recibir e despues conprir su testimonio en aquello que testiguare.

(a) L. 11, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 5 con sus notas, tit. 16, P. 3.

(1) Desto habla la 8, tit. 16, part. 2.

LEY XIII.—Como del demandado deven seer recibidos (1) ante que el pleito sea comenzado, si el demandador fuere porfiado, que non quisiere seguir el pleito (a).

Sin comenzar el pleito pueden recibir testigos en esta guisa, asi como quando algunos fazen saber al rey, de los que tienen la tierra por él, o de los merinos, o de los alcalles, o de los otros que an de fazer justicia, o de sus omes, que andan por la tierra cogiendo sus rendas, o recabando sus derechos, que pasan mandamiento del rey, e agravian las gientes de aquella tierra,

usando mal de su oficio, o faziendoles fuerzas o otros males. E si sobresto aduxieren derechos testigos para provarlo antel rey o ante qui él mandare, devenlos recibir, e desi fazer y el rey aquello que tovriere por derecho. E aun dotra guisa dezimos que pueden seer recibidos los testigos, ante que comiencen el pleito. E esto serie si alguno moviese pleito contra otro, faziendole enplazar, e desi aquel que lo moviese non lo quisiese seguir, nin venir al plazo quel posiese aquel que lo oviese a judgar, e el demandado temiendose quel podrie venir daño a él o a sus herederos, veniese al rey (b), o aquel otro que lo a de judgar, e dixiese quel recibiese sus testigos, o quel librase el pleito, deven llamar a aquel demandador si fuere en la tierra o poderen fallar, e ponerle dia a que venga seguir el pleito. E si él y non fuere, develo fazer saber en su casa (c). E si por todo esto non veniere, devenle recibir los testigos, e librar el pleito segunt fallaren por derecho. Ca bien puede ome sospechar, que pues que fizo enplazar a su contendor, e non quiso seguir el pleito, que maliciosamente lo fizo.

(a) L. 11, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 6, tit. 16, P. 3.—LL. 5 y 6, tit. 13, lib. 7, y L. 7, tit. 33, lib. 12 de la N. R.

(b) La facultad de aplicar las leyes, tanto en las causas civiles como en las criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales y juzgados. Artículos 242 y 243 de la Constitucion de 1812, cuyo título 5 rige como ley, en virtud de la de 16 de setiembre de 1837, y art. 66 de nuestra Constitucion política de 1845.

(c) Véanse las notas 1 y 5 á la L. 1, tit. 7, P. 3.

(1) Aquí parece que falta en el original la palabra *testigos*.

LEY XIV. — Sobre defension pueden recibir testigos, maguer non sea el pleito comenzado (a).

En otra guisa se pueden aun recibir los testigos ante que el pleito sea comenzado, asi como mostraremos en esta ley. E esto es quando alguno pone defension contra otro, asi como contra el alcalle quel a de judgar, diziendo quel a sospechoso, e mostrando algunas razones de las que dize en el título que fabla de las sospechas (b), o contra su contendor, diziendo que nol deve responder, porque tal pleito fizo con el, que nol demañdase aquello quel demanda, e que esto quiere provar, o diziendo que ovieron ya juzzio finado sobre aquella demanda, o que fezieron alguna avenencia sobrella, porque se libró aquel pleito, o contra alguno de los que estudieren en el pleito, asi como los consejeros, diziendo quel guarden dellos, e mostrando alguna razon por que los deva aver por sospechosos, o contra la carta que fuese ganada encobriendo la verdat e diziendo la mentua. Ca sobre qualquier destas cosas pueden recibir testigos, maguer el pleito principal non sea comenzado.

(a) L. 11, tit. 8, lib. 2 del F. R.—Ley unica, tit. 5 del Ord. de Alc.—L. 7, tit. 16, P. 3.—LL. del tit. 2, lib. 11 de la N. R.

(b) En cuanto á recusaciones, repetimos la nota 3 á la L. 22, tit. 4, P. 3.

LEY XV. — Como deven jurar los testigos, ante que digan su testimonio (a).

De lo que deven jurar los testigos, ante que digan su testimonio, queremos fablar, e dezimos asi: que deven poner las manos sobre los evangelios, e jurar que digan verdat de lo que sopieren en aquel pleito derechamente, asi como la saben, e que non anadan y ninguna palabra nin ninguna cosa, o otrosi que no la crezcan y, e que por amor, nin por desamor, nin por cosas que les den nin que les prometan, nin otrosi por miedo de amenaza nin de fecho, nin por ruego, nin por peligro, nin por daño, nin por pro que ellos atiendan ende aver, non digan sinon la verdat, tambien [por la una parte, como por la otra, e que en todas estas cosas que diximos, que digan todo lo que sopieren, quier gelo pregunten, quier non. E otrosi deven jurar que non digan a la una parte nin a la otra ninguna de aquellas cosas, fasta que los alcalles mostraren los dichos dellos a las partes. E todas estas cosas deven jurar por Dios, e por su nonbre, e por las palabras que son en aquellos santos evangelios sobre que juraron, seyendo las partes delante (b).

(a) L. 2, tit. 1, lib. 2 del F. J.—LL. 6 y 11, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 24, tit. 16, P. 3.—L. 3, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 23 y su única nota, tit. 16, P. 3.—Sobre las formas de juramentar a los testigos, véanse las notas á las LL. 20 y 21, tit. 11, P. 3.

LEY XVI. — Como deven jurar los testigos en pleito de justicia (a).

Jurar deven fazer en esta guisa, que diximos en esta ley, aquellos que son como en manera de testigos, en que el rey quiera fazer pesquisa, o alguno de aquellos que la an poder de fazer, asi como dize en el título de los pesquidores. E estos deven jurar, conjurandolos de aquella manera que diximos en esta otra ley, que digan verdat destas tres cosas sobre aquel fecho que les demandan. La primera, lo que saben ciertamente. La segunda, de lo que oyeron dezir. La tercera, lo que creen sobre aquel fecho de que los preguntan, si es asi o non. Estas tres cosas que diximos, deven jurar en fecho de pesquisa. Pero dezimos que si el rey ovie de fazer la pesquisa, que les puede tomar la jura desta guisa, a menos de libro, tomando las sus manos dellos entre las suyas, e conjurandolos por todas las cosas que diximos en esta otra ley, e demas por el señorio que a sobrellos, e sobre aquella pena que entendiere que merecen, segunt que el fecho fuere, sil negasen la verdat.

(a) LL. 6 y 11, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 25 con sus notas, tit. 16, P. 3.—L. 3, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

LEY XVII. — Quien puede recebu los dichos de los testigos desque ovien jurado (a).

Recebida la jura de los testigos, seyendo las partes delante, asi como diximos en la tercera ley ante desta, deve aquel que los testigos recibiere, apartarse en tal lugar que ninguno non los oya, e llamarlos uno a uno, e aver un escrivano consigo, que escriba lo que dixieren (b). E a aquel que los ovie a recebu fuere

alguno de los que an poder de judgar en cibdad o en villa, deve llamar al escrivano del conceio de aquel lugar. E si los testigos ovieren a recibir en otro lugar ó non ayá escrivano de conceio, aquel que los oviere a tomar, puede aver otro escrivano. Pero deve seer tomada la jura dél en aquella manera, que dize en el título de los escrivanos. E si los testigos ovieren a recibir los adelantados mayores en otro lugar, que non sea en casa del rey, si lo fezieren por su mandado, deven los recibir con los escrivanos de su corte. E si ellos los recibieren por si, sin mandado del rey, pueden los recibir con los escrivanos dellos mismos. Pero deven seer conjurados asi como dicho avemos de suso. E si los testigos ovieren a recibir los adelantados, que son puestos por las comarcas de las tierras, deven lo fazer con alguno de los escrivanos de la cibdat o de la villa donde son los testigos. E si fuere otro lugar, do non los puedan aver, deven los recibir con otros escrivanos, asi como diximos de suso. Mas todos los testigos que fueren recibidos en la corte del rey, o en otro lugar por su mandado, deven seer recibidos con los escrivanos de su corte. Otrosi dezimos, que los testigos que fueren recibidos sobre fecho de pesquisa, que cada uno destes sobredichos los debe recibir con aquellos escrivanos que de suso diximos.

(a) LL. 6 y 11, tít. 8, lib. 2 del F. R. — L. 26, tít. 16, P. 3. — L. 7, tít. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 7, tít. 11, lib. 11 de la N. R.

LEY XVIII.—Que preguntas deven fazer á los testigos los que ovieren de escribir lo que dixieren (a).

Provar deven los testigos, preguntando a cada uno dellos apartadamente todas las cosas que fezieren a aquel pleito sobre que fueron aduchos, porque mejor puedan saber la verdat dellos, si ellos non la dixieren conplidamente. E estas son las cosas que les deven preguntar. Primeramente, si conocen aquellos omes, sobre cuyo pleito vienen a firmar, o de que manera los conocen, si de una vegada que los oviesen visto en algun lugar, o por amistad, o por compania que oviesen avido con ellos, o si por vecindat, o de otra manera qualquier. E si dixieren que son amigos, deve preguntar aquel que los recibe si el amistad era nuevamente, o si dante. E si sopiere que nuevamente, deve aun preguntar si avien ante algun desamor, deve aun saber dellos en qual manera lo ovieron. Ca por estas preguntas, o por señales que verá en ellos, en contenente o en otra manera, entenderá si dize alguna cosa por amor o por desamor. Pero esto dezimos que esto non deve fazer a otros, sinon aquellos que ovieren sospecha, que diuen ante mentira que verdat. E despues que esto les oviere preguntado, develes demandar que es lo que saben daquel fecho sobre que los aduzen. E si dixieren que lo saben, deven dezir como lo saben, o de que manera, si por vista, o por oyda. E si dixieren que de vista, deven dezir en que manera lo vieron. E si por oyda, como lo oyeron e de que guisa. E otrosi les deve preguntar, que aquel fecho sobre que vienen testimoniar, que digan en que lugar conteeó, e en que

tiempo. E sin todo esto, les deve demandar que fama an aquellos omes en aquel fecho sobre que vienen testimoniar. E otrosi de que fama, o de que vida eran en las otras cosas. E aun sin esto deven saber dellos, que es lo que creen de aquel fecho, si dixieren los testigos que non lo saben por vista. Todas estas cosas deven fazer escribir a alguno de los escribanos, que diximos en la ley ante desta, por que aquel que oviere a judgar el pleito, pueda saber mas ciertamente quanto es lo que deve creer en aquello que testimoniaron.

(a) LL. 26 y 28, tít. 16, P. 3. — LL. del tít. 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY XIX.—Como los dichos de los testigos deven acordar en cinco cosas para valer lo que firmaren (a).

Preguntados los testigos, cada uno dellos apartadamente, asi como ya avemos dicho, e escripto aquello que dixieren, si los dichos dellos non acordaren en estas cinco cosas, que diremos en esta ley, non deve valer su testimonio, e son estas. La primera si el uno firma de una cosa e de un fecho, e el otro dotra e de otro fecho, asi como si alguno demandase a otro alguna debda, e el un testigo firmase que gelo deve por razon de una casa, e el otro por razon de una viña. E si alguno querellase dotro quel feriera, e el un testigo firmase quel feriera de piedra, e el otro de palo o de otras cosas semeiables en que se desacordasen. La segunda es si desacordasen en las personas de los omes, asi como si querellasen sobre algun fecho, e el un testigo firmase que lo feziera un ome, e el otro firmase que lo feziera otro. La otra si desacordasen en grado de parentesco, asi como si alguno demandase buena dotro que deviese heredar, e el un testigo firmase que era primo cormano, e el otro que era segundo cormano. La quarta si desacordasen en el lugar, firmando el un testigo que aquel fecho sobre que viene firmar, conteeiera en un lugar, e el otro dixiese que en otro. La quinta si desacordasen en tiempo, diziendo el un testigo que fuera en una sazón, e el otro que fuera en otra. Pero en esto que diximos del tiempo, deve catar el que recibiere el testimonio dellos, si es cosa que non podiese seer fecha mas de una vez, asi como muerte de ome, o perdemiento de miembro, o corronpimiento de mugier virgen, o otra cosa, si la y a, semeiante destas. Ca en tal caso como este, si firmaso el un testigo que fuera en una ora, e el otro en otra, non deve valer su testimonio. Mas si es cosa que se pueda fazer muchas vezes, asi como adulterio, o fornicio, o feidas, o furto, o fuerzas, o otros fechos malos, si los testigos acordaren en el fecho maguer desacordasen en la ora, bien deve valer su testimonio.

(a) L. 2, tít. 8, lib. 2 del F. R.—L. 11, tít. 16, P. 3.

LEY XX.—Quantos testigos cumplen para firmar en los pleitos (a).

De quantos testigos abonda para testiguar en los pleitos e en las otras cosas queremos fable en esta ley. E dezimos, que en todo pleito abonda dos testigos derechos. Pero deven seer tales, que non los puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes. Pero si

alguno quisiere adozir mas testigos para fazer mayor cumplimiento de proeva, bien puede adozir fasta doze (b) e deven gelos recibir todos, o dellos quantos él quisiere dar, asi como mandan las leyes. Mas dezimos, que en ningun pleito un testigo non cumple nin deve valer su testimonio, quanto quier que sea bueno e onrado, pues que fuere aducho por testigo, sacado ende apostoligo, o enpeador, o rey.

(a) L. 1, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 32, tit. 16, P. 3.

(b) Hoy pueden presentarse hasta treinta testigos por cada pregunta Véanse las LL. 2, 4 y 5, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

LEY XXI.—Quantos plazos deven aver los que ovieren a dar testigos, e en que manera (a)

Los plazos que deven aver los que ovieren adozir testigos, queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que aquellos que los ovieren adozir, deven aver estos plazos, si los testigos fueren en la villa ó el pleito fuere, deven les dar primeramente plazo de tercer dia. E si al tercer dia non los aduxieren, deven les dar plazo de otro tercer dia. E si a estos plazos non los podieren adozir, devenles aun dar plazo de otro tercer dia. Mas si los testigos non fueren en aquella villa ó es el pleito, e fuesen en el termino o y luego, deven les dar el primer plazo de nueve dias. E si mester fuere, otro de otros nueve dias. E aun otro desa misma guisa, en manera que sean tres plazos cada uno de nueve dias. Pero si los testigos fueren mas luene, deven les dar plazo a que los adugan de treynta dias, nonbrando los testigos luego aquel que los a de fraer, jurando que lo non faze por alongar el pleito, mas que tiene que aquellos omes son sabidores de aquel fecho, e que lo firmarán. E si a este plazo non los aduxiere, deve aver otros dos plazos, cada uno de treynta dias si mester fuere a que los traiga. E este plazò que diximos de los treynta dias, non se entiende sinon daquellos que son de aquella tierra ó es el pleito, e andan fuera del termino a recabdar sus faziendas, o otras cosas que non puedan escusar. E si los testigos fueren muy luene en tierra estraña, asi que non los podiese adozir a los plazos sobredichos, deve seer en albidrio daquel que a de judgar el pleito (1) de acordarse con aquel que los a adozir, para darle plazo a aquella sazón, que entendiere que los podra traer (b).

(a) L. 15, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 33, tit. 16, P. 3.—LL. del tit. 10, lib. 11. de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 3, tit. 15, P. 3

(1) Aquí declara mas la 53, tit. 10, partud. 3.

LEY XXII.—Que deve guardar el juez quando los testigos, que la parte quisiere dar para firmar su pleito, non fueren en el lugar (a)

Por guardar los omes de costas e de muy grandes despensas que avien a fazer, si oviesen a traer los testigos de muy luene, que oviesen mester en sus pleitos, dezimos, que si acaesciere esto a alguno, que así los aya adozir, que lo deve mostrar a aquel que a de judgar el pleito, que pues que el non los puede traer, que los enbie el a recibir alla ó ellos fueren. Estonces aquel oydor del pleito deve enbier su carta al otro, que a poder de judgar en aquella tierra o fue en los testigos, que

los reciban segunt mandan las leyes, e aquello que firmaren los testigos, deve lo enbier escripto e seellado con su seello, de manera que las partes non sepan nada de lo que dixieron los testigos (b), fasta que tornen ante aquel que los a de judgar, e las costas que fueren fechas en yda e en venida a recibir los testigos, deve las pagar aquel que a de provar con ellas. E aun dezimos, que aquel que las enbier a recibir, deve dezir a aquel contra quien deven seer recibidas, que vaya si quisiere veer jurar los testigos, e conoscerlos, porque pueda despues dezir contra ellos. E otrosi dezimos, que aquel que los a de recibir en la tierra ó ellos son, que deve enbier dezir por su carta, por que omes los tiene, e en quanto entiende que deven seer creidos en aquello que testimoniaron. E esto que diximos, que deven enbier a recibir los testigos, entiendese si aquel, que los ha mester por firmar con ellos, non tomó plazo señalado para adozirlos: si el plazo tomare e non lo dixiere fasta tercer dia despues quel tomó a aquel que a de judgar el pleito que los enbie recibir, asi como desuso diximos, si despues lo dixiere non gelo deve otorgar, por que semea que lo faze con engaño por razon de alongar el pleito.

(a) L. 10, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 27, tit. 16, P. 3.

(b) Véanse las notas 2 y 3 á la L. 22, tit. 5, P. 3.

LEY XXIII.—Que deve guardar el juez, quando los testigos que la parte quisiere dar para firmar su pleito, fueren onrados, o viejos, o enfermos (a).

El que oviere adozir testigos para provar su pleito, si fueren omes onrados, asi como arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa eglefia, que tengan grandes logares, o ricos omes poderosos, o mugieres onradas que non devan o non quieran venir con aquel que los a mester por su ruego o por su palabra, o si fueren otros, que sean feridos o enfermos, o ocasionados de manera que non puedan venir, o viejos o muy flacos, que otrosi non ayan poder de los traer para testimoniar, dezimos, que aquel que a de judgar el pleito, deve yr por si o enbier qui los faga jurar, asi como diximos en las otras leyes de suso, e fazer escrivir aquello que dixieren. E los testigos que desta manera fueren recibidos, dezimos que deven valer tanto como si ellos mismos los veniesen dezir (b).

(a) L. 20, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 35, tit. 16, P. 3.—L. 7, tit. 11, lib. 3 de las OO. RR.—L. 1, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) Hoy se practica lo que previene la nota 2 á la L. 31, tit. 16, P. 3.

LEY XXIV.—Por quales razones pueden seer desechados los testigos por razon de sus personas

Desechados pueden seer los testigos en algunos pleitos por estas dos razones que queremos mostrar. La primera es por razon de sus personas. La segunda es por razon de sus dichos. E nos queremos primero hablar del desecliamiento que puede seer fecho por razon de las personas. E esto podie seer en dos maneras, la una ante que diga el testimonio por palabra, o ante que lean el escripto de los dichos que ellos dixieren. La otra es des-

pues que ovieren dicho el testimonio, o que fuere leydo el escrito de lo que testiguaren. Pero si aquel contra quien an de seer recibidos quisiere desechar alguno dellos, ante que muestre el otro su testimonio, diziendo contra su persona, que es descomulgado, o falsario, o siervo, o mugier que aya en si alguna de las otras cosas que mostramos en las leyes de suso en este titulo, por que non puede seer testigo, bien lo puede fazer. Pero dezimos, que este daño se le puede seguir a aquel que dixo, quel querie desechar por alguna destas razones, si despues non lo podiere provar, que si alguna cosa dixiere por él, maguer sea su pro, nol deve seer creyda sin ayuda de otros testigos, o de otras cartas que sean aduchas para provar aquel pleito.

LEY XXV.—Como los parientes que descenden por la línea derecha del parentesco nin de travieso non pueden testiguar unos por otros, salvo en cosas ciertas (a).

En las personas de los testigos dezimos, que pueden dezir para desechar los en esta manera, despues que ovieren dicho su testimonio por palabra, o mostrado por escrito, primeramente en parentesco, asi como el padre que non puede firmar por su fijo, nin otrosi el fijo por su padre, nin ninguno daquellos que descenden o suben por la línea del parentesco derechamente, asi como mostramos en el arbol, que departe e demuestra los grados del parentesco. Otrosi, non puede firmar hermano por hermano, nin ninguno daquellos que vienen de la línea de travieso fasta el conprimiento del tercero grado, asi como se departe en este mismo arbol. Pero esto dezimos, que se entiende en pleito que sea entre estranos. Mas si fuere el pleito entre parientes, bien puede el uno firmar contra el otro, aviendo tanto parentesco con el una parte como con el otra, nol pudiendo desechar por alguna de las razones que mandan las leyes tan bien por razon de su persona, como por sus dichos e por sus fechos, porque pueden desechar otros testigos.

(a) L. 13, tít. 4, lib. 2 del F. J. — L. 9, tít. 8, lib. 2 del F. R. — LL. 11, 14 y 15, tít. 16, P. 3.

LEY XXVI.—En quales pleitos pueden los padres por los fijos, e los parientes por los parientes testiguar contra otros (a).

Padre por fijo, o pariente por otro pariente daquellos que diximos en la ley ante desta, que non pueden testiguar contra estranos, dezimos que esto non se entiende en todos fechos. Ca en cosa y a en que lo pueden fazer como mostraremos en esta ley, asi como en manda que feziese el fijo a otro, o si acaesciese dubda por razon de edat dalguno de sus fijos, sobre algun pleito o sobre algun fecho, porque quisiesen saber la verdat del padre. Dezimos, que en tal caso bien puede seer testigo. Otrosi, testigo puede seer el padre, si acaesciese pleito o contienda entre sus fijos e entre aquellos que descendieren de la línea derecha, sobre qual pleito quier que acaezca entrellos por razon de su linage. E aun en otra manera dezimos, que puede seer testigo el padre, asi como en pleito de casamiento, que casase su fijo o su hija, que fuese con otro que fuese su

igual en onra e en riqueza, o menor que él. Mas si lo (1) en otro lugar que fuese mas onrado o mas rico que él, non puede seer testigo. Ca sospecharien contra él que lo fazie por casarlos bien. E esto mismo dezimos de la madre, que puede testiguar por sus fijos e por sus hijas en estas quatro cosas sobredichas en que diximos que lo puede fazer el padre, seyendo ella tal que non la podiesen desechar de testimonio por alguna de las razones que mandan las leyes de los parientes. Otrosi dezimos, que pueden seer testigos en estas cosas sobredichas en esta ley, fueras en testamento que non lo pueden seer.

(a) L. 13, tít. 4, lib. 2 del F. J. — L. 9, tít. 8, lib. 2 del F. R. — L. 16, tít. 16, P. 3.

(1) Aquí parece que falta en el original la palabra *casase*.

LEY XXVII.—Que ningun ome non sea testigo en su pleito, nin los vasallos por sus señores, nin puede seer testigo el alcalde del pleito que judgare (a).

Desechar dezimos, que pueden a todo ome que en su pleito mismo quiera seer testigo, o en otro pleito o demanda en que aya parte. Pero si el pleito acaesciere con algun conceio sobre algunas cosas que sea de su comun, bien pueden testiguar en tal pleito unos contra otros, maguer ayan parte en aquellas cosas. Otrosi dezimos, que desechar pueden al alcalde o a otro qualquier que aya poder de judgar, que non sea testigo en aquel pleito que el mismo judgare. Mas en las otras cosas valer deve su testimonio como de otro ome. Dezimos otrosi, que aquellos que fueren personeros o vozeros, non pueden testiguar en los pleitos en que lo fueren, ca si lo quisiesen seer, pueden los desechar. Otrosi, los vasallos non pueden seer testigos por sus señores, nin los otros que viven con ellos en sus casas, e fazen su mandado, quier sean cavalleros o escuderos, o de criazon, o labradores, de qual manera quier que sean.

(a) LL. 5 y 9, tít. 8, lib. 2 del F. R. — LL. 18, 19, 20 y 21, tít. 16, P. 3.

LEY XXVIII.—Que ninguno non deve dezir su testimonio por carta, e los testigos que diere alguno por si contra otro, como lo deve recibir (a).

Testimonio que sea enbiado o dado por cartas, dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren (1). Ca non tenemos por derecho, que ninguno diga su testimonio por escrito (b), mas quando lo oviere de fazer, él mismo deve venir a dezir la verdat de lo que sopiere ante aquel que a de judgar el pleito, o ante otro ante quien él mandare que lo recibiera por él. Mas aquel que lo oviere de recibir, deve lo fazer escribir asi como diximos desuso, e haciendolo desta guisa, nol pueden desechar por aquella razon que diximos. Otrosi dezimos, que si alguno acusare a otro de algun mal fecho, e aduxiere sus parientes por testigos, que los pueden desechar fasta el tercero grado. E dezimos mas, que si alguno oviere pleito contra otro, e aduxiere testigos para firmar en aquel pleito, si aquel su contendor aduxiere aquellos testigos mis-

mos en otra demandanza contra él, dezimos que non los puede desechar por razon de sus personas. Ca derecho es que pues él los aduxo por buenos contra otros, que los reciba por buenos desa manera contra si mismo, fueras si provare que despues que los aduxo en su pleito primeramente, ocaescio entrél e ellos enemiztad, o fezieron despues tal fecho porque los pueda desechar segunt mandan las leyes deste titulo. E esto dezimos en razon de las personas dellos. Pero contra los dichos bien se puede defender, mostrando razon derecha porque los pueda y desechar asi como mandan las leyes. Otrósi, los testigos non deven firmar sobre otras cosas, sinon en las que tanen a aquel pleito sobre que vienen firmar, e de que juraron que derien verdat. Ca si sobre otras cosas firmasen que non fuesen daquel pleito, non deven seer creydos quanto en aquello sobre que firmaron demas, sinon fuesen tales que tanxiesen en aquel pleito mismo.

(a) L. 11, tit. 5, lib. 2 del F. J. — LL. 10 y 12, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 31, tit. 16, P. 3. — L. 1, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) Hoy está en práctica lo que previene la nota 2 á la L. 31, tit. 16, P. 3.

(1) Acuerda con la 5 ley del tit. 5 de las testimonias e de las testimonianzas, lib. 2, nuestro Fuero.

LEY XXIX — Como el testimonio que el rey diere por carta o sin carta, maguer non jure, que vale (a)

El nuestro señor Iesu Christo quando subio a los cielos dexó dos espadas en la tierra, la una que tajase en lo espiritual, e la otra en lo temporal, e esto son los dos poderes, el uno que dió a sant Pedro en tanto que fue en este mundo, e despues fincó en los apostóligos que fueron fasta aqui, e será en los que seran daqui adelante. E este es el poder que les dió en razon de las animas, que tañe en todas cosas de lo espiritual. E el otro poder en razon de lo temporal dio al rey, que feziese justicia (b) e derecho, e dexolo por su alcalde, e mandó quel llamasen asi como a él mismo, rey, e tomó este nombre de regeer, que quier dezir gobernar. E asi a de gobernar el rey a los del regno de justicia e de derecho. [E otrósi, rey tanto quier dezir como regla, ca por la regla se conocen las torturas. Otrósi, el rey deve fazer emendar todos los tuertos e castigar los malos. E porque el rey a este poder de Dios, e es tenuto de dar cuenta de lo quel dexó en guarda: e lo uno por esto, e lo al por el nombre que heva de Dios, asi el rey faz verdat, e diz verdat, e manda derecho, e por esta razon vale e tiene el testimonio que diz por su carta sin jura, ca porque a de dar cuenta, ende non dirie al sinon verdat, por ende deve seer conplida su carta en esta razon, e su testimonio finca valedero, pues el nombre suyo es el de Dios, asi las sus obras, e lo que él faz es a servicio de Dios (1).

(a) L. 32, tit. 16, P. 3.

(b) El Rey no puede administrar justicia, porque lo prohíbe el art. 66 de nuestra Constitucion política de 1845.

(1) En el original se halla añadida al margen la siguiente ley, de la misma letra que lo restante del código LEX XXIX — Como deven seer los testigos rogados e llamados para valer su testimonio. Qua-

tro cosas queremos mostrar en esta ley, que por cada una dellas pueden seer desechados los testigos que vienen firmar, non seyendo llamados para seer testigos en algunas destas cosas. La primera, en testamento que feziese alguno. La segunda es sobre debda que deva uno a otro, por razon de aver o de otra cosa quel aya enprestado o acomendado. La tercera es sobre paga que faga alguno de aver o de al que deviese, de qual manera quier que fuese. La quarta es en conoscencia que alguno faga de debda que deva dar a otro, asi como de aver o de otra cosa, o en conoscencia que faga que recibio lo quel devien.

LEY XXX. — A quales testigos deve el juez mas creer quando acaesciere desacuerdo en sus dichos (a).

Si desacuerdo oviere entre los dichos que los testigos dixieren, de guisa que los unos digan de una manera, e los otros otra, queremos demostrar quales dellos deven seer mas creydos. E este desacuerdo puede seer en muchas guisas. E nos queremos algunas dellas taner en esta ley. Onde dezimos, que los testigos que contradizen unos a otros, pueden seer aduchos de amas las partes o de la una. E si el pleito fuere tal que amas las partes los ayan adozir, e los de la una parte contradixieren a los de la otra, el que a de judgar el pleito sobre que ellos fueron aduchos, deve catar quales son mas e mas onrados, o meiores en vida o en costumbres, o quales dellos se acuestan mas sus dichos a la verdat, diziendo razon que tanga mas señaladamente al fecho, e segunt aquello deve judgar. Pero si de la una parte fueren muchos testigos, e de la otra pocos, e aquellos menos fueren mas onrados, e meiores en vida e en costumbres, o provasen mas conplidamente el fecho que los otros, dezimos que el testimonio destes menos deve mas valer que el de los muchos. E si esto que dixieren non ovieren los menos, dezimos que deve valer mas lo que dixieren los mas. Mas esto que diximos en esta ley, non se entiende, sinon quando aduzen amas las partes testigos en uno, para provar sobre un pleito.

(a) L. 40, tit. 16, P. 3. — LL. de los titulos 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY XXXI. — Quando las partes aduzen testigos en diversos tiempos en un pleito, quales deven seer mas creydos.

En la ley ante desta mostramos quales testigos deven seer mas creydos, quando amas las partes los aduzen en uno para firmar en un pleito. Mas agora queremos aqui dezir de aquellos, que aduzen para testiguar otrósi en un pleito, pero en seños tiempos. E esto podrie seer si algunos dixiesen su testimonio sobre muerte de algun ome, o otra cosa que fuese fecha en tiempo o en dia cierto, o en lugar señalado. E despues que el testimonio de aquellos fuese mostrado a los de la una parte, ellos aduxiesen sus testigos con que provasen, que aquella sazón e aquel dia que los otros testiguaron, era aquel contra quien firmaron en otro lugar luene dende. Dezimos, que aquel que oviere el pleito de judgar, deve mas creer a los segundos que a los primeros, si fueren mas e meiores. E por esto dezimos, que deven seer mas creydos los postimeros que los primeros, seyendo tales como desuso diximos, porque si tales non fuesen, devien sospechar contra ellos, que lo fezieran por

ruego o por don, despues que sopieron el dicho de los otros testigos. E si desta manera non fuese, deven seer mas creydos los primeros, e deve seer el pleito librado por ellos, e non por los otros.

LEY XXXII.—Que deve guardar e fazer el juez quando la parte trae testigos, e firman los unos por ella, e los otros contra ella, e quales deven seer mas creydos (a).

Seer podrie que quando alguno aduxiese muchos testigos en su pleito, que los unos firmarien por él, e los otros por su contendor. E quando esto acaesciere, deve catar el judgador quales dellos son meiores, e que semeja que se acercan mas sus dichos a la verdat daquel pleito, e los dichos destos deven valer mas que de los otros. Pero si los mas pocos testiguaren mas, o se acercaren mas a la verdat del fecho, seyendo tales que non puedan seer desechados, valer deve su testimonio ante que de los otros que son mas, asi como diximos en la tercera ley ante desta. Mas si por aventura fuer que sean tantos los testigos de la una parte como de la otra, e dixieren su testimonio egualmente, en guisa que tanto digan los unos por la su parte, como lo otros de la otra, dezimos que deven seer creydos los mas onrados e los meiores ante que los otros. Ca cierta cosa es, que la onra les da meioria sobre los otros. Otrosi dezimos que los ancianos deven seer mas creydos que los mancebos, porque vieron mas, e pasaron mas por las cosas, e deven mas saber en los fechos. Otrosi dezimos que mas deve seer creydo el fidalgo que el villano, que bien semeja que mas ayna errarie el villano en lo que oviese a dezir, por miedo nin por premia, que el fidalgo. Ca mas tenuto es de guardarse de fazer cosa porque cayese en verguenza, por si e por su linage el fidalgo que el otro. E mas deven creer al rico que al pobre, porque bien semeja que el pobre mas ayna derie mentira por codicia, o por promesa, que el rico. E mas creydo deve seer el varon que la mugier, porque a el seso mas cierto e mas firme. E mas deve seer creydo aquel que non es tan su amigo daquel por quien firma, que el que lo fuere.

(a) Repetimos nuestra nota 1 á la L. 30 de este título.

LEY XXXIII.—Quando los testigos son eguales, como deve judgar el juez a pro de la parte, que mejor firmare en las cinco cosas que aqui diz (a)

Pocas vegadas acaesce que los testigos sean yguales en todas aquellas cosas que diximos en la ley ante desta. Pero si fuere, dezimos que deve seer mas creydo el testimonio de los testigos que firman por el demandado, que el de los otros, e aquel que oviere de judgar el pleito, mas deve dar el juyzio sobre lo que firmaren aquellos. Ca piadat deve mover al judgador de acorrer ante al demandado, que aquel quel demanda, fallando razon llana e derecha, atal como esta que desuso diximos, porque lo pueda fazer. Pero cinco cosas son, que maguer los testigos sean eguales, asi como desuso diximos, quier sea de parte del demandador, quier del demandado, aquellos que firmaren mas a pro de alguna dellas, deven seer mas creydos, e valer su testimonio. E destas cinco cosas, es la primera testa-

mento de ome muerto. E esto serie quando alguno lo quisiese desfazer. La segunda es libredunbre. E esto otrosi podrie seer, si alguno diz que es libre, e le contrallan diziendo que es siervo. La tercera es en fecho de casamiento, como si alguno demanda alguna mugier, e se anpara por si o por otri por ella, mostrando alguna de aquellas razones que manda el derecho de santa elesia. La quarta es en razon de arras, que demande alguna mugier, o otri por ella, o que gelo contralle otri a ella, diziendo que non las deve aver. La quinta, es en las rendas, o en las cosas del rey, comunalmiente de los pueblos, de los logares. Ca a estas dos cosas deven todos ayudar, porque todos se ayudan dellas. Onde dezimos que en estas cinco cosas deven judgar por el testimonio de aquellos que mas ayudaren. Mas si los testigos fueren eguales en cuenta, e de la una parte oviere mas onrados, e de la otra mas ancianos, e otrosi de la otra fueren mas ricos, e de la otra mas fijos dalgo, el judgador deve catar estas cosas, e asmando las unas con las otras, si fallare que son eguales, deve judgar asi como diximos en el comienzo desta ley. Pero si el por su albidrio no se atreviere a librarlo, deve lamar omes bonos con quien se conseie, asi como dize en el titulo de los consejeros.

(a) L. 2, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 40, tit. 16, P. 3. — LL. de los títulos 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY XXXIV. — Quando dos demandadores demandan una cosa, e prueba cada uno que es suya, qual la deve aver.

Si dos demandadores o mas ficiere una demanda contra alguno de una cosa senalada; e provare cada uno dellos con sus testigos que deve seer suya, si los testigos fueren eguales en todas cosas, asi como diximos en estas otras leyes, e el testimonio que dixieren fuer egual, que non proeven mas los unos que los otros, aquel quel pleito oviere de judgar, deve catar si es cosa que se pueda partir. E si desta guisa fuere, deve dello fazer tantas partidas egualmente, quantos fueren los demandadores, e dar a cada uno su parte, pues que egualmente provaron. E si cosa fuere que se non pueda partir, deve fazer echar suertes sobrella, e darla aquel aqui cayere por suerte. Pero si tal pleito como este oviere de judgar rey, si tal fuere la cosa que se non pueda partir, asi como desuso diximos; deve asmar segunt su entendimiento, qual a mayor derecho en ella, e darla aquel, e sinon al que entendiere que la a mas meester. Otrosi dezimos que si en pleito de casamiento ecaesciere tal egualdat de testigos como esta que avemos dicho de suso, maguer que este pleito se deva librar por santa elesia, tenemos que deve el juez preguntar a la mugier, que a qual quier mas de aquellos dos omes, e darla a aquel que ella quisiere. E si dixiere que non quiere a ninguno dellos, devela dar al mas noble e mas onrado. E si amos fueren eguales en estas cosas, deve mandar que echen suertes sobrella, e darla a aquel a quien cayere por suerte (a).

(a) En ninguno de nuestros códigos se encuentran las disposiciones que contiene esta ley: respecto al matrimonio, téngase pre-

sente que segun la Pragmática sancion de 28 de abril de 1803, que es la L. 18, tit. 2, lib. 10 de la N. R., en ningun tribunal se admite demanda de esponsales, prometidos en escritura pública, si no están celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas con los requisitos que previene la ley citada.

LEY XXXV.—Cuando los testigos contradizen unos a otros, que deve guardar el juez, e como vale el testigo que camia las razones (a).

Aviene muchas vegadas que algunos aduzen dos testigos o mas, que firmen en su pleito, e acaesce des-acuerdo en su testimonio, de manera que si son dos, contradize el uno al otro. E si por aventura son mas, podrie seer que contradiriese el uno a todos, como fablamos en estas otras leyes desuso. Dezimos que quando los testigos fueren dos, e contradixiere el uno al otro, non deve valer su testimonio de ninguno dellos, porque cada uno dellos finca solo, e su testimonio de uno solo non cunple, asi como diximos desuso en la otra ley deste titulo. E otro tal dezimos que si uno contradixiere a muchos, que su testimonio daquel, pues que es solo, non vale. Otrosi dezimos que si alguno contradixiese a sí mismo en su testimonio, diciendo una palabra, e despues otra de otra manera que fuese contra aquella, que non vale su testimonio. Eso mismo dezimos, que non deve valer su testimonio daquel que camiasse las razones que dixiese en muchas maneras, fueras si lo feziere como por yerro, cuydando dezir una cosa, e dezir otra, e lo emendase luego.

(a) L. 2, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 41, tit. 16, P. 3.

LEY XXXVI.—Quantos pares de testigos pueden seer dados en los pleitos (a).

En quantas maneras pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que firmaron los primeros (1). E esto puede seer quando alguna de las partes quisiere firmar con otros testigos, que aquello que firmaron los primeros contra ellos, fue mentira, e que lo fezieron por aver o por otra cosa que les dieron o les prometieron porque lo feziesen. Ca sobre tal cosa como esta bien los pueden adozir. Otrosi dezimos que aquel que aduxo los primeros testigos, puede adozir otros, si quisiere, contra estos segundos, para desecharlos, mas dende adelante non puede adozir mas testigos ninguna de las partes. Pero si amas las partes aduxieren sus testigos a ora para firmar su pleito, bien pueden adozir otros testigos de dos vezes, para desechar los unos a los otros, asi que con los primeros sean tres pares de testigos, e non mas, e daqui adelante non pueden sobir.

(a) L. 37, tit. 16, P. 3.—L. 3, tit. 15, lib. 11 de la N. R.

(1) Acaso faltan aqui en el original las palabras *queremos lo aqui mostrar*, u otras equivalentes.

LEY XXXVII.—Como en razon de alzada pueden traer testigos despues que sopieren que dixieron los primeros (a).

En razon de alzada, pueden otrosi adozir otros testigos, pues que sopieren las partes lo que dixieron los primeros. E esto podrie seer, como si alguno demandase a otro quel entregasen de alguna cosa quel avie vendida, e el otro razonase que non lo devie fazer, diciendo que non le avie fecho pagamiento daquello que

oviera a dar. E sobresto el demandador oviese a adozir testigos para provarle aquella paga que el otro negase, e provandogela por aquellos testigos, e judgase el judgador quel entregase de aquella cosa. Onde si el demandado, agraviandose de atal juyzio, pidiese alzada, e despues razonase ante aquel a quien se alzara, alguna cosa de las que non dixiera primero ante aquel judgador, que de comienzo oviera de juzgar su pleito, o que pertenesciese a aquel su fecho, sobre que el pleito fuera comenzado, diciendo que aquello que provara su contendor por aquellos testigos, que era verdat, mas que por esto non entregara de aquella cosa, porque se oviera de servir della en toda su vida o fasta tiempo sabido, e que esto querie provar si su contendor gelo negase, bien puede este que diximos, adozir otros testigos para provarlo sobre los otros primeros que el otro aduxo.

(a) L. 18, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 2, tit. 10 del Ord. de Alc.—L. 39, tit. 16, P. 3.—LL. 6 y 7, tit. 10; L. 4, tit. 13; L. 6, tit. 21, y L. 9, tit. 27, lib. 11 de la N. R.

LEY XXXVIII.—En que manera pueden seer dados los testigos en pleito dos vezes (a).

Si metieren algunos su pleito en mano de alcalles de avenencia, e aduxiere alguno dellos testigos para provar antellos lo quel negase su contendor, si acaescier que tal pleito non se librase por alguna manera qualquier ante estos alcalles sobredichos, porque el pleito oviese a venir ante otro alcalde, que non fuese puesto por avenencia de amas las partes, bien puede adozir a los testigos aquel que los aduxo primero, o otros sobre aquel pleito mismo, maguer amas las partes sopiesen lo que avien dicho los primeros. E en otra manera dezimos que pueden adozir unos testigos dos vezes en un pleito, e sobre una cosa misma. E esto dezimos que podrie seer, si camiasen la manera de la demanda, asi como quando alguno feziere demanda a otro, e viniese otro tercero (1), que aquel pertenescia aquello, e provase que era suya aquella cosa, o que avia algun derecho en el. E despues que esto oviere provado, si acaesciere que aya de entrar en pleito sobre aquella cosa misma, bien puede adozir aquellos testigos para provar que es suya, o que a algun derecho en ella.

(a) L. 38, tit. 16, P. 3.

(1) Parece que debe continuar así: *diciendo que a el pertenescia aquello, e provase que era suya aquella cosa, o que avia algun derecho en ella.*

LEY XXXIX.—Que deve seer guardado en los testigos, que son dados ante los alcalles de avenencia, quando non se libra el pleito antellos, e torna a los juezcis del fuero (a).

Quy dos vegadas aduxiere testigos en un pleito, asi como diximos en esta otra ley, primeramente ante alcalles de avenencia, o ante otros que oviese el rey dado, que librasen aquel pleito señaladamente, o aquellos que los pueden poner, segun diximos en el titulo que fabla de como deven seer puestos aquellos que an poder de judgar, e despues veniesen con aquel pleito ante otro quel oviese de judgar, tan bien daquellos que el rey diese para pleitos señalados, como de los otros del

fuero, si los dichos de aquellos testigos, que fueron recibidos en el primero juyzio ante aquellos alcalles que diximos desuso, non fueren mostrados a ambas partes, en su escogencia sea daquel que los aduxo de ayudarse de aquellos dichos contra su contendor, si quisiere, sinon de fazer adozir los testigos otra vez, que digan su testimonio como de nuevo. Mas si los dichos de los testigos fueren ya mostrados ante aquellos alcalles primero, será en escogencia de aquel contra quien son aduchos, de recibir el testimonio que dixieren, e defenderse contra ellos quanto podiese, o de fazergelo dezir otra vez como de cabo. E esto dezimos siendo vivos. Mas si fueren muertos, deven fincar por el testimonio que oviesen dicho, salvo ende que se puede defender aquel contra quien son aduchos, diciendo contra sus personas o contra sus dichos, asi como diximos en las leyes desuso.

(a) Reproducimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XL (1) (a)

Fecho de recibir testimonio es de muchas guisas. E porque a en él muchas dubdas e muchos embargos, queremos lo fazer entender abiertamente en estas leyes. E nos, queriendolas toller, queremos hablar en todas las maneras que nos entendemos que son mester en adozir los testigos e en recibirlos, porque los omes nos entiendan mas llanamente. E dezimos que otra manera y a aun, en que despues que los dichos de los testigos fueren mostrados a las partes, que les pueden preguntar otra vez, E esto es quando alguna de las partes da algunas preguntas senaladas escriptas a aquel que a de recibir los testigos, que les demande. E si quando abrieren los dichos de los testigos non fallaren y aquellas preguntas, bien puede demandar aquel que los dio al que recibio los testigos, que les pregunte de cabo aquello que dio escripto, e él develo fazer. E desta manera pueden preguntar los testigos otra vez, despues que las partes sopieren lo que dixieren primero. Otrosi quando el rey feziere pesquisa (b), o alguno de los otros que an poder de la fazer por su mandado, o dotra manera, asi como muestra el titulo de las pesquisas, si quando abrieren aquella pesquisa, fallaren los dichos dubdosos, o enpezados, o rebueltos, de manera que non los puedan entender bien, los pueden otra vez llamar, e preguntar como de cabo, por salir daquela dubda, e enderezar el fecho de la pesquisa porque se pueda librar derechamente.

(a) L. 30, tit. 16, P. 3.—L. 3, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la única nota al proemio del tit. 17, P. 3.

(1) En el original falta el epígrafe desta ley y los de las que se siguen correspondientes á este título.

LEY XLI (a).

Sobre todas estas cosas que avemos tomado en fecho de los testigos, queremos aun mostrar como deven fazer aquellos que an de judgar los pleitos, despues que ovieren recibido los testimonios dellos. E por ende dezimos, que ante que los abran, o los muestren á las partes, los deven preguntar si quieren adozir mas testigos

en aquel pleito. E si dixieren que non quieren mas adozir, devenles mostrar los dichos daquellos que firmaron, fueras ende si aquel que oviere de provar, oviese aducho fasta doze, asi como diximos desuso en el titulo (1). Ca mas de aquellos non deven adozir. Pero esto non deve seer fecho sinon seyendo ambas las partes delante, bien asi como non deven recibir la jura dellos a menos de seer otrosi ambas las partes delante, fueras sinon quisiese alguna de las partes venir al plazo que les posiesen a estas dos cosas que diximos, o para veer jurar los testigos, o para veer abrir las testimonias, o viniese e se fuese sin mandado ante que viese jurar los testigos, o ante que viese abrir las testimonias dellos. Ca estonce, aquel que a de judgar el pleito, bien les puede fazer jurar, e oyr lo que dixieren, o abrir el escripto de los dichos dellos despues que fueren recibidos, tan bien como si ambas las partes estudiesen delante. Mas si non gelo feziere saber, o non les posiese plazo a que veniesen, non valdrie lo que feziesen en el pleito. E despues que fueren abiertas las testimonias, deve el judgador dar traslado dellas a ambas las partes, e ponerles plazo de tercer dia, a que vengan dezir, si quisieren, tambien en las personas como en los dichos de los testigos. E si dixieren contra las personas o contra los dichos dellos cosa que devan provar, deven aver sus plazos, segunt que diximos en este titulo.

(a) L. 37, tit. 16, P. 3.—L. 3, tit. 15, lib. 11 de la N. R.

(1) En la ley 20 que comienza: *De quantos*.

LEY XLII.

Por non olvidar ninguna cosa de las que diximos en la primera ley deste titulo, de que fablariemos, por ende queremos dezir ante que el otro sea acabado, quales testigos deven seer apremiados, si non quisieren venir a firmar, e quales non. E dezimos que todo ome puede seer apremiado que venga a firmar lo que sopiere en todo pleito (a), quier sea de justicia, quier otro, fueras el fijo, que non deve seer apremiado que firme nin venga dezir su testimonio contra su padre, nin el padre contra su fijo, nin ninguno daquellos que descenden o suben por la liña derecha, nin otrosi ninguno de los otros parientes, que vienen por la liña de travieso, fasta el quarto grado conplido, nin suegro contra yerno, nin yerno contra su suegro, quier sea el casamiento conprido, quier desposado, nin padrastro contra antenado, nin antenado contra padrastro (b).

(a) L. 20, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 35, tit. 16, P. 3.—L. 1, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 13, tit. 4, lib. 2 del F. J.—L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—LL. 11 y 14, tit. 16, P. 3.—L. 1, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

LEY XLIII.

Otras personas y a de omes onrados e aun de omes de otras muchas maneras, de que queremos mostrar en esta ley, que non deven seer apremiados que vengan firmar. Mas pero bien les puede fazer alguna premia, que digan su testimonio allá ó fueren. E estos son arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa egle-sia, o ricos omes, o otros omes onrados, o cavalleros,

mientras estudieren en servicio de sus señores en guerra, o en otra mandaderia en que les enbiasen, nin los que fueren en hueste con sus concejos, nin aquellos a qui es defendido que non entren en aquella tierra ó es el pleito, por alguna malfetria que oviesen fecha, nin los que cojen las rendas del rey, o los portadgos, nin los que fazen sus labores, nin aquellos que tienen oficios senalados en su casa, nin los que levaren conducho o otras cosas que ayan mester en hueste, nin los que son mercadores fuera del termino de la cibdat o de la villa ó fuer el pleito, nin los viejos que fueren de setenta años en arriba, nin los enfermos, nin mugieres buenas vergonosas, que non suelen venir ante los judgadores por pleito. E esto de que diximos que non deven seer apremiados que vengán firmar, mas que los puedan apremiar que digan su testimonio allá ó fueren, entiendese en los pleitos que non sean de justicia. Ca en pleito de justicia non deve ninguno firmar sinon ante aquel que lo a de judgar (a).

(a) L. 33 con sus notas, tit. 16, P. 3.

LEY XLIV

Las premias que deven fazer a los que diximos en estas dos leyes sobredichas, que non quieren venir firmar, o non quieren dezir su testimonio ó ellos estan, deven seer fechas en esta manera. Si fueren arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa eglefia, devenles fazer saber por si o por otri aquel que oviere el pleito de judgar, que digan su testimonio, e sinon quisieren, develo fazer saber al rey o al merino mayor de la tierra, al que mas cerca fuere, quel faga prender sus vasallos e los otros omes que ovieren, e los ganados, fasta que digan su testimonio. E esto dezimos si fuer en pleito que non sea de justicia. Ca en tal pleito ellos, nin otros clerigos de qual orden o de qualquier religion que sean, non dev en dezir testimonio. Mas si aquellos que ovieren a seer apremiados fueren legos, asi como ricos omes, devenles prender los vasallos e lo que ovieren. E eso mismo dezimos de los cavalleros. E si fueren omes de menor guisa, devenles prender aquello que les fallaren. E si non fallaren en que les prender, devenles prender en los cuerpos fasta que digan su testimonio. E estas premias dezimos que les deven fazer, por que tenemos que non es menor yerro de encobrir la verdat, que dezir mentira. Pero deven las fazer de comienzo mesuradamente. E si porfiaren que non quieran dezir su testimonio, devenles mas apremiar fasta que lo digan. E aun dezimos que los testigos, desdeque venieren antel judgador, que non se deven yr ante que digan su testimonio, nin se deven yr sin mandado daquel que los avie de recibir. E qualquier que de otra guisa se fuese, deve pechar tanto como si fuese enplazado que veniese fazer derecho antel rey, siendo el pleito antel, o ante otro judgador, e non veniese. Enpero si aquel plazo fuese finado a que oviese de firmar aquel testigo que se fuese asi, por derecho tenemos que peche quanto perdiere aquel quel aduxo en el pleito, porque se fue ante que firmase.

LEY XLV (a).

Omes y a de otra manera que non diximos, que non deven seer apremiados que digan su testimonio, nin lo deven dezir, asi como aquellos que fueron siervos e son libres. Ca estos non deven testimoniar contra sus señores, nin contra fijos de sus señores, nin contra aquellos que descendan dellos, o suben por la línea derecha, nin otrosi el que fuere siervo de alguna mugier, e lo fizo ella libre, non deve testimoniar contra su marido, nin otrosi el que fue siervo de su marido, non deve testimoniar contra la mugier del. E si por aventura dixiese testimonio contra alguno dellos, non deve valer. Pero todos estos sobredichos en esta ley e en las otras ante della, que diximos que non deven seer apremiados que vengán firmar, non se entiende en todos. Ca si fecho acaesciere, de que acusen a alguno, que sea contra el rey o contra el regno, dezimos que deven seer apremiados que digan su testimonio, tambien contra aquellos que diximos que non deven firmar como contra los otros estranos. Ca en esto non deve ninguno seer escusado, sinon si fuere enemigo conosciado daquel contra quien lo aduxieren por testigo.

(a) LL. 10 y 18, tit. 16, P. 3.

TITULO VIII.

DE LOS PERSONEROS (a).

De las mayores personas que son meester en los pleitos, avemos ya dicho, asi como de aquellos que an de judgar la justicia, e de los que la an de fazer por obra. E otrosi de los que vienen antellos, asi como del demandador, e del demandado, e de los testigos, porque se firman los pleitos por proeva despues que son comenzados. Mas porque tambien el demandador, como aquel a qui demanda, las mas vegadas non pueden (b) por si demandar sus pleitos, o defenderlos, ovo meester que pusiesen otros en su lugar que lo feziesen. E esto son aquellos que llaman personeros. E nos queremos primeros dellos fablar. E despues diremos de todos los otros, que ayudan en los pleitos a aquellos mayores que desuso diximos. Pero destos personeros queremos mostrar primeramente que cosas son, e porque an asi nombre, e quales los pueden seer, e quales non, e que seguridad deve dar el personero, e quando la deve dar. E otrosi, en que manera, e que cosas deve fazer el personero, e que provecho nace de la personeria. E en cada una destas cosas fablaremos e mostraremos como se deven entender, porque los omes se puedan mejor aprovechar dellas e ayudar en los pleitos.

(a) L. 6, tit. 7; y LL. del tit. 10, lib. 1 del F. R. — LL. del tit. 5, P. 3.—LL. del tit. 25, lib. 4; LL. del tit. 31, lib. 5; L. 9, tit. 7, lib. 7; y LL. 1 y 2, tit. 3, lib. 11 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 2 al proemio del tit. 5, P. 3.

LEY I (a).

Personero dezimos, que es aquel que recibe pleito ageno para demandar o para defender a otri, por man-

dato daquel que es señor del pleito, así como señor. E a nombre personero, porque él recibe el pleito en vez de la persona daquel cuyo es. Ca pues que lo recibe por mandado del dueño, desde allí entra en voz de la persona dél, para razonarlo tan bien como él mismo farie, o mejor si podiere.

(a) L. 1, tít. 5, P. 3.—L. 3, tít. 31, lib. 5 de la N. R.

LEY II (a).

Unos ome a que pueden seer personeros, e otros que non lo pueden seer. E nos queremos mostrar por esta ley quales lo pueden seer e quales non. Onde dezimos, que todo ome que aya veynte años o dende arriba puede seer personero, fueras ende el que fuere descomulgado. Ca este non lo puede seer, nin dar otro por si que lo sea para demandar, nin el que fuese traydor, nin alevoso, nin otrosi mugier sinon por su padre o por su madre, seyendo viejos o enfermos, o por sus fijos, seyendo desta misma guisa, non pudiendo otro aver. Pero la mugier bien puede demandar o defender su pleito. Otrosi, ome que sea de alguna orden non puede seer personero, sinon fuere en pleito de aquella orden misma que él fuere, pero esto por mandado de su perlado, así como maestro, o abad, o comendador, o por otro su mayoral de qual manera quier que sea, a qui deva obedecer, segunt su orden. Nin clerigo que sea ordenado de pistola o dende arriba non puede seer personero, sinon fuere en pleito de su iglesia, o de su perlado, así como arzobispo, o obispo, o otro daquellos a qui deva obedecer, o en pleito de rey o de otros que él le mandase, e en todos los otros pleitos en que él puede seer vozero, así como diz en el título de los vozeros. Nin otrosi, non puede seer vozero ome que sea contanido de locura o de demonio, de guisa que pierda algunas vezes el seso e el entendimiento. Eso mismo dezimos del siervo (b) sinon en pleitos que fuese sobre cosas del rey, o de iglesia, o de su señor, o de su señora, o de ome, o de mugier pobre.

(a) L. 4, tít. 10, lib. 1; y L. 7, tít. 1, hb. 2 del F. R.—L. 5, tít. 5, P. 3.

(b) Véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 1.

LEY III (a).

Nonbrar queremos en esta ley quales ome pueden dar personeros por si, porque aquellos que ovieren a aver pleitos puedan mas ciertamente entrar en ellos. E dezimos, que todo ome que por si mismo puede razonar en juyzio, puede dar personero en su pleito. Pero algunos son que maguer puedan dar personeros, non deven por si mismos razonar en juyzio (b), así como rey, o fijo de rey, o arzobispo, obispo, o noble ome señor de cavalleros que tenga tierra del rey, o otro ome onrado o poderoso, así como maestre de alguna orden, o grant comendador, o abad, o prior, o otro ome onrado de villa que tenga lugar señalado. Ca estos atales non deven entrar en pleito para razonar con menores que si. E esto por dos razones, la una porque podrie seer que en razonando el otro menor para defender su pleito, que dirie alguna cosa contra el mayor que se le

tornarie como en desonra. La otra porque por el poder del mayor, e por su miedo, non osarie el menor razonar conplidamente su pleito, e non fallarie quien lo razonase, e por aqui podrie perder o menoscabar su derecho. Mas estos mayorales que diximos, bien pueden razonar sus pleitos unos contra otros, fueras ende contra rey con qui non deve ninguno razonar en pleito sinon otro rey. E como quier que los otros que pueden razonar sus pleitos por si pueden dar personeros, pero ninguno dellos non deve dar personero mas poderoso que su contendor, maguer que él sea mas poderoso. Mas si ome pobre oviere pleito con poderoso, bien puede dar personero tan poderoso como su contendor, que razone su pleito.

(a) L. 9, tít. 10, lib. 1 del F. R.—L. 2, tít. 5, P. 3.

(b) L. 1, tít. 3, lib. 2 del F. J.—L. 3, tít. 10, lib. 1 del F. R.—L. 11 con sus notas, tít. 5, P. 3.

LEY IV (a).

Sin dubda queremos que sepan por esta ley, que el fijo mientras que es en poder del padre, así como dize en el sexto libro en el título ó fabla por quales cosas salen los fijos de poder de los padres, maguer el fijo sea de edat non puede dar personero, fueras sil acaesciere pleito sobre cosa que oviese ganada de señor, o en guerra, o sobre cosa quel cayese por heredamiento, o por manda, o por donadio que alguno le oviese dado. E esto se entiende, non siendo el padre en el lugar. Ca si fuese y, non puede dar personero sin otorgamiento dél. E sin esto dezimos, que ome de orden que aya mayoral sobre si non puede dar personero, nin puede él mismo razonar su pleito sin mandado daquel so cuya obediencia está (1). Pero si alguno dellos tovriere alguna bayllia, o comienda, o portadgo de qual orden quier que sea, derechamente con voluntad de su mayoral, quisiere demandar alguna pro para aquel lugar que tiene, o fuerza, o tuerto que ayan fecho a él mismo, o a su compana, o a las otras cosas que tiene de su orden en aquel lugar, bien lo puede él mismo fazer, o dar personero que lo haga, si non fuere heredamiento, así como villa, o castiello, o otra cosa que sea rayz. Ca bien así como non puede meter tales cosas como estas a juyzio, demandando nin respondiando, sin carta de personeria de su mayoral señaladamente sobre aquella cosa, con otorgamiento de su convento, otrosi non puede dar personero para demandar nin para defenderlos. Mas si acaesciere que alguno demande a estos sobredichos, que tienen cosas de orden, cosa que sea mueble, o alguna cosa otra de las que de suso diximos que ellos podrien demandar a otros, dezimos que deve responder e fazer derecho por si o por su personero.

(a) L. 2, tít. 5, P. 3.

(1) La 8 del tít. 1 lib. Flores.

LEY V.

Fallamos por derecho en esta ley, que aquel que non oviere edat de quinze años conplidos, que non pueda dar personero, nin razonar su pleito por si. Eso mismo dezimos de las mugieres. E esto dezimos en todos fe-

chos, fueras en cosas señaladas que aqui diremos, en que puede razonar qualquier destos que desuso diximos, o dar personeros, así como en pleito de casamiento, porque el ome, segunt derecho de santa egle-sia, puede casar de catorze años o de treze arriba, e la mugier de doze o de onze arriba. E pues que casar pueden en esta edat, si pleito les acaesciere sobrel casamiento, bien lo pueden razonar por si, o dar personero. E esto dezimos, porque la onra del casamiento les faze eguales de los otros que an edat de quinze años. E otrosi dezimos, que si alguno fue e casado ante que sea de edat de quinze años, así como desuso diximos, e quisiera acusar a otro de fuerro quel toyo con su mugier, que lo puede fazer por si o por su personero. Otro tal dezimos daquellos que fueren niños metidos en orden o entraren ellos por si, que si les acaescier pleito que se querian ende salir, o porque los quieran y tornar, si fueren ende salidos, que estos atales pueden razonar por si o por personero, maguer non ayan edat de quinze años conpridos. E esto mismo dezimos que pueden razonar por si, o dar personero que razone, todos aquellos que fueren de menor edat de quinze años, si les acaesciere que ayan a demandar muerte de sus padres. E esto se entiende de que ovieren de diez años arriba (1). Ca pues que de diez años puede fazer testamento si veniere a cueyta de muerte, derecho es que de tal edat pueda demandar muerte de su padre o de su madre si quisiere.

(1) N que los que an diez años pueden fazer testamento, e acuerda con la 10 tit. 4 lib. 2 Fuero e con la 35 tit. 5 lib. 4 Fuero, que comienza *Porque los huerfanos*

LEY VI (a).

Poder dezimos que non a el siervo de dar personero en su pleito en ninguna cosa, fueras ende en las que mostraremos en esta ley. E esto serie si andado él por libre, moviese alguno pleito contra él, por tornarle a servidumbre. Eso mismo dezimos que puede bien dar personero, andando el otro libre, si el demandare a otro algun pleito, ante que sea sabido del ciertamente, si es libre o siervo. Ca si siervo dalguno oviere demanda contra otro ome qualquier, o otro contra él, el señor es tenuto de demandar o de responder por él, o de dar personero por el, o de desanpararle. Pero si fuere siervo pleiteado, el mismo puede demandar o responder por si, o dar personero, fueras ende si fuese pleito en que copiese justicia de muerte o de lision. Ca en tal cosa puede demandar el señor por él, o responder por él si quisiere, e non otri.

(a) L. 4 y su unica nota, tit. 5, P. 3.

LEY VII — En que manera deve ser fecha la personeria por testigos, e en quales pletos se puede fazer (1)

En quantas guisas deve seer fecha la personeria, quando alguno quisiere dar personero en su pleito, queremos mostrar por esta ley. E esto es en dos maneras. La primera es por testigos, la otra por carta. E nos queremos primero hablar de la que es por testigos, así como en pleito, que sea de diez mrs. en ayuso. E esto

porque non fagan costas e misiones en los pleitos pequeños, así como diximos en la segunda ley del titulo que fabla de los demandadores. Pero el personero que fuere dado, tal personero como este a de adozir sus testigos él mismo, o aquel quel da por personero ante aquel que a de judgar el pleito. E esto se entiende, seyendo aquel contra quil dan por personero vezino o morador de la villa o de aquella tierra en que a poder de judgar el que a de librar el pleito. E si estos testigos firmaren antel judgador sobredicho, que fue dado áquel por personero para demandar o para responder a aquel a qui demanda, e en aquel pleito mismo que demande o que defienda, que por quanto él feziere en aquel pleito, que fincará por ello aquel que lo dio por personero, dezimos que tal personeria como esta deve valer. Pero esto se deve entender, non seyendo delante aquel quel da por personero, e cuyo es el pleito. Mas si el dueño del pleito fuere antel judgador, abonda que otorgue todas estas cosas sobredichas, que deven firmar los testigos, seyendo su contendor delante, e omes buenos que sean en ello para firmar, si acaesciere dubda sobre aquella personeria.

(a) En el dia, todo poder ha de ser un documento publico, otorgado ante escribano con los requisitos que exigen las leyes: de consiguiente no se conoce el poder ante testigos, ni aun el otorgado ante el juez y el escribano en los mismos autos, que se llama *apud acta*, está admitido mas que cuando se nombra procurador á un litigante pobre á sus instancias, ó cuando á un reo en causa criminal se le previene que nombre procurador, ó no queriendo, se le nombra de oficio. Art. 212 de las Ordenanzas de las Audiencias, y disposicion 1.ª de la ley de 4 de noviembre de 1838.

LEY VIII — En que manera deven ser fechas las personerias por cartas, e quien las puede mandar fazer, e en que manera (a).

Por cartas se deven dar los personeros en toda demandanza, que sea de diez mrs. arriba. E estas cartas de personeria se pueden fazer en dos maneras, la una por mano de escrivano conocido de concejo. Pero desta guisa, que aya en la carta los nonbres de dos omes derechos escriptos con sus manos mismas, o de mas si quisiere aquel que la manda fazer. La otra manera en que deve seer fecha la carta es por mano de alguno destos escrivanos sobredichos, o por mano de otros escrivanos dalgunos omes onrados, así como arzobispos, o obispos, o ricos omes, o otros, quier sean clerigos, quier legos, o de orden, que ayan escrivanos conocidos. E deve seer scellada con sello (b) conocido de alguno destos sobredichos, o de concejo, o de cabildo. Pero si arzobispo, o obispo, o maestre de alguna orden, o otro perlado qualquier diere personero en algun pleito que aya con otro, sobre cosa que sca apartadamente de su mesa o de su camara, o de otra manera que non pertenesca a su cabildo o a su convento, si en la carta de tal personeria como esta dixiere que lo faz con otorgamiento de su cabildo o de su convento, e fuere scellada con su sello, o con el sello de su cabildo, o de su convento sil oviere, e si nol oviere, que escrivan y dos testigos de los del cabildo o del convento sus nonbres con sus manos mismas, dezimos que tal

personeria que es derecha, e deve valer. E eso mismo dezimos si el cabildo o el convento oviere pleito sobre cosa que sea suya apartadamente, que deven fazer la personeria con otorgamiento de su obispo, o de su maestre, o de otro su perlado, de qual manera quier que sea, e devenlo seallar otrosi con su scello. E si el pleito fuere sobre cosa que sea de perlado, o de cabildo, o del convento, la personeria deve seer fecha en nonbre dellos comúnmente. E deven en ella poner sus sellos. Mas si el pleito fuere entre el perlado e su cabildo, o su convento, niunguno dellos non puede dar personero, a menos de mandado de su mayoral que a de judgar aquel pleito, asi como dize en el quinto libro.

(a) L. 1, tít. 10, lib. 1 del F. R.—L. 14, tít. 5, P. 3.—L. 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 14, tít. 5, P. 3.

LEY IX.—Quantas cosas se deven contener en la personeria que es fecha por carta (a).

En la personeria que fuere fecha por carta deve dezir estas cosas que aqui mostraremos. Primeramente deve y seer nonbrado el nonbre daquel que faze el personero. E desi aquel contra quien es dado, e el pleito sobre quel da (b), e el judgador ante quien se deve librar el pleito (c), e que tambien le da por personero para demandar, como para responder. E deve y dezir que estará por quanto y feziere e razonare el personero en aquel pleito. E sobre todo esto deve y seer escripto el lugar en que la fezieron, e el dia, e el mes, e el era del año en que fue fecha. E la carta de la personeria que en esta manera fuere fecha, deve valer. E esto mismo dezimos si muchos fezieren un personero en un pleito o en muchos pleitos, o si el pleito o los pleitos fueren ante un judgador o ante muchos.

(a) L. 6, tít. 10, lib. 1 del F. R.—L. 14, tít. 5, P. 3.—L. 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 4 á la L. 14, tít. 5, P. 3.

(c) Reproducimos las notas 5 y 6 á la ley anteriormente citada.

LEY X.—En que manera pueden ser muchos personeros en un pleito, e un personero en muchos pleitos (a), e por quales cosas se remata el poder dellos (b).

Dado puede seer un personero en muchos pleitos, o muchos personeros en un pleito, asi como diximos en la ley ante desta. E esto dezimos quier sean comenzados los pleitos, quier por comenzar. Enpero quando muchos personeros fueren dados en un pleito o en muchos, si aquel que lo dixiere, dixiere que da a cada uno dellos nonbradamente por sí, el que primero comenzare el pleito, es personero e non los otros. Pero si todos venieren en uno al pleito, e non se acordaren entre si qual dellos lo comenzará, deve el judgador recibir por personero al que viere que es mas guisado para razonarlo, e al que toviera que lo fara mejor. Mas si dieren dos personeros, o mas de so uno, e non dixiere que faz señaladamente a cada uno dellos por sí, non puede ninguno dellos entrar en el pleito nin razonarlo, a menos del otro o de los otros que fueren dados con él. E mas dezimos aun, que en dos maneras se puede toller

el personero, la una de fecho e la otra de dicho. De fecho, quando el dueño de la voz da otro personero en el pleito, o viene él a razonarlo por si mismo. Ca dali adelante non deve valer lo que el personero razonare, si nol otorgare la personeria otra vez. De dicho es quando abiertamente diz que non quier que sea su personero. Enpero quando asi lo quisiere toller, develo fazer saber a aquel que a de judgar el pleito, e a su contendor. E si non lo feziere asi, deve valer quanto el personero razonare en aquel pleito, tan bien como si non lo oviese tollido. Pero dezimos que despues quel tolliere, quel deve dar su galardón, segunt lo oviere merecido, non faziendo porque perdiere la personeria por su culpa, o el galardón que deve aver por ella. Otrosi dezimos que si el dueño dela voz muriere ante que el pleito sea comenzado, que non vale la personeria. E si muriere despues que el pleito fuere comenzado, deve yr el personero adelante por el pleito, fasta que gelo tuelgan aquellos a quien pertenece aquella cosa sobre que es el pleito, e valer lo que y oviere fecho. E si el personero muriere ante que el pleito sea comenzado, non vale la personeria, mas si muriere despues, deve valer lo que y oviere fecho (c), e sus herederos deven haber galardón segunt que lo oviere el merecido.

(a) LL. 8 y 15, tít. 10, lib. 1; y L. 6, tít. 1, lib. 2 del F. R.—L. 18, tít. 5; y LL. 4 y 6, tít. 10, P. 3.

(b) LL. 5 y 8, tít. 3, lib. 2 del F. J.—LL. 10, 12 y 18, tít. 10, lib. 1 del F. R.—LL. 23 y 24, tít. 5, P. 3.

(c) Esto no tiene hoy lugar respecto á los procuradores de número, porque su encargo es personal y no pasa á los herederos.

LEY XI.—Quales personas pueden demandar por otro sin carta de personeria, e en que manera lo pueden fazer (1) (a).

Non seyendo dados por personeros, por testigos o por carta, asi como desuso diximos, omes y a que pueden demandar e responder por otros. E estos son asi como marido por mugier, o pariente por pariente, fasta el quarto grado conplido. E esto mismo dezimos de los que fueren herederos de una cosa, o companeros, e de clerigos en pleito de su iglesia. Pero desta manera, dando recabdo cada uno destes que diximos de suso, que sobreleve por quanto que asi oviere la valia de la pena que pusiere el judgador, segunt dize adelante en esta ley, o diere fiadores, que estará aquel por quien él razonare, por quanto él feziere en aquel pleito en demandar e en responder. E que si el dueño de la voz non quisiere estar por quanto él feziere en aquel pleito, que peche él, o los fiadores que diere, alguna pena cierta, qual toviera por guisado aquel que el pleito oviere de judgar, segunt que el pleito fuere grande o pequeño, e finque el pleito en aquel estado que era quando fue dado este recabdo que desuso diximos. Mas si alguno quisiere defender pleito dotro que sea llamado a juyzio, e non venir al plazo que fuer puesto, bien lo puede fazer, dando recabdo en la manera que diximos desuso, que cunpla por aquel por quien el quiere responder, quanto fuere judgado en aquel pleito. Pero esto que diximos desuso, que puede dar recabdo para defender, dezimos quel non deve seer

recebido para demandar, aunque darlo quiera. Otrosi dezimos que si alguno fuere dado para coger rendas, o portadgos, o cojechas del rey, o de algun conceio, o de su señor, quier sea seglar o de orden, que si esto fuere provado, bien puede demandar estas cosas sobredichas a aquellos que las ovieren a dar. E si él non lo podiere demandar, o non quisiere, puede dar personero que las demande.

(a) L. 6, tit. 3, lib. 2; y L. 4, tit. 1, lib. 10 del F. J.—L. 6, tit. 7; y LL. 4, 5 y 14, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 10, tit. 5, P. 3—L. 55 de Toro.

(1) Esta ley acuerda con la ley 10 tit. 5 partid. 3 comienza *Ninguno*.

LEY XII.—En quales pleitos pueden ser dados personeros, e en quales non (a).

Pleitos y a en que pueden seer dados personeros, e otros en que non. Onde dezimos, que en toda demanda pueden dar personero, quier sea mueble, quier rayz, tambien de iglesia como de seglar, quier daño que alguno y aya recebido, o que diga quel ayan fecho. Mas en pleito que sea de justicia de muerte, o de lision, o de otra pena de cuerpo, ninguno non puede dar personero, nin en pleito de acusacion nin de riego. E esto dezimos, porque la justicia non se podrie fazer derechamente en otro, sinon en aquel que fizo el yerro. E por ende aquel mismo deve venir a razonar por si ante el judgador. E otrosi dezimos, que en pleito que tanga comunalmiente a algun pueblo sobre daño que alguno haga cavando las carreias, o ensangostandolas, o faziendo algunas labores, o foyos, o muradales, porque enbargasen las calles, o las carreras, o otras cosas que tornasen a daño de todos comunalmiente, dezimos que en tales cosas como estas ninguno daquel pueblo non puede dar personero para demandar. E esto porque cada uno lo puede demandar por si (1). Mas si alguno recibiere mayor daño, por qualquier destas cosas sobredichas, que los otros, bien puede dar personero por si que lo demande. E esta demanda deve fazer el que la feziere, de manera que sea a pro del conceio, e non para fazer daño a aquel a qui lo demanda. Ca si a mala parte feziere tal demanda, e fuere vencido della, deve pechar las costas, e las misiones, e los daños al demandado, que recibiese por razon de aquella demanda, asi como diximos en el titulo de los demandadores.

(a) L. 15 del Estulo.—L. 7, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 12, tit. 5, P. 3.

(1) Desto fabla la ley 11 del tit. 11 del lib. 5 deste Lib.

LEY XIII.—En quales cosas puede seer dado personero en pleito criminal (a)

En acusamiento, nin en otro pleito que sea de justicia, non pueden dar personero, asi como diximos en la ley ante desta. Pero algunas cosas y a en que lo puede fazer, asi como quando alguno aforró su siervo, o fijo, o nieto de aquel que franqueó, o otro de los que pueden demandar con derecho, quisiere acusar a aquel que fue siervo, diciendo que a fecho cosa porque deva

tornar á servidunbre, asi como dize en el titulo que fabla de las franquezas e de los aforramientos. Dezimos que aquel que esto demandare, bien puede demandar por personero en tal demandanza como esta, e el demandado otrosi para defenderse (b). Otrosi dezimos, que si alguno que aya huerfano con sus bienes en guarda, fuere llamado a pleito, por razon que aya sospecha contra él, que echa lo de aquel huerfano a mal, o lo malmete, maguer que por este fecho deva seer dado por de mala fama, si provadol fuere, bien se puede tal como este defender por personero. Eso mismo dezimos, que si alguno pediere merced al rey, que mande fazer pesquisa sobre algun pleito dubdoso de fecho malo que alguno oviese fecho, e el rey lo otorgase, aquel que ganó del rey que la mandase fazer, bien puede dar personero que siga el pleito de aquella pesquisa, fasta que sea fecha e judgada (c).

(a) (b) L. 1 y su única nota, tit. 5, P. 3.

(c) El Rey no puede administrar justicia, con arreglo al art. 66 de nuestra Constitucion politica de 1845.

LEY XIV.—En quales pleitos non son tenudos los omes de dar personeros.

Departido avemos en estas leyes desuso en quales pleitos, e sobre que cosas pueden dar personeros, e en quales non. Mas por fablar mas conplidamente en las cosas que pertenescen al fecho de personeria, queremos aun mostrar otras cosas en que non son tenudos los omes de dar personero si non quisieren, maguer puedan. E esto podrie seer si alguno fuese enplazado sobre algun pleito grande quel demandasen, tal porque podiese perder todo quanto que oviese, o sil demandasen que tornase a servidunbre, o que perdiese el logar que toviese, asi como merindat, o alcaldia, o otro logar onrado, o otro bien fecho, que oviese de señor. Ca en tales cosas dezimos que non es tenuto de dar personero, aviendo tal enfermedad o otro embargo, porque él por si non pueda venir, asi como dize en el titulo de los enplazamientos. Pero como quier que diximos en estos pleitos sobredichos, que non es tenuto de dar personero si non quisiere, si el rey le enbiare enplazar, que venga por si o por su personero, develo fazer. Ca maguer que diximos otrosi que en pleito de justicia non puede dar ninguno personero para razonarlo, enpeio non tollemos que bien lo pueda fazer para escusarse, mostrando alguna defension si la oviese, porque non pudo venir al plazo quel fue puesto.

LEY XV.—Qual seguridad deven dar los omes que quieren demandar por otro sin carta de personeria (a).

Seguranza deven dar aquellos que quisieren demandar en razon de otros, si fueren de los que lo pueden fazer sin personeria, asi como diximos en la quinta ley ante desta. E deven la darsi gela demandaren ante que el pleito sea comenzado. Ca despues non son tenudos de lo fazer. E la seguridad deve seer fecha en esta manera, que sobreleve aquel que quiere seer personero, e sobre quanto que asi oviere la valia, o de fiadores, que peche la pena que el judgador le pusiere, si aquel por

qui él quiere demandar, non quisiere estar por quanto él feziere e razonare en aquel pleito, asi como dixiemos en la ley de que feziemos ya emiente en esta (1). E demas, deve aun dar seguridad que si el contendor quisiere demandar a él alguna cosa en razon de aquel por qui él se mete por personero, ante del juyzio finado, que responda por él, el defienda en aquel pleito. E si fuere vencido, que faga conprir lo quel fuere judgado a aquel cuyo pleito defiende, o que lo cunpla él de lo suyo.

(a) L. 6, tit. 3, lib. 2 del F. J. — L. 6, tit. 7; y LL. 5 y 14, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 10, tit. 5, P. 3.—L. 55 de Toro.

(1) La 8 del lib. 2. Código.

LEY XVI.—Qual seguridad deven dar los omes que quieren defender a otro sin carta de personeria (a).

Esta misma seguridad que dixiemos en la ley ante desta, dezimos que deve dar otro qualquier que venga defender pleito ageno, non mostrando personeria. E si tal seguridad non quisiere dar, non deve seer recebido en el pleito. E como quier que estos de que dixiemos en esta ley, e en la otra ante della, que pueden demandar o defender pleito ajeno sin personeria de aquel cuyo es, enpero ninguno non lo deve fazer contra su defendimiento sinon por dos cosas (1). La una es, si judgan alguno a muerte, e non se quisiese alzar de aquel juyzio. E la otra es, si dan juyzio contra alguno que torne a servidumbre, e otrosi non se quiere alzar de aquel juyzio. Ca en estos dos pleitos dezimos que qualquier se puede alzar para defender al que fuere asi judgado, si entendiere quel judgan mal, maguer él lo contradiga. Ca asi como estas dos cosas, muerte e servidumbre son las mas graves del mundo, asi deven aver mayores conseios e maiores acorros de los omes, aquellos que fueren judgados para ellas, por estorcerlos ende con derecho si pudieren.

(a) L. 6, tit. 3, lib. 2 del F. J.—L. 10 del Estilo.—L. 6, tit. 7; y LL. 5 y 14, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 10, tit. 5, P. 3.—L. 55 de Toro.

(1) La 6 tit. 23 partid. 3.

LEY XVII.—Como deve seguir el personero el pleito, e como se deve alzar de la sentencia, e que pena a si non lo feziere (1).

Que cosas deve fazer el personero, queremos aqui mostrar, e dezimos que desde que oviere recebido la personeria, que deve seguir el pleito fasta que sea acabado, ca nol puede dexar sinon por enfermedad, o por otro embargo derecho. Ca si de otra guisa lo dexase, deve perder el galardón que ovo o devie aver, e pechar el daño al dueño de la voz, que por aquella culpa o por otra recibiese en aquel pleito, asi como si conociese por engano alguna cosa que fuese a pro del pleito, e non lo quisiese mostrar. Mas si de otra guisa se perdiere el pleito, o se menoscabare sin su culpa, devalo sofrir el dueño de la voz, asi como tomarie la pro quel ende veniese (a). E si el personero se agraviare del juyzio, deve alzar, e puede seguir el alzada por aquella personeria. E si non la quisiere seguir, devalo fazer saber al dueño de la voz que la siga (b). E si asi non lo

feziere, deve pechar al dueño de la voz quanto daño le veniere por esta razon. E otrosi dezimos que el personero, despues que el pleito oviere vencido, sil entregaren de alguna cosa daquello que venciere, que lo deve dar al dueño de la voz fasta tercer dia. E si asi non lo feziere, de aquel dia adelante mandamos que gelo dé doblado (c):

(a) LL. 3 y 7, tit. 3, lib. 2 del F. J. — LL. 10 y 17, tit. 10, lib. 1 del F. R.—L. 26, tit. 5, P. 3.—LL. 6 y 12, tit. 31, lib. 5 de la N. R.

(b) L. 23, tit. 5; y LL. 2 y 3, tit. 23, P. 3.

(c) L. 25, tit. 5, P. 3.

(1) La 8 del lib. 2. Código.

LEY XVIII.— Como non puede el personero meter a juyzio mas de quanto le es otorgado en la carta de la personeria (a).

Non puede el personero mas cosas razonar en el pleito, nin meter a juyzio, de quanto fuere mandado e otorgado por la personeria, seyendo fecha en la manera que dixiemos en las leyes desuso en este título. E si a mas pasare, non deve valer lo que fiziere en el pleito. Enpero bien puede dar vozero, maguer non lo diga en la personeria. E como quier que en la personeria diga, que el dueño de la voz que estará por quanto el personero fiziere en el pleito, dezimos que non puede fazer avenencia nin postura, nin quitar la demanda, nin dar la jura a otro, convidandol que jure el otro ante que él, nin aun que el diga quel fará estar a aquel por quien es personero, por quanto aquel su contendor jurare, fueras ende si el dueño de la voz gelo mandase fazer señaladamente por personeria o dotra guisa.

(a) LL. 10, 11 y 13, tit. 10, lib. 1 del F. R. — L. 19, tit. 5, P. 3.—Véase la nota última á la ley de Partida citada.

LEY XIX.— Como deve valer lo que feziere el personero, e quales cosas non valen, maguer las faga (a).

A que tiene pro la personeria queremos mostrar en esta ley. E dezimos que tiene pro a esto, quanto el personero faze en el pleito deve valer tanto como si lo feziere el señor mismo del pleito. E eso mismo dezimos, si el señor del pleito diese poder al personero que feziere postura o avenencia por él, con el otra parte, de qual manera quier que fuese, segunt dixiemos en las leyes ante desta. Enpero cosas podrien acaescer, que si las feziere aquel que dixiemos que era dado por personero, que non valdrie lo que él feziere en el pleito. E esto podrie seer si razonase despues quel tolliesen la personeria, faziendolo saber al que oviese de judgar el pleito, o a su contendor. E eso mismo dezimos, si fuese provado que aquel quel diera por personero era siervo. Ca pues que el siervo non puede por si mismo razonar, non puede otrosi dar personero que razione por él. E demas dezimos aun, que si alguno quisiere recibir a otro sin personeria, non siendo de aquellos que lo pueden seer sin ella, asi como dixiemos en la dozena ley deste título, que non deve valer ninguna cosa que sea fecha con él en el pleito.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

TITULO IX.

DE LOS VOZEROS (a).

De los personeros avemos mostrado en el titulo ante deste todas las cosas que deven fazer. E agora quere- mos hablar en este de los vozeros, e mostrar otrosi todo aquello que les conviene que fagan, e que pertenesce a su fecho. E dezimos que el meester de los vozeros es muy provechoso para seer mejor librados los pleitos, e mas ciertamente. Ca los buenos vozeros enderezan las razones, e dan carrera al judgador por que los libre mas ayna. E otrosi es pro para los dueños de las voces. Ca muchos y a que por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenza, o por non seer usados de los pleitos, podrien perder su derecho, que los vozeros gelos enderezan porque vienen a acabamiento o a buen estado. E aun y a otra pro, que si los vozeros yerran, mas sin verguenza e sin daño de si pueden emendar el yerro a aquellos que los mandan razonar, que non farien si ellos mismos errasen. E pues que tanta pro viene dellos, faziendolo derechamente, asi como deven, quere- mos mostrar en este titulo quales pueden seer vozeros e quales non. E que deven fazer e guardar. E que pena deven aver si lo mal feziesen. E por que cosas los pueden desechar. E que galardón deven aver por su trabajo. E de cada una destas diremos por si a parta- damiente como conviene.

(a) Tit. 1, lib. 3 del F. V. de Cast.—LL. 18, 19 y 20 del Es- tito.—Tit. 9, lib. 1 del F. R.—Tit. 3 del Ord. de Alc.—Tit. 6, P. 3.—Tit. 22, lib. 5 de la N. R.

LEY I (1) (a).

Vozero dezimos que puede seer todo ome que non es siervo en ningun tiempo, seyendo sabidor del fuero, e usando en los pleitos (b). Enpero destes que dixie- mos que lo podrien seer, algunos y a que an poder de lo fazer por si, e por omes onrados. E tales y a que pueden razonar por si mismos, e non por otros. E aun otros y a que non pueden tener su voz nin de otro nin- guno por aquellas razones que diremos en este titulo. E destas tres maneras de omes que aqui diximos, mos- traremos adelante de cada una dellas, de que guisa son, e como se deben entender.

(a) L. 2, tit. 6, P. 3.

(b) Reproducimos la nota 2 a la ley citada en la precedente.

(1) En el original faltan los sumarios de las leyes que aqui van en blanco

LEY II

Voz pueden tomar por si e por omes contados aque- los de que hablaremos en esta ley. E son estos, clerigo que sea ordenado depistola o dende arriba, (a) o cle- rigo que sea beneficiado en alguna iglesia, maguer non sea ordenado. Tales dezimos que pueden razonar por si, e por sus iglesias, o por sus vasallos, o por los omes que moran con ellos, e estan á su mandado, e por su padre, e por su madre, o por sus parientes fasta en el segundo grado. E otrosi pueden seer vozeros por omes

pobres, faziendolo por merced por que alcancen dere- cho, e non por otro galardón que ende reciban. Eso mismo dezimos, que ome que sea dado por mal' enfa- mado (b), o que lo sea por fecho que fizo, que non puede seer vozero sinon por si, o por su padre, o por su madre, e por sus hijos e sus hijas, e por sus herma- nos e sus hermanas, e por suegro o suegra, e por su yerno, e por su nuera, e por su padrastro, e por su madrastra, e por su antenado, e por su antenada, e por huerfano, e por ome, e por mugier que aya perdi- do el seso, o que sea sordo, o por aquellos quel afo- raron si fue siervo, e por los que descendan dellos de- rechamente, o por alguno que aya grant enfermedad e durable, de que non pueda sanar tan ayna. Pero en estos non metemos traydor nin alevoso. Ca tales como estos non pueden seer vozeros en ningun pleito por otri (c). Otrosi judio o moro non puede tener voz, si- non por si mismo o por otros algunos que sean de su ley, mas non la deve tener contra christiano (1) (d).

(a) L. 2, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 5, tit. 22, lib. 5 de la N. R. — Sin embargo de esta prohibicion, era ántes muy comun que los clérigos abogados obtuviesen de la suprimida Cámara de Castilla la oportuna dispensa para ejercer la profesion. En el dia corresponde al Rey, por medio de sus ministros, en virtud de la ley de 14 de abril de 1838, la facultad de dispensar esta gracia, advirtiendo que nunca puede extenderse para abogar en los negocios criminales.

(b) L. 5, tit. 6, P. 3.

(c) L. 3, tit. 6, P. 3.

(d) L. 1, tit. 9, lib. 1 del F. R.—L. 5 y su única nota, tit. 6, P. 3.

(1) Nota. Hoc quod nunquam inveni ita directe et clare sicut hic in juribus regus.

LEY III

Por si mismos pueden razonar e non por otros algu- nos destes que diremos en esta ley. E otros y a de que hablaremos en ella, que non pueden razonar por si nin por otros. E los que pueden razonar por si e non por otros son estos, asi como mugier que non puede razo- nar por otri (a). Ca non conviene a las mugieres razonar pleitos ajenos, porque esto non pertenesce sinon a los varones. Otrosi dezimos que el ciego non puede ser vozero por otro (b). Ca pues que non ve al judgador, non puede fazer aquella onra que deve, nin a los otros omes buenos que esten oyendo el pleito. Nin otrosi aquel que es judgado por muerte, o dado por alevoso (c), nin el que fuere enfermo de gafedat, non pueda seer vozero por otri. Mas los que non pueden seer vozeros por si nin por otros, son estos: aquel que non a edat de veynte años (d), o el sordo que non oye nin- guna cosa (e), porque non podrie oyr lo que el judga- dor mandase, nin le sabrie responder a lo que dixiese, e asi caerie en pena por lo que non oyese, non cum- pliendo lo quel fue mandado. E eso mismo dezimos que monje nin calonge reglar que non pueden seer vozeros por si nin por otri (f), sinon por los monesterios o por as iglesias ó fazen mayor moranza, o por los otros lo- gares que pertenescen a estos. Pero esto deven fazer con mandado de su perlado. Descomulgado dezimos

otrosi que non puede tener voz por si nin por otro ninguno. Enpero sil demandaren, bien puede responder por si, e razonar su pleito.

(a) L. 3 con su única nota, tít. 6, P. 3.

(b) L. 4, tít. 9, lib. 1 del F. R.—L. 3, tít. 6, P. 3.

(c) L. 3, tít. 6, P. 3.

(d) (e) L. 4, tít. 9, lib. 1 del F. R.—L. 2, tít. 6, P. 3.—Respecto á la edad, véase la nota última á la ley de Partida citada.

(f) L. 2, tít. 6, P. 3.

LEY IV (a).

Mientes metudos deven seer los vozeros, de que diximos en estas otras leyes, de fazer e de guardar muchas cosas que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que la primera cosa que deve fazer el vozero es de escoger e de parar mientes que el pleito que toma que sea derecho. Ca si tal non fuere, e lo recibiese faziendo fiuza que el dueño de la voz que lo él vencerá, de vel pechar quanto dañol viniere, e las depensas que feziere por razon de aquel pleito (b). E deve razonar estando en pie, e non seyendo (c), fueras sil mandare el judgador seer, o si oviere alguna enfermedad por que non pueda estar.

(a) L. 13, tít. 6, P. 3.—L. 3, tít. 22, lib. 5 de la N. R.

(b) L. 15 con sus notas, tít. 6, P. 3.

(c) L. 5, tít. 9, lib. 1 del F. R.—L. 7, tít. 6, P. 3.—L. 4, tít. 22, lib. 5 de la N. R.—Véase la nota 2 á la L. 7, tít. 6, P. 3, y el art. 5 de la R. O. de 29 de agosto de 1843.

LEY V.

Guardando el vozero tres cosas que diremos en esta ley, faze conplidamente lo que deve. E son estas, qué sea mesurado e verdadero e leal. E mesurado deve seer en razonar apuestamente (a), non escarneciendo, nin denostando, nin diziendo mal al judgador, nin a aquel contra quien razonare. E si por aventura alguna razon acaesciere en el pleito que sea denuesto e faga a la voz, non lo diga el vozero, mas dé la escriptura al judgador, ó la dexa dezir al dueño de la voz. E el vozero que contra esto fiziere, non razone mas pleito por otri, e aya la pena que manda en la ochava, e en la novena ley del primer titulo deste libro quarto. Verdadero deve otrosi el bozero seer non razonando falsamente las leyes (b), nin diziendo otras razones mintirosas, nin aduziendo falsas proevas, nin siendo puntero, nin escatimoso, nin demandando plazos por razon de alongar aquel pleito a sabiendas. Otrosi dezimos, que deve seer leal (c) el vozero en razonando, non dexando de razonar ninguna cosa de las que entendiere que son meester en el pleito. Ca si por su culpa alguna cosa perdiese el dueño de la voz, él gelo deve todo pechar. Otro tal dezimos, que despues que él oviere recebido el pleito de la una parte, que non deve tomar ninguna cosa de la otra, nin les deve conseiar que fagan nin que digan (d). Ca si lo feziere, es por ello enfamado, e non deve mas tener voz por otro, nin seer testigo. E deve pechar doblado quanto oviere recebido a aquella parte de qui lo tomó.

L. 5, tít. 9, lib. 1 del F. R.—L. 7, tít. 6, P. 3.—L. 4 y

30, tít. 22, lib. 5 de la N. R.—Artículos 194 y 196 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(b) L. 1, tít. 7, lib. 7; y LL. 4, 8 y 15, tít. 22, lib. 5 de la N. R.

(c) L. 13 y su nota 2, tít. 6, P. 3.

(d) L. 3, tít. 9, lib. 1 del F. R.—L. 9, tít. 6, P. 3.—L. 12, tít. 22, lib. 5 de la N. R.

LEY VI.

Desechar o toller puede el judgador al vozero, maguer non lo demande aquel contra quien viene tener voz, segunt mostraremos en esta ley. E esto puede seer quando el judgador toma a alguno por conseiero, e aquel seyendo en su (1)..... quier seer vozero en aquel pleito mismo, por alguna de las partes, en que fue tomado para aconsejarse. Ca atal como este por derecho bien lo puede desechar el judgador. Otrosi dezimos, que puede toller el vozero el que a el pleito de judgar, quando de la una parte vienen muchos vozeros e sabidores del fuero, e de la otra pocos e non tan sabidores. Estonce el judgador puede tomar uno de aquellos que mas sopieren, e darlo al otra parte que oviese mengua de buen vozero. E aun dezimos, que si algun vozero fuere desechado de manera que non deya tener voz ante algun judgador por alguna de las razones que mandan las leyes porque non lo puede seer, quel puede desechar el otro judgador ante quien veniese tener voz, maguer lo quisiese consentir que la toviese aquel contra quien veniere razonar. Otrosi dezimos, que el contendor puede desechar el vozero que viene contra él, sil podiere provar que pleiteó con alguno por razonar su pleito quel diese mayor galardón de lo que mandan las leyes. Otro tal dezimos del que tomase precio de alguno por tener voz contra él.

(1) Aqui falta en el original la palabra *logar*, ú otra semejante.

LEY VII (a).

Desechados deven seer con grant derecho aquellos que fueren vozeros o conseieros en algun pleito de la una parte, si despues quisieren seer vozeros o conseieros en aquel pleito mismo por el otra. Enpero si alguno tovriere voz ajena contra otro, e muriere aquel contra quien lo tiene, ante que sea librado el pleito, e el fijo o los fijos daquel muerto ovieren a fincar en guarda deste vozero por alguna de las maneras que dize en el sexto libro en el titulo que fabla de la guarda de los huerfanos, bien puede seer vozero de aquel o de aquellos huerfanos en aquel mismo pleito contra aquel cuya voz tenia primeramente, o cuio conseiero fuera. Mas dezimos, que si alguno fue llamado o rogado que fuese vozero, o que diese conseio en algun pleito, e non lo quisiese seer, o non lo quisiese dar, que bien puede seer vozero o conseiero de la otra parte, fueras ende si aquel que demandava, porque toviese su voz o quel diese conseio, le oviese descubierto o mostrado todo el fecho de su pleito. Pero si alguno feziere esto maliciosamente por toller vozero a su contendor, mandamos que el judgador non sufra tal engano como este. Ca sinon podrie seer que el mas poderoso, o el mas rico, o el mas conocido enbargarie a su contendor por este logar, diziendo su pleito a muchos vozeros porque el otro

non pudiese aver ninguno dellos. E por ende dezimos, que el judgador deve dar tales vozeros como estos al quel non puidiere aver, maguer que les aya dicho su pleito el otra parte.

(a) L. 3, tít. 9, lib. 1 del F. R.—L. 10, tít. 6, P. 3.—LL. 17, 22 y 24, tít. 22, lib. 5 de la N. R.

LEY VIII (a).

El galardón que deven aver los vozeros por su trabajo, faziendo lo que deven en los pleitos lealmente, así como desuso diximos, queremos así mostrar. E dezimos, que el vozero non deve aver mas por galardón, de la valia de la veyntena parte de toda la demanda, o dende en ayuso como se aviniere con el dueño de la voz. Pero este galardón deve tomar desta manera, el tercio desde el pleito fuere comenzado, e el otro tercio despues que fueren entradas las voces, en guisa que non ayan mas que razonar las partes, e esto ante que den el juyzio afinado. E el tercio postremero, despues que el juyzio fuere conplido. Mas por este galardón non tenemos por derecho que sea tenuto el vozero de seguir el alzada, fueras ende si diere sus despensas el señor del pleito. E como quier que el vozero se deve tener por pagado deste galardón que desuso diximos en esta ley, si el pleito fuere en casa del rey, el galardón deve seer a bien vista del rey, segunt que el pleito fuere, o aquel que el rey diere por vozero.

(a) L. 14 con sus notas, tít. 6, P. 3.—L. 9, tít. 19, lib. 2 de las OO. RR.—LL. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, tít. 22, lib. 5 de la N. R.—Art. 582 de los Añances judiciales publicados en 2 de mayo de 1845.

LEY IX (a)

Vozeros pueden seer los clérigos en pleitos de omes onrados, así como diximos desuso en este título. Pero non tenemos por guisado, que reciban galardón dellos por aquellas razones que aquí mostraremos. La primera, que si ellos tienen voces de omes pobres, faziendo por piadat e por ganar amor de Dios. E pues que ellos atienden galardón de Dios, non es guisado que tomen galardón de tales omes, a quien ellos son tenudos de dar de lo suyo. La segunda, que se tienen voces de sus eglecias, non es razón que demanden otro galardón, ca tenudos son de las defender a derecho, e ganarles el pro que podieren, pues que cada día reciben bien fazer dellas. La tercera, que si tienen voz de sus pacientes o de sus omes, asaz así les acaban aquello que quieren, o les fazen aver derecho, lo que son tenudos de fazer naturalmente. E aun y a otra razón sin estas, que si ellos usasen tomar galardón teniendo voces ajenas, algunas vezes los vencerie la codicia, porque avien a dexar e a menoscabar en el servicio de Dios e de santa eglecia, que son tenudos de fazer e de conplir de cada día. Onde por todas estas razones non tenemos, que deven tomar ningún galardón por tener voces ajenas, fueras ende si lo feziere alguno por mandado del rey, ca estonce bien puede tomar lo que el rey tovriere por bien.

(a) L. 2 de este título.

TITULO X.

DE LOS CONSEIEROS (a).

Verdadera cosa es, e todos los omes sesudos e sabidos se acuerdan en ello, que todas las cosas que son fechas con conseio, se fazen mas enderezadamente que las otras, e vienen a mejor acabamiento. E como quier que los omes ayan meester conseio en las otras cosas, mucho tenemos que lo an meester en dar sus juyzios aquellos que an poder de judgar (b). Ca pues que juyzio tanto quiere dezir como mandamiento que da a cada uno su derecho, razón es que sea dado con conseio. Onde nos por guardar los judgadores de yerro que tienen nuestro lugar quanto en judgar (1) a los que vienen antellos de daño, tenemos por bien que en los grandes pleitos, e mayormiente en los que an de fazer justicia, que tomen consigo omes buenos con quien se conseien para librar mejor los pleitos, e entender mas ciertamente aquellas (2) que y fueren de dubda. E por ende queremos mostrar quales deven seer los conseieros, e que pena deven aver si mal conseiaren al judgador.

(a) Tit. 21, P. 3.—Tit. 3 y siguientes, lib. 4 de la N. R.

(b) Cuando sean jueces legos.

(1) Aquí parece debe lerse *e a los que vienen etc.*

(2) Parece que falta la palabra *cosas*.

LEY I (a).

Estos conseieros de que diximos en esta otra ley, dezimos que deven seer omes buenos, e de buena fama, e entendidos e sabidores de fuero e de derecho destas nuestras leyes, e que non sean sospechosos a ninguna de las partes. E el que fuere conseiero non deve tener voz por los unos nin por los otros, mas deve conseiar al que a de judgar el pleito, mostrando por razón de leyes, que aquello que el conseia al judgador que judgue, que es derecho, e el que lo deve fazer segunt que las voces fueren tenudas, e el pleito fuere provado. E dezimos, que pues el judgador los toma quel conseien porque pueda judgar deñechamente, si alguno dellos a sabiendas lo conseiare mal, deve aver tal pena como el judgador que a sabiendas judga tuerto, así como dize en el título de los juyzios. E si dixiere o mostrare razón, porque semeie que nol dio tal conseio a sabiendas, si non gelo podieren provar, salvarse así como se salvarie el judgador, si pusiesen que judga tuerto.

(a) L. 2 con sus notas, tít. 21, P. 3.

LEY II (a).

Aver pueden los pleiteses conseieros, si quisieren, que les conseien en sus pleitos. E esto dezimos también por el demandador como por el demandado. E como quier que los judgadores los devan aver para conseiarse con ellos, porque mas ciertamente puedan judgar los pleitos, tenemos otrosi que lo non an menos meester aquellos que se vienen razonar antellos. Ca muchas vezes pierden los omes buen pleito por su

mal razonar, non aviendo quien los enderece a ello, nin quien los conseie como deven fazer. E por ende dezimos, que todo ome deve aver uno o dos conseieros en su pleito. E estos pueden seer con él antel rey o ante aquel que el pleito oviere de judgar cuando lo razonare. Enpero lo que estos le conseiaren deven gelo dezir apardámiente. E si ante el judgador le quisieren conseiar, devenle dezir aquello quel conseiaren al oreia. Casi de otra guisa lo feziesen, mas semeiaríen vozeros que conseiel ros, e poderlos y e el judgador desechar con derecho, e ponerles pena, asi como diz en la diez e setena ley de titulo (1).

(a) Repetimos nuestra nota a la ley precedente.

(1) Aquí parece que falta expresar el título á que se refiere.

TÍTULO XI.

DE LOS PESQUIRIDORES (a).

Una partida de los ayudadores que an meester los que an de judgar los pleitos avemos ya mostrado, asi como personeros e vozeros e conseieros. Mas agora queremos de otros dezir, que son mucho meester e de quien nace otrosi grant ayuda a los que la an de judgar, e muz grant pro a aquellos que han de fazer la justicia. E estos son los pesquiridores. E queremos nos fazer entender que quier dezir pesquiridores, e quien los puede poner, e quales deven seer, e que deven fazer e guardar, e que pena merecen si non fezieren lo que deven lealmiente. E otrosi, como deven ellos seer guardados e onrados.

(a) Tít. 17, P. 3.—LL. 5 y 7, tít. 34, lib. 12, de la N. R. — Reproducimos la nota al proemio del tít. 17, P. 3.

LEY I (a).

Pesquiridores son dichos aquellos que son puestos para escodrinar la verdat de las cosas fechas encobiertamente, asi como de muerte de ome que matasen en yermo o de noche, o en qual logar quier que fuese muerto, e non sopiesen quien lo matara, o de elesia quebrantada o robada de noche, o de mugier forzada que non fuese fecha la fuerza en poblado, o de casa que quemasen o quebrantasen foradandola o entrandola por fuerza o de otra manera, o de mieses que quemasen, o de viñas o de arboles que cortasen, o de camino quebrantado en que fuesen omes robados, o feridos, o presos, o muertos. Ca todas estas cosas si fueren fechas encobiertamente, asi como diximos, quier sean fechas de dia o de noche, porque vienen muchos males dellas e grandes daños, e los omes non se pueden ende guardar, deven seer pesquiridas e sabudas por los pesquiridores, solo que non sea fecha alguna destas querellas de personas ciertas, ca estonce non se podrie fazer. Pero algunas cosas y a en que pueden fazer pesquisa, maguer non sean fechas encobiertamente, asi como sobre conducho tomado o sobre fuerzas e robos que sean fechas, o piden merced al rey que lo mande pesquirir, o sobre otra cosa qualquier que se avengan las partes antel rey o ante alguno de los

otros que an poder de judgar, e tan bien de los alcalles de avenencia que diximos, como de los otros que mandan ellos saber la verdat.

(a) L. 14, tít. 5, lib. 6 del F. J. — L. 3 con su nota, tít. 17, P. 3; y L. 28, tít. 1, P. 7. — LL. 3, 8 y 14, tít. 34, lib. 12 de la N. R.

LEY II (a).

Puestos deven seer los pesquiridores los unos de mano del rey, e los otros por mano de los que diremos adelante. Mas los que pone el rey son asi como aquellos que son dados para pesquirir las cosas que diremos adelante en las comarcas de las tierras, o los otros que enbia el rey de su casa, o los que manda por su carta que pesquiran sobre cosas señaladas, o sobre fecho de alguna tierra, o de alguna villa. E los otros que diximos, que pueden poner pesquiridores son los señores de las heredades cada uno en su lugar. Pero esto se deve entender de aquellos que pueden y poner judgadores otrosi quien faga y justicia. E otros pesquiridores y a que deven seer puestos para pesquirir en las cibdades e en las villas. E estos deven los poner aquellos que an poder de judgar e de fazer justicia con el conceio o con omes bonos senalados de cada collacion.

(a) L. 12, tít. 20, lib. 4 del F. R.—L. 2, tít. 17, P. 3.—Tén-gase presente la nota 2 al proemio de este título.

LEY III (a).

Buenos omes e que teman a Dios e de buena fama deven seer los pesquiridores, pues que por su justicia an muchos de morir e sufrir otra pena en los cuerpos, o daño en los averes, segunt el fecho que fallarén que fezieron aquellos contra quien fizieron la pesquisa. E deven seer tales, que asmen fazer servicio lealmiente al rey, e a los otros que los y metieren de aquellos que los pueden poner, asi como diximos en la ley ante desta. E deven querer pro del pueblo, e non seer vanderos por (1) aquellos contra quien oviesen de fazer la pesquisa, pudiesen sospechar contra ellos que la farien a su daño. Ca si vanderos fuesen o non oviesen en si los bienes que desuso diximos, non valdrie la pesquisa que feziesen. Otrosi deven seer acuciosos para saber la verdat quanto mas ayna podieren, e apercebidos de demandarla afincadamente en muchas maneras fasta que lo sepan todo, o lo mas que ende podieren saber.

(a) L. 4 y su única nota, tít. 17, P. 3.

(1) Parece que debe leerse *porque aquellos*.

LEY IV (a).

Clerigos nin omes de orden, maguer sean de buena fama, asi como diximos en la ley ante desta, non pueden ser pesquiridores en pleito que sea de justicia, porque ninguno por la su pesquisa oviese a recibir pena en el cuerpo, o en el aver, nin en otra cosa sinon en aquellas cosas que manda el derecho de santa elesia, nin aun en pleito seglar sinon en aquel que fue metido en su pesquisa por avenencia de ambas las partes. Ca si desta guisa non feziesen, farien contra derecho de santa elesia, porque podrien caer en peligro de sus orde-

nes. E demas enbargarien el derecho seglar. Ca si ellos non feziesen la pesquisa derechamente, non podrien conpir en ellos aquella justicia que deverien los que la oviesen de judgar asi como en otros omes legos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY V.

Apercibiendo los pesquiridores porque non cayan en yerro quando las pesquisas fezieren, queremos mostrar que son las cosas que deven fazer e guardar. Primeramente diremos de quantas maneras son las pesquisas. Onde queremos que sepan, que las pesquisas son en tres maneras. La una es quando fazen pesquisa comunalmiente sobre una grant tierra, o sobre una partida della, o sobre alguna cibdat o villa, o otro lugar, que sea fecha sobre los que y moraren, o sobre alguno dellos. Esta pesquisa atal puede seer fecha en tres guisas, ca o será fecha querellandose algunos de males o de daños que recibieron de aquellos lugares que desuso diximos, non sabiendo ciertamente quien lo fizo, o lo fagan por mala fama que venga antel rey, o ante aquellos otros que an poder de la mandar fazer en los logares sobredichos, o la fará el rey andando por su tierra para saber el fecho della, maguer non se querelle ninguno, nin aya ende mala fama. E esto puede el rey fazer por derecho, porque muchas vegadas los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra por querella nin por fama, e esto podrie seer por amor o por miedo. Onde el rey puede fazer pesquisa por parar mejor su tierra, e por castigar los omes que non sean osados de fazer mal.

(a) L. 1 y su nota, lít. 17, P. 3.

LEY VI (a)

Pesquisa puede seer fecha sobre la segunda manera. E esta se departe en dos maneras, ca o la fazen sobre fechos de que alguno o algunos son mal enfiados, o sobre otros fechos senalados que non saben quien los fizo, o sobre fechos senalados o omes conocidos. E esto podrie seer asi como sobre conducho tomado, o sobre las otras cosas que diximos en la segunda ley deste titulo que non son fechas encobiertamente. La tercera manera es quando amas las partes se avienen queriendo que el rey, o aquel que el pleito a de judgar, mande fazer pesquisa,

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII (a).

Contadas avemos las tres maneras en que deve seer fecha la pesquisa. E agora queremos mostrar de los pesquiridores, que es lo que deven fazer e guardar. E dezimos, que lo primero que an de fazer despues que fueren puestos es esto, deven jurar en las manos del rey, si los él pusier por la naturaleza del señorío que a sobrellos, o sobre santos evangelios si los pesquiridores mandare poner a otri, o si los pusieren algunos de los otros que diximos en la tercera ley deste titulo, que los an poder de poner. E esto deven jurar, que fagan la pesquisa lealmiente, e que por amor, nin por

desamor, nin por miedo, nin por don que les den, o les prometan, que non camien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin minguen de lo que fallaren en verdat, nin dexen de perguntar aquellas cosas, porque pueden mas saber la verdat, asi como diximos en el titulo de los testigos. E non deven apercebir a ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren en la pesquisa de quel podrie nacer daño.

(a) L. 9 con su nota, tit. 17, P. 3.

LEY VIII (a).

Al deven fazer los pesquiridores, que queremos dezir en esta ley, deven fazer jurar al escrivano si al rey jurado non oviere sobre aquel fecho que escrivan los dichos de aquellos testigos, que vienen dezir la pesquisa derechamente. E devenle tomar la jura en la manera que ellos juraron, segunt diximos en la ley ante desta. E otrosi, deven fazer jurar a aquellos que vienen dezir la pesquisa, asi como diximos en la diezasetena ley del titulo de los testigos que comienza (1) *Jurar deven*. E despues que les ovieren tomado la jura deven preguntar a cada uno dellos apartadamente, e desquel ovieren preguntado, e dixiere que non a mas que dezir, devenle defender por la jura que fizo, que non descubra ninguna cosa de las que dixo en la pesquisa a ome del mundo, fasta que la pesquisa sea leyda. E esta pesquisa deve seer fecha fasta tercer dia, o a lo mas tarde fasta nueve dias. E desi denla a aquel o aquellos que la ovieren de judgar. E esto se entiende de los pesquiridores de las cibdades o de las villas. Mas si el rey la mandare fazer, o enbiare a alguno que la faga, deve seer fecha fasta aquel plazo, que les él posiere por si o por su carta. E deven gela enbiar cerrada e seellada con sus sellos, e la carta que les el rey enbiare porque la fagan dentro en la otra. E si la carta del rey fuere abierta, deven gela enbiar otrosi en la pesquisa con tal ome e con tal recabdo, que seguramente venga a mano del rey. E si la pesquisa fuere fecha a querella de alguno contra omes ciertos o por avenencia de las partes, deven los enplazar que la vengán oyr.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(1) La ley que comienza con estas palabras es la 16.

LEY IX.

Seyendo la pesquisa fecha sobre alguna cosa señalada de las que diximos en la segunda ley deste titulo, o contra ome cierto que fuese enfiado de alguno de los fechos que diximos en esa misma ley, quer la faga el rey o la mande fazer a otri, o la faga por si sin querelloso, mostrar deven los nonbres o los dichos de las pesquisas a aquel o aquellos contra quien fuere fecha, porque se pueda defender a su derecho, dixiend contra las personas de las pesquisas, o en los dichos dellas, e ayan todas las defensiones que ayrien contra otros testigos. Mas si el rey fiziese pesquisa sobre alguna cibdat o villa o otro lugar, o sobre alguna tierra, o sobre alguna partida della, non deven seer mostrados los nonbres, nin los dichos de las pesquisas a aquellos que fallaren por malfechos (1) de que fuer fecha, de-

velo el rey, veer, o aquel a qui la él mandare judgar para aver acuerdo sobrella, para judgaria segunt que fuer derecho.

(1) Parece que debe leerse : *mas de que fuer fecha, devela el rey, veer.*

LEY X (a).

Meester es que los pesquiridores, que fueren puestos para pesquirir en las comarcas de las tierras o en las merindades, que guarden estas cosas que aqui diremos. Primeramente, que non fagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra en que son puestos para pesquirir, nin sobre alguna partida della, a menos de mandado del rey o del merino mayor, aviendo gelo el rey mandado por si o por su carta. Mas si la pesquisa se oviere de fazer sobre fecho de mala fama, que oyesen dezir de un ome o de muchos, bien pueden fazer tal pesquisa como esta por mandado del merino mayor. Eso mismo dezimos de los pesquiridores de las cibdades e de las villas, que non deven fazer pesquisa sobre ninguna de las cosas que dicho avemos en que an poder de pesquirir, sinon por mandado de aquellos que deven judgar en aquel lugar do ellos son puestos por pesquiridores.

(a) L. 2 con su nota, tit. 17, P. 3.

LEY XI (a).

Guarda deven tomar en si mismos los pesquiridores, quando pesquisas ovieren a fazer, que non las fagan con otros escrivanos sinon con estos que aqui diremos. Ca si desta guisa non lo fiziesen, podrien caer en yerro de que serien sopechados, e por aventura embargarse y en que non podrien saber verdat de aquello sobre que quisiesen fazer justicia, descubriendo se les aquello que ellos querien tener en poridat. E por ende dezimos, que quando el rey enbiare a algunos de su casa para fazerla, non la deven fazer con otros escrivanos sinon con los de la corte del rey. Mas si enbiare carta a alguno que la faga, él deve tomar tal escrivano quel ayude porque bien e lealmente la pueda fazer. E los que la fezieren por mandado del merino mayor, o de alguno de los otros que an poder de la mandar fazer, deven tomar tales escrivanos con que la fagan, como diximos en el titulo de los testigos en la ley que comienza : *Recebida la jura.*

(a) L. 10 y su única nota, tit. 17, P. 3.

LEY XII (a).

Las penas que merecen los pesquiridores si non fezieren las pesquisas leales e derechas, asi como mandan las leyes, queremos aqui mostrar. E esto dezimos por muchos daños, e por muchos males que fallamos que acaescieron, e podrien seer por las pesquisas que non fueron fechas como devien. E por ende mandamos que los pesquiridores de qual manera quier que sean, que caten que las pesquisas que las fagan lealmente e sin vanderia, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ninguno, nin ruego, nin precio que les den o les prometan, porque la dexen de fazer, asi como dixie-

mos. Ca qualquier que fuese fallado, que de otra guisa lo feziese, camandola de otra manera que non dixieron aquellos de quien sopieron la pesquisa, conseiandoles que dixiesen alguna cosa que non sopiesen, o aperciendo a aquel o aquellos contra quien la feziesen, o enbargandola dotra manera qualquier, porque conplidamente non podiese por ella seer sabida la verdat, sin la deslealtad e el tuerto que fazen a Dios, e al rey, e aquel contra quien faze la pesquisa, dezimos que deve aver tal pena en el cuerpo o en el aver qual ovo, o deve aver aquel contra quien fuese fecha la pesquisa falsa.

(a) L. 12 con su nota, tit. 17, P. 3.

LEY XIII (a).

Onra merecen aver los pesquiridores, que son puestos para saber la verdat de las cosas que diximos en las leyes desuso. E otrosi deven seer guardados, porque seguramente puedan fazer las pesquisas segunt que deven e les fuere mandado. E dezimos que la onra e la guarda deve seer desta manera. Los que el rey enbiare por fazer pesquisa en algunt lugar, o la feziesen alli ó él fuere, deven seer onrados e guardados asi como los alcalles de su corte. E qualquier que los matase, o los feriese, o los desonrase, deve aver aquella misma pena. E los pesquiridores que feziere el rey sobre las comarcas de las merindades, deven seer onrados como los adelantados menores desos mismos logares, o como los alcalles mayores de aquellas tierras. Otrosi dezimos que los pesquiridores de las cibdades o de las villas, que deven aver tal onra como los alcalles desos mismos logares, e otra tal pena qui desonrase, ó feriese, o matase a qualquier destes sobredichos.

(a) L. 8 y su nota, tit. 17, P. 3.

LEY XIV (a).

Quantos pesquiridores deven seer en fazer la pesquisa queremos lo aqui mostrar. E dezimos, que quando alguna pesquisa fuer de fazer, quier la fagan por mandado del rey o de alguno de los otros que lo pueden mandar, que deven seer en fazerla dos pesquiridores al menos, e un escrivano de aquellos que diximos en la quarta ley ante desta. E esto dezimos, porque las pesquisas se fagan mejor e mas lealmente, e non puedan sospechar contra aquellos que las fezieren. E porque ellos mejor se puedan acordar en demandar aquellas cosas, que entendieren que son meester en las pesquisas, para saber mas ciertamente la verdat. Pero si contienda acaesciere entre algunos sobre terminos, o sobre otra cosa qualquier, que non fuese de los derechos del rey, e si avenieren en meterlo en pesquisa, e cada uno dellos diere pesquiridores por si, el rey les deve dar el tercero. Pero si amas las partes se avenieren en un pesquiridor, deve gelo el rey otorgar.

(a) L. 5 y su nota, tit. 17, P. 3.

LEY XV (a)

Escusar non se puede ninguno de non seer pesquiridor mandando gelo el rey, o alguno de aquellos que an poder de lo fazer. Onde dezimos que aquellos que

el rey mandare que sean pesquiridores, que lo deven seer. E non puede ninguno aver escusa sinon por enfermedad, o seyendo mal ferido, o por enemizad que aya de que se deva temer con derecho, ca a esto el rey les deve dar conseio, o aquel que mandare fazer la pesquisa, o aviendo de ver otra cosa que tanyese en fecho de la persona de su señor. Ca qualquier que non lo quisiese seer non aviendo ninguna destas excusas sobre dichas, mandamos que aya tal pena como manda la primera ley del segundo titulo del tercero libro. Otrosi dezimos, que los que fueren escogidos de los conceios de las cibdades o de las villas para seer pesquiridores, que non lo pueden refutar sinon si fueren enfermos o mal feridos, o por grandes pleitos que ayan, o por otras cosas que devan recabdar por mandado de sus señores. E si alguno non lo quisiere seer, non aviendo alguna destas excusas sobredichas, mandamos que peche cient ms. al conceio, porque desprecio mandamiento de la ley, e non quiso sofrir embargo por su conceio.

(a) L. 6 y su nota, tit. 17, P. 3

LEY XVI (a)

Onde deven aver los pesquiridores sus despensas mientras que las pesquisas fezieren, queremoslo aqui mostrar. E dezimos que quando la pesquisa fezieren por mandado del rey sobre malfetrias de alguna tierra, o de alguna partida della, o sobre algun logar, o sobre fecho senalado, asi como diximos en las leyes deste titulo, que el rey gelas deve dar. Mas si la fezieren por avenencia de amas las partes, dezimos que las partes deven dar las despensas. E si los pesquiridores de los conceios las fezieren, deven les dar las despensas el conceio. Eso mismo dezimos de los que el rey da para departir algunos términos, o que sean veedores, como los apiedgan por juyzio de su corte, que las partes les deven dar sus despensas.

(a) L. 7 con su nota, tit. 17, P. 3.

TITULO XII.

DE LOS ESCRIVANOS (a).

El antuguedat del tiempo es cosa que faze olvidar a los omes los fechos pasados. E por ende era meester que feziesen escriptura, por lo que ante fuera fecho non se olvidase, e sopiesen los omes las cosas que eran escascidas, bien como se nuevamente fuesen fechas. E pues que de las escripturas tanto bien viene que en todos los tienpos tiene pro, como que faze menbrar las cosas olvidadas, e afirma las que son de nuevo fechas, e muestra carreira por ó se enderecen las que an de seer, derecho es que se fagan lealmiente, e guardado muy mas es derecho que lo sea en aquellas de que podrie nacer contienda entre los omes, asi como en las cartas que se fazen en la corte del rey, de qual manera quier que sean, de que devemos hablar primero, porque son sobre todas las otras. E despuesablaremos de las otras que se fazen en las tierras, e en las cibdades, e

en las villas, asi como en las cartas de las vendidas, e de las conpras, e de camios, e de enprestidos, e de casamientos, e de porfijamientos, e de acomendamientos, e de testamentos, e de pleitos, e de juyzios, o de otros escriptos de qual manera quier que sean. E por ende queremos dezir quien puede poner estos escrivanos, que estos escriptos fezieren. E quales ellos deven seer. E de que manera deven seer puestas. E que es lo que deven guardar e fazer. E como deven seer fechas las cartas que ellos fezieren. E quales deven valer, e quales non. E que galardón deven aver por cada una carta. E como deven ellos seer guardados e onrados. E todas estas cosas mostraremos adelante en las leyes deste titulo.

(a) Tit. 8, lib. 1 del F. R.—Tit. 19, P. 3.—Tit. 18, lib. 2 de las OO. RR.—Títulos 21 y siguientes, lib. 5; y LL. del tit. 15, lib. 7 de la N. R.

LEY I (a).

Poner escrivanos non conviene tanto a ningun omé como al rey. Ca él los deve poner primeramente en su casa, como diximos en el libro segundo en el titulo de la guarda de los omes del rey. E los puede otrosi poner para fazer las pesquisas en quantas mancras ellas son, asi como diximos en el titulo de los pesquiridores. E él a poder de los poner en las cibdades e en las villas para fazer los escriptos, que diximos en la ley ante desta. E esto por muchas razones. La una, porque es pro e guarda comunalmiente de todos. Ca todo esto es tenuto el rey de guardar mas que otro ome, e por eso los deve él poner. La otra, por toller el desacuerdo que solie acaecer entre los omes, quando avien a poner escrivano. Ca esto pocas vezes aviene que se faga por acuerdo. La otra, porque los (1) son metidos por escrivanos por mano de algunos, tiense mas por deudores de catar pro de aquellos que los y meten, que non del rey nin del conceio de aquel logar en que son puestos. E otrosi aquellos que los y meten, tienen que deven fazer mas por ellos que por los otros. E por esta razon fazen como un vando ellos e aquellos que los y meten. E nos por toller los males que podrien venir por todas estas cosas que avemos dichas, e porque los escrivanos guarden á cada unos sus derechos egualmiente en fazer las cartas, tenemos que el rey los deve poner en los logares sobredichos e non otri, fueras si lo fezier alguno por su mandado. Pero dezimos, que aquellos que pueden poner judgadores en sus logares, segunt diximos en la tercera ley del primero titulo deste libro quanto, que bien puede otrosi poner escrivano en estos logares mismos.

(a) L. 3 con sus notas, tit. 19, P. 3.

(1) Parece que debe leerse: *los que son*.

LEY II (a).

Los fazedores de las cartas de la corte del rey, a que llaman escrivanos, deven seer omes buenos, e de buena fama, e escogidos por tales, por que las cartas que fezieren sean fechas lealmiente, e que sepan bien escribir, e fazer buena letra, que se pueda bien leer, ó

que bien semeie que de corte del rey salie, e ome entendido lo fizo. E otrosi deven seer entendidos de lo que les dixieren, porque non les ayan a dezir muchas veces una razon. E que sepan bien guardar poridat, e que sean omes conocidos e de buenos lugares. Todas estas cosas an meester, que ayan los escrivanos de la corte del rey. Ca pues que ellos an de fazer cartas de poridat del rey, e de otros grandes fechos, e privilegios; e cartas, e otras de justicia o de otros pleitos, de qual manera quier que sea, derecho es que sean tales como dixiemos.

(a) L. 2 con sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY III (a).

En las cibdades, e en las villas, e en los otros lugares en que el rey deve poner escrivanos, segunt dixiemos en la tercera ley ante desta, queremos otrosi dezir quales deven seer aquellos escrivanos que yosieren. E dezimos que deven seer tales como dixiemos en la ley ante desta, quanto en seer omes buenos e de buena fama, e en saber bien escribir, e en seer entendidos de razon. E demas dezimos que deven seer vezino de aquellos lugares do fueren escrivanos, porque conoscan mejor los omes entre quien fezieren las cartas. E otrosi quando ovieren a fazer cartas por mandado del conceio, que sean mas tenudos de las guardar, e de las fazer mas a su pro, por la naturaleza de la vecindat que a con ellos. E aun dezimos otra cosa, que deven seer legos, porque an de fazer cartas de pesquisas e de otros pleitos, en que cae pena de muerte o de lision, lo que non pertenesce a clerigos nin a otros omes de orden. E demas, porque si feziesen algun yerro por que mereciesen pena, non se podrie en ellos conprir la justicia como en los legos.

(a) Repetimos nuestra nota a la ley precedente.

LEY IV (a).

Ayna podria seer, que cuando algunos veniesen ante rey, o los aduxiesen para seer escrivanos, que non serien tales como dixiemos en la tercera ley ante desta. E esto serie grant daño del rey e de su corte. E por ende, quando algunos veniesen antel, o fueren aduchos por esta razon que dixiemos, si fueren para seer escrivanos de su corte, o para fazer pesquisa alli do él fuere o en otro lugar, deve el rey saber de aquellos que mas conescedores fueren en su casa destas cosas, si son tales como dixiemos en la tercera ley ante desta. E esto deve el rey provar si es asi. E si tales fueren, develos recibir, e de otra guisa non. Mas si fueren para seer escrivanos en las cibdades e en las villas, deve el rey saber de los omes buenos de aquellos logares donde son aquellos que quiere fazer escrivanos, o de los de su casa, o de otros qualesquier por quien mejor lo pueda saber. E si son tales como dixiemos en la ley ante desta, estonce pueden seer recibidos e non de otra manera. Pero los escrivanos de la corte del rey deven jurar que fagan las cartas lealmente, e sin alongamiento, e que non caten y amor, nin desamor, nin miedo, nin verguenza, nin ruego, nin don que les den

T. VI.

o les prometan. E sobre todo que guarden poridat del rey, e su señorío, e su cuerpo, e su mugier, e sus hijos, e todas las cosas que a él pertenescen, segunt aquello que ellos deven fazer. E los escrivanos de las cibdades e de las villas deven jurar que guarden otrosi al rey, e a su señorío, e todas las cosas que le pertenescen, asi como desuso dixiemos. E otrosi que guarden pro e onra de sus conceios quanto ellos podieren e sopieren, e que fagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas que dixiemos, que deven guardar los escrivanos del rey en fazer las cartas.

(a) L. 4 con sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY V (a).

Segunt diremos en esta ley, a meester que guarden los escrivanos aquellas cosas que aqui mostraremos. E guardando esto, faran mas derechamente aquello para que son puestos. E las cosas que deven guardar son estas. Primeramente si el rey les mandare fazer cartas de poridat, que non las deve mostrar a ninguno, nin fazer señal nin muestra de ninguna manera por si nin por otri, porque pueda entender lo que en ellas dize, sinon a aquellos a quien el rey mandare, nin otras cartas ningunas, maguer non sean de poridat, nin las deven mostrar si non aquellos a quien son tenudos de lo fazer, asi como el chancelier, o el notario, o el sellador. E otrosi deven guardar que las cartas que les mandaren fazer, que las fagan de sus manos mismas, e non las den a otri a fazer. Pero si acaesciere que fueren enfermos, o que ayan otro embargo o otras priesas tales porque por si non lo puedan conprir, bien las pueden mandar fazer a otros. Mas aquel que la feziere, escriba y su nonbre como la fizo por mandado del otro. Ca si de otra guisa lo feziere, serie la carta falsa, e non valdrie, e el avrie pena de falsario. E otrosi deven guardar, que en las cartas fuereras non pongan palabras porque semeien de gracia. E los privilegios que mandare el rey que valan, asi como valieron en tiempo de algun rey o despues, fasta tiempo senalado, que non pongan en ellos otras palabras porque semeie que son confirmados sin entredicho ninguno, o que valan por toda via. Ca esto serie falsidat si ellos por si mismos lo feziesen sin mandado del rey. E otrosi las cartas que el rey les mandare fazer para enbiar algunos que oyan algun pleito, e que lo libren, non las deven fazer de manera que semeie que gelo manda librar sin oyr las razones de amas las partes. E otrosi deven guardar, que las cartas que les mandaren fazer en una forma, de cual manera quier que sea, que non las camien en otra, mas que fagan cada una segunt la manera que deve seer.

(a) L. 5 con sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY VI (a).

Escribir deven tambien los escrivanos de la corte del rey como los de las cibdades e de las villas, en los privilegios e en las cartas que fezieren, cosas senaladas que mostraremos en esta ley, por guardar que non venga yerro nin contienda en sus escriptos. E estos es

que en los privilegios e en las cartas que fezieren, de qual manera quier que sean, que non pongan una letra por nonbre de ome e de mugier, asi como A. por Alfonso, nin en los nonbres de los logares, nin en cuenta de aver nin de otra cosa, asi como C. por ciento, nin en la era que posieren en ellas, nin escrivan ninguna destas cosas entellinadas, mas todas las letras conprimidamente. E qualquier de los escrivanos que de otra guisa lo feziese, sinon como esta ley manda, si fuere de los de la corte del rey, peche ciento mrs. al rey. E si fuere de los otros de las cibdades e de las villas, peche cient mrs. al rey o dende ayuso, a bien vista del rey.

(a) L. 7 y sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY VII (a)

Registradores son dichos otros escrivanos que a en casa del rey, que son puestos para escrivir cartas en libros, que an nonbre registros. E nos queremos dezir porque an nonbre asi estos libros, e que pro viene dellos. E otrosi estos escrivanos que los an de escrivir, que deven fazer e guardar. E dezimos que registro tanto quiere dezir como libro, que es fecho por remembrance de las cartas que son fechas. E tiene pro, porque si carta se perdiere o se rompiese, o se desfaze la letra por veiez, o por otra cosa, o si veniere alguna dubda sobrellas para seer creyda, o dotra manera qualquier, por el registro se pueden cobrar las perdidas, e renovarse las viejas. Otrosi por el pueden perder las dudas de las otras cartas de que an los omes sospecha. E aun yace y otra pro, que si alguna carta diesen como non devien, por el registro se puede provar quien la dio, o en que manera fue dada. E lo que deven fazer e guardar los registradores es esto: que escrivan las cartas lealmente, como gelas dieren, non minguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas. E non deven mostrar el registro, sinon al notario, ó al seellador, o a otro alguno por mandado del rey o destes sobredichos, o alguno de aquellos que an poder de judgar, o de fazer justicia, si alguna carta oviere mester de aquellas que pertenescen a lo que ellos deven fazer, o deven sinalar en el registro, e poner cada mes sobre si, porque puedan saber mas ciertamente quanto fue fecho en él. E por este logar pueden saber a cabo del año todo lo que en él fue fecho.

(a) L. 8 y sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY VIII (a)

De los escrivanos que pone el rey en las cibdades e en las villas para fazer las cartas que diximos en la primera ley deste titulo, dezimos que son tenudos de guardar e de fazer todas estas cosas, que aqui mostraremos. Primeramente, que deven aver un libro para registro en que escrivan las notas de todas las cartas. Eupero desta manera, asi que quando mandaren fazer carta a algun escrivano, de juyzio o dotra manera qualquier, deve fazer primeramente la nota, e pues que fuere acordada ante aquellos que la mandaren fazer, deve escrivir en el registro, e romper la nota, e fazer

la carta, e darla a aquel que la a de aver, maguer que la otra parte gela defendiese, fueras si el alcance gelo defendiese por alguna razon derecha que el otro muestre. E por eso la mandamos escrivir en el registro, porque si la carta se perdiere o viniere alguna dubda sobrolla, que pueda mejor provar por alli, asi como diximos en la ley ante desta: Otrosi dezimos que en cada cibdat e en cada villa deve aver otro registro en que escrivan las cuentas de las rentas de su conceio, por saber quantas son, porque si el rey quisiere demandar cuenta de como fueron espensas, que lo pueda saber, por alli, e porque non sean demandadas las cosas a aquellos que non son en culpa.

(a) L. 9 con sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY IX (a)

Avenir podrie mucho ayna que perderie alguno su carta, e vernie al escrivano de conceio quel diese otra tal, diziendo que avie la suya perdida. E si el escrivano gela diese asi por palabra, non guardarie aquellas cosas que es tenuto de guardar. Ca podrie acaescer que receberie engano, porque caydrie en yerro. Ca alguno le dirie que la avie perdida, e non serie asi. Onde dezimos que por esto non gela deven dar, nin le deven mostrar el registro, a menos de oyr el judgador a ambas las partes, e mandar al escrivano que gela dé. Pero si tal carta fuese de vendida, o de camio, o de donadio, o de otro fecho que conceio oviese dada, dezimos que non a porque gela fazer el escrivano, mas deve yr antel judgador con aquel que la demanda, e dezirle como le pide tal carta. E estonce el que lo a de judgar deve enviar por seys omes buenos de los del conceio, o por mas si quisiere, que enparen la razon del conceio. E si el judgador fallare que la a de aver, de vela fazer el escrivano, e dar gela por su mandado.

(a) L. 10 y sus notas, tit. 19, P. 3.

LEY X (a)

Renovar se pueden las cartas si fueren dañadas o desfechas por veiez, o por alguna de las otras cosas que diximos en la quarta ley ante desta. E por ende dezimos, que quando alguno demandare al escrivano quel renueve su carta, que non lo deve fazer a menos de adozirle antel judgador. E si fallare que non es rayda en logar sospechoso, nin desfecha de guisa que se non pueda leer, nin razada nin rota, mas que es derecha, e que lo a meester, de vela fazer el escrivano por mandado del judgador, e darla a aquel cuya es, e dotra guisa non. E las cartas que asi fueren fechas e renovadas, deven valer como las primeras. Mas si alguna destas cartas que diximos non fuere fecha por mano de escrivano del rey o de conceio, el judgador deve llamar las partes, o si fallare por derecho que deve seer renovada, mande la fazer al escrivano de conceio. Enpero en todas las que asi fueren renovadas o fechas, asi como diximos en la ley ante desta, deve dezir que fueron fechas por mandado del judgador, porque las pri-

meras fueron perdidas, o porque avien meester de seer renovadas por alguna de las razones sobredichas.

(a) L. 12 y su única nota, tít. 19, P. 3.

LEY XI (a).

Conocer deve el escrivano los omes entre quien faze carta por si o por otros, quel sepan dezir quien son: E otrosi deve preguntar e saber los nonbres dellos, e donde son, e do moran: Ca todo esto a meester de saber para escrivirlo en la carta. E despues que la carta fuere fecha, deve fazer su señal en ella, porque sea sabido que la fizo. E otrosi senale la nota en el registro de aquella misma senal, porque parezca que carta fue fecha della. E él mismo deve fazer las cartas quel mandaren de su manò, e non las deve mandar fazer a otro. E si alguno de los escrivanos non podiere fazer las cartas quel mandaren por enfermedat o por otro embargo, vayan a algunos de los otros escrivanos del conceio que las fagan (1). E si por aventura alguno dellos fiziere nota para fazer carta sobre algunt pleito, e la oviere ya escripta en el registro, si muriere ante que la carta sea fecha, el judgador mandela fazer a alguno de los otros de conceio por aquella misma nota, si alguna de las partes la demandare, e vala tanto como si el escrivano que la escrivio en el registro la oviere fecha. E quando alguno de los escrivanos muriere, los judgadores de aquel lugar deven recabdar el registro de todas las cartas que fizo, e darlo a aquel que metieren en su lugar por mandado del rey. Mas si el escrivano perdiere este registro por su culpa, si algun daño ende veniese a aquellos cuyas cartas eran registradas en él, deve gelo él pechar. E si non oviere de que lo pechar, sea su cuerpo a mesura del conceio.

(a) L. 1, tít. 5, lib. 2 del F. J. — L. 7, tít. 8, lib. 4 del F. R. — LL. 54 y 55, tít. 18; y L. 5, tít. 19, P. 3. — LL. 1 y 2, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

(1) Esta ley acuerda con el lib. de Flores en el lib. 1 tít. de los escrivanos publicos, l. 4.

LEY XII (a).

Trabaio podemos aver en demostrar de quantas maneras se deven fazer las cartas. Pero porque entendemos que es pro comunal de todos, queremos lo sofrir de grado. E por ende dezimos, asi como las cartas son de muchas cosas, asi las maneras de fazerlas se departen en muchas guisas. Ca las unas son mayorès, asi como privilegios. E otras cartas y a que son promadas, pero non las llaman privilegios. E a y otras abiertas, e selladas con sello de cera. E estas son de muchas maneras. E otras y a que son cerradas. E destas las unas son foreras, e las otras de mensaieria, e dotras cosas muchas. E de cada una destas cartas mostraremos en que manera deven seer fechas. Mas primero queremos hablar de los privilegios, porque son las mayores cartas e las mas onradas.

(a) L. 1 con sus notás, tít. 18, P. 3.

LEY XIII (a).

Privilegio diximos que quiere dezir en otra ley on el

titulo que fabla de las cartas. Mas agora queremos mostrar en esta ley comol deve fazer el escrivano de la corte del rey. Onde dezimos que desta guisa deve seer el fecho, segunt costunbre de Espana. Primeramente, deve comenzar en el nonbre de Dios, e despues poner y palabras buenas e apuestas, segunt conviene a la razon sobre quel dieren. E desi deve y dezir como aquel rey quel manda fazer en uno con su mugier de bendeciones, e con sus fijos que aya della o dotra que aya avido que fuese velada, nonbrando primeramente el mayor que deve seer heredero, e despues los otros fijos varones uno en pos otro, segunt que fuere mayor de dias. E si fijos (1) mayores non oviere, nonbrando la fija mayor, e despues las otras, asi como diximos de los fijos. E si hermano y non oviere, nombrando el pariente mas propinco, asi como dize en el titulo de los heredamientos. E por esto pone y los fijos, e los hermanos, e los otros parientes que son mas de cerca, porque como quier que todos son tenudos de lo guardar, que lo sean mas por esta razon. E desi los otros, non faziendo ellos porque pierdan el heredamiento. E despues que esto oviere nonbrado, deve dezir como da a aquel o aquellos que en el privilegio fueren nonbrados, aquel donadio de heredamiento o dotra cosa, o otorga aquella franqueza, o da aquel fuero, o faze aquel quitamiento, o parte aquellos terminos, o confirma aquellas cosas de las que los otros dieron, que fueron ante que él, o que mantovieron en sus tienpos. E si fuere donadio de heredamiento, deve nonbrar todos los terminos de aquel donadio o de aquel heredamiento, asi comol diere. E si fuere dotra franqueza, deve nonbrar como los quita aquella cosa quel fezieren, o quel avien de fazer por derecho. E si fuere de fuero, deve nonbrar la razon porque gelo da, o porque gelo camia. E si fuere de quitamiento, deve nonbrar en qual guisa lo faze, e porque razon. E deve dezir en él comol quita por fazer o fazerles bien e merced. E si fuere de partir terminos, deve nonbrar los logares que era la contienda, e por o los parte él dallá adelante. E si fuere de confirmamiento, deve dezir como vio privilegio de tal rey o de tal ome, cuyo es el privilegio que quiere confirmar. E deve seer escripto todo en aquel quel da del confirmamiento. E despues que qualquier destes privilegios fuer escripto en la manera que diximos, deve dezir como el sobredicho rey en uno con su mugier e con sus fijos, asi como diz desuso, otorga aquel privilegio, el confirma, e manda que vala, e sea firme e estable para sienpre en todo tienpo. E despues desto puede poner qual maldecion quisiere a aquel o aquellos que fueren contra aquel privilegio, ol quebrantaren, e quel pechen en coto quanto aquel rey quel diere ol confirmar toviere por bien. E esta maldecion puede fazer enperador o rey, quanto en los fechos seglares que a ellos pertenesca, porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer justicia. Pero si fuere de confirmamiento de algun privilegio que rey non quisiere confirmar a sabiendas, o de que non sopiese la razon sobre que fue dado o confirmado, deve dezir que confirma lo que los otros fezieren, e que manda que vala asi como valio en tienpo